

TRACTADO DE las Rentas de los beneficios

1678²

Eclesiasticos : para saber en que se han
de gastar, y à quien se han de dar,
y dexar : fundado en el
cap. final. xvj. q. i.

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta,
Nauarro, Cathedratico Iubilado de
Prima, en Canones.

Con su Repertorio copiosissimo.

Lo contenido en este Tractado, se verá
en la pagina siguiente.



Impresso en Valladolid, por
Adrian Ghemart. Año de
M. D. LXVI.

Con Priuilegio, Apostolico,
Real, de Castilla, Nauarra, Francia, y Portugal.

Está tassado en real y medio,

Ant. S. u. b. e. t. a.

QUESTION PRIMERA. Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasticos, en gastar su perflua ò prophanamente, las Rentas de sus beneficios?

QUESTION SEGUNDA. Si ya que pequen, son obligados à restituyr las?

QUESTION TERCERA. Si pueden testar dellas?

Aprobacion de la presente obra.

YO e visto este Libro, que los Señores del Consejo de su Magestad me mandaron veer: y hallo ser catholico, y muy prouechofo, mayormente para los Ecclesiasticos, que tienen rentas de Iglesias: y para los Comendadores Militares. Por tanto se deue Imprimir, para auiso y luz de los Christianos. Fecha en Madrid, à ocho de Septiembre, de M. D. LXVI. años.

Fray Alonso
de Orozco.



El Rey.



OR quanto por parte de vos el Doctór Martin de Azpilcueta, Nauarro, Cathedratico Iubilado nos fue fecha relacion, que vos auia des fecho vn Libro, intitulado Tractado de las Rentas Ecclesiasticas: sobre el capitulo final xvi. q. i. el qual era muy vtil y prouechoso: y nos supplicastes os diessimos licencia y facultad, para que lo pudiesdes imprimir y vender: mandando que por el tiempo que nuestra merced y volúntad fuesse, otra persona alguna no lo pudiesse imprimir ni vender, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por nos nueuamente fecha sobre la Impresion de los Libros, dispone: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y nos auimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten des de el dia de la fecha desta nuestra Cedula en adelante, vos ò la persona que vuestro Poder vuiere, podais Imprimir y vender el dicho Libro, que de suso se haze mencion. Y mandamos que durante el dicho tiempo, qualquier Impresor de estos nuestros Reynos y Señorios que vos quisieredes y señalaredes, Imprima el dicho Libro: y que otra persona alguna no la pueda Imprimir ni vender, sin vuestra licencia. So pena que el que lo Imprimiere ò vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier Libros y moldes que del vuiere, imprimiere, ò vendiere: con que primero que se veda el dicho Libro, le ayais de traer y presentar ante los del nuestro Consejo, juntamente con el Original que en el se vio, que va rubricado y firmado al cabo del de Pedro del Marmol nuestro Scriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo: para que se vea si la dicha Impresion está conforme al Original: y se os tasse el precio que por cada volumé vuieredes de auer. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidētes y Oydores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios: y otros Iuezes y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante: QUE vos guarden y cumplan esta nuestra Cedula y merced, q̄ assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della vos no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar: So pena de la nuestra merced, y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el bosque de Segouia, à xxiii. dias del mes de Septiembre, de Mill y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.
Pedro de Hoyo.

† 2

Priuilegio del Christianissimo Rey de Francia.



HARLES par la grace de Dieu, Roy de France, Au Prenoſt de Paris, Bailly de Rouen, Senefchaulx de Lyon, Tholoze, Bourdeaux, Poictou, ou leurs Lieutenans : & à tous noz Baillix, Senefchaulx, Prenoſt, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Baillix, Senefchaulx, Prenoſt, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Juſticiers & Officiers quil appartiendra, Salut & dilection. Receue auons lhumble Supplicacion à nous faiçte de la part de noſtre trescher & tresame bon frere le Roy Catholique des Eſpaignes, en faueur de noſtre cher & bon amy le Docteur Martin de Azpilcueta Nauarro, Commandeur de lordre de Roncheſnaultx : Contenant que ledict Docteur a faiçt imprimer & meçtre en lumiere vn Liure intitule Le Manual de Confefſores y penitentes, & vn autre auſſi intitule Tractado de alabança y murmuration, ſobre el Capitulo, Inter verba. xi. quæſt. iiii. & vn autre auſſi intitule Tractado de las rentas Eccleſiaſticas, ſobre el cap. final. xvi. q. i. en langue Caſtellana : & autres en langue Latine ſur le Decret, & quelques Commentaires ſobre el titulo de Reſcriptis, de Reſtitutione ſpoliatorum, y de Præbendis, en las Decretales. Et doubte que aucuns de nos ſubgeçt, ou de la nation Eſpaignolle, voulziſſent faire Imprimer lesdicts Liures en noſtre Royaume : & auſſi que les Imprimeurs dicelluy noſtre dict Royaume, ou autres, voulziſſent par maligne & mauuaiſe intention ſemer en ſesdicts oeuvres quelque mauuaiſe & reprobuee doctrine, ſil ne luy eſtoit par nous ſur ce pourueu. Nous a ces cauſes inclinans, & voullans

en cest endroiect gratifier a la requeste, ainsi que diète est, a nous
faicte por lediēt Docteur, auons inhibe & defendu : inhibōs
& defendons par ces presentes, a tous Libraires & Impri-
meurs de nostredict Royaume, & autres noz subgeēt, soit
de la nation de France ou d Espagne, residēs en cestuy nostre
Royaume : Que les dessusdictz Liures cy dessus intitulez &
declairez, ilz nayent durant le temps de dix ans prochaine-
ment venans, ensuiuans, & consecutifz à Imprimer, ne fai-
re Imprimer, meētre ne exposer en vente, sans le sceu, conge,
& consentement dudiēt Docteur. Sur peine de confiscacion
des Liures qui sen trouueront imprimez, contre nosdictz
presentes defenses, & damende arbitraire. Si vous man-
dons, commandons, & expressament enjoignons, & a vng
chascun de vous, si comme a luy appartient Que icelles noz
presentes inhibitiōs & defences vous faictes lire, publier, &
enregier. En procedant alencontre des transgresseurs & con-
treuenans à icelles, si aucūsen trouuent, par les peynes y con-
tenues, & autrement, selon lexigence des cas. Car tel est no-
stre plaisir. Non obstant quelconques lettres, mandemens, ou
defences à ce contraires. Et pource que de ces presentes lon
pourra auoir a faire en plusieurs & diuers lieux : Nous voulōs
que au Vidimus dicelles, deuement colacionne, foy soit adiou-
stee, comme au present Original. Donne a Saint Maur
des fosses le XXVII. Iour de Iuing. Lan de grace Mil
cinq cens soixante six : & de nostre Regne, le sixieme.

Par le Roy, la Royne
sa mere presente,

De laubespine.

Tambien tiene el Author Priuilegio Apostolico, y de
Portogal, y de Nauarra : cuyos Tenores, por cuitar
prolixidad, no se ponen aqui.

A la incomparable y soberana

C. R. M. del Potentísimo Monarcha Don
Phelippe II. Rey de las Españas, &c.
Nuestro Señor.



V N que esta obra por muchos respectos es indigna de ser dedicada à la soberana Magestad del mayor Monarcha de toda la Christiãdad: o lo es empero dedicar à V. C. y R. M. por algunos otros, Vno de los quales es, que al presente no tengo otra mayor sacada en limpio: y no querria morir me, ya que tanto he viuido, antes de dedicar alguna, à mi soberano y natural Rey y Señor: haviendo dedicado muchas à sus Suegros, los muy Inclytos y Christianísimos Reyes de Portugal, y à su hijo el Principe, prima de los Principes de su edad, y à dos hermanos suyos precellétísimos Infantes: y aun al Altísimo y supremo Principe de todos los Principes del mundo vuestro hijo y nuestro Señor: y à la incomparable Princesa de Portugal vuestra hermana, y señora incomparablemente amada y estimada de todo el orbe Christiano. La causa de lo qual ha sido haver dexado xxviii. años ha, por mandado de la Imperial Magestad, la Cathedra de prima de Salamanca, por la de Coymbra, y nunca haver visto à V. Magestad hasta que haura tres años, sin me haver jamas visto, me conocio en Aranjuez. Otro respecto que me ha dado animo para esto, es que en ella se tractan mas profundamente que en otras partes, tres Questiones importantísimas y cotidianísimas de las Rentas Ecclesiasticas, de las quales

mas

mas parte que ningun otro Rey ni Perlado del mundo,
fuera del Papa, tiene V. C. y Real Magestad. A este se
allega otro de muy grande importacia, f. que à muchos
Varones Insignes en erudicion y piedad, con quien se ha
comunicado, les parece, que si las determinaciones en
ella contenidas se persuadiesen à los Ecclesiasticos y sus
Confessores, por tan verdaderas como ellas son, y quan
to yo siendo de esta edad de setenta y tres años, (gastada
toda en estudiar, leer, y aconsejar en tantas y tan insig-
nes Vniuersidades y fuera dellas,) creo, afirmo, y auiso
contra mi proprio desseo sensual (que por mas de vn
respecto holgara de lo contrario) à muchos dellos se les
apagarian notablemente la ambicion, vana gloria, y va-
nos apetitos, juntamente con la cobdicia, gula, y prodi-
galidad, que ocasionan las dichas Rentas, à los que no
entienden bien su naturaleza: y apagadas estas, se les ape-
garian la misericordia, y amor de los proximos pobres,
con la honestidad, humildad, templança, abstinencia,
y sobriedad, por las quales la Fee Catholica se abiuu, la
esperança de la saluacion reverdesce, y la Religion con
el culto diuino cresce. Yvna de las cosas que les pueden
mas persuadir esto, es pésar que à V.M. le pareçcen bien.
Y para pensar esto, haze mucho que se le dediquen: y se
sepa, ò se sospeche, que tiene noticia dellas vn tan alto,
tan sabio, y tan Christianissimo Monarcha, que con su
tras ordinario y milagroso Don de entendimiento y se-
renissimo juyzio, adornado de humanidad, benignidad,
meçura y modestia interior y exterior, nũca vista ni oy-
da en Principe alguno, puede facilmente comprehêder
la verdad dellas por sus firmes fundamentos. Ayuda à
esto auer se ella hecho en vuestra Corte Real de Madrid,
y rehecho en este vuestro Illustre Monasterio de Sancta
Maria.

Maria del Paular , donde en tres dias sané sin carne veniendo medio muerto de otra parte con ella. A cuyo Reverendissimo Prior, y otros Monges , varones de madura prudencia y doctrina ha parescido bien , que la obra, que conforma tanto con las de los Illustres Doctores de su Orden rematada aqui , se offresciessè à quien ellos està tan offrescidos , y à quien tanto aman, estiman, veneran, y quasi adoran, y con tantas oraciones y sacrificios con singular deuocion y admirable silencio , reposo, y tranquilidad offrescidos continuamente le siruen. Porende conosciendo la indignidad de la obra y del obrero, Supplico humilimamente à V. sublimissima Magestad, que la reciba con su incomparable benignidad, sin pesar nuestra poquedad , pesando la pura y limpia intencion, que en esto se tiene al seruicio de la Diuina Magestad , y de la vuestra humana: que por sus intolerables cuydados, pesadumbres, y trabajos, merezca en el suelo tan soberana gracia , que en el cielo le responda gloria seraphica.

Amen.

La mano Real de V. C. R. M.
humilimamente beso

Su minimo subdito, y Orador
deuotissimo, aun que indigno

M. de Azpilcueta
D. Nauarrus.

TRACTADO DE las rentas de los beneficios

Ecclesiasticos, para saber en que se han de
gastar, y a quien se han de dar, y dexar:
fundado en el capit.
final. xvj. q. j.



SVMARIO.

- Bienes de clerigos, de pobres son. n. 1.
Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres,
num. 2.
Corona de clerigos y religiosos, que significa. n. 2.
Author en quarenta y cinco años ha disputado y determina-
do esto. n. 3.
S. Thomas pielago de sabiduria y sanctidad, guia del Author.
n. 4.
Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. n. 4.
Clerigos tres maneras de bienes tienen. s. Patrimoniales, Ec-
clesiasticos, y quasi patrimoniales. n. 5. y quanto diffieren.
n. 6.
Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no
Ecclesiasticos. n. 7. Porque no tienen el cargo que los Eccle-
siasticos. n. 8.

Hieronymus ad Damasum

Papam, in capit. final. xvi. q. i.

QVONIAM quicquid habent Clerici, pauperum est, & domus illorum omnibus debent esse communes, & susceptioni peregrinorum & hospitem inuigilare debent: maxime curandum est illis, ut de decimis & oblationibus coenobij & xenodochij, qualem voluerint, & potuerint, sustentationem impendant.

Porque todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres, y sus casas han de ser comunes a todos, y se deuen desvelar en el recogimiento de los peregrinos y huéspedes: muy mucho han de procurar de dar la sustentacion que quisieren, y pudiere a los monasterios y hospitales de los diezmos y offrendas.



PARA declaracion de algunos passos de nuestro Manual de Confessores y penitentes, y satisfazer a muchas preguntas añadidas, y para gloria de la misericordia y liberalidad Christiana sobre las de todas las naciones del mundo acerca del culto diuino y pobres extendida, y avn para acrecentar el amor diuino a vna con el desseo de lo celestial y eternal, disminuyendo el proprio juntamente con la codicia de lo terrenal y transitorio en los animos de los, que para significar que procuramos esto, traemos

las coronas abiertas^a, vnos mas que otros: Tractare-
mos mas hondamente que nunca vn soléne dicho del
muy eclarescido Doctor San Hieronymo, por tres
questiones, que muchas vezes en cathedra, y fuera
della hemos disputado y determinado en varias vni-
uersidades de varios reynos^b, y fuera dellas, estos qua-
rêta y cinco años que comêçamos a leer los Canones
sagrados de la sancta madre Iglesia Romana, a cuya
censura todo quanto se dira, sometemos, suplicando
a la gloriosissima virgen Maria nos recabe luz y gra-
cia de su hijo Dios y hombre, Señor que es proprio de
lahazienda Ecclesiastica, para que entendamos y ha-
gamos della, lo que su diuina y humana volûtad quie-
ren, y por su sancta Iglesia tiene ordenado, y por el di-
cho sancto Doctor, a quien nos encomendamos, en
este capitulo significado. Amen.

^a c. Duo sũt ge-
nera. 12. q. 1. &
glo. solennis.
Clem. 2. de vi-
ta & honest.
Cler. verbo tũ
suram.

^b Tholosa ac
Chaturci, in
Gallijs: Salinã-
tica, ac Conim-
brica in Hispa-
nijs.

Question primera.

Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasti-
cos en gastar superflua o prophanamente las ren-
tas de sus beneficios?

Question segunda.

Si ya que pequen, son obligados a restituir las?

Question tercera.

Si pueden testar dellas?

Delas rentas Ecclesiasticas,

a Quodlib. 6.
ar. 12. & Secū.
Se. q. 185. ar. 7.

b De quibus
Clem. quia cō
tingit. §. vt
aūt. de relig.
dom. innoua
ta in Concil.
Trid. Sess. 7. c.
25. & Sess. 25. c.
8. de reform.

c Nam cū in
titulū benefi
ciariū erigun
tur, sūt de ge
nere primorū
arg. glo. rece
pte Cle. per li
teras de p̄gb.
verbo Proui
deri.

d De quibus
tot⁹ titulus de
rebus Eccles.
nō alie. & 12.
q. 2. & 1. Lex
quæ tutores.
C. de admini.
tutor.

e De quib⁹ c.
vestra, de lo
cat. & c. Quā
ne præl. vic.

f Iuxta c. Ep̄s
12. q. 1. c. Cū
dilect⁹, de iu
re patrona. c.
Quia nos. de
Testam. & c.
1. & c. fixū. 12.
q. 5. & c. Mani

festā. & c. Sint manifesta. 12. q. 1.
g De quibus in dicto cap. vestra, & d. c. Quoniam
ne prælat. vic. *h* De quibus Innoc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cū in of
ficijs, de testam. & vterq; Card. in Summa, 12. q. 5. & Peru. in Rub. de testam. col. 30.



La primera dezimos lo primero con a
quel gran pielago de sabiduria y sancti
dad S. Thom. de Aquino *a* nuestra gran
guia y patron, que los bienes Ecclesiasti
cos son de dos especies, los vnos aplica
dos principalmente a los ministros de la Iglesia, y me
nos principalmēte a pobres, quales son los mas. Otros
al cōtrario principalmente aplicados a pobres, y o
bras pias, y segundariamēte a los ministros, quales son
los de los hospitales *b*, que no se dan en titulos benefi
ciales, *c* y los de las fabricas de las Iglesias. Añademos
a esto, que de todos estos bienes, los vnos son de raiz y
muebles adquiridos a los beneficios y hospitales an
tes q̄ los Beneficiados los ouiesse *d*. Otros son las ren
tas annales dellos *e*. Item, que los Beneficiados pue
den tener tres maneras de bienes: vnos patrimonia
les, que son los que heredā, o ganan por sus industrias,
y artes, o por donaciones y otros cōtractos, como qua
les quier otros legos. Otros, Ecclesiasticos, que son los
q̄ ganan de los bienes de sus beneficios, quales son las
rentas annales, que cada año se pueden arrēdar y ven
der *g*. Otros, quasi patrimoniales, que son los que ganā
por su ordē clerical, fuera de los bienes de sus benefi
cios *h*, quales son los que ganan por missas, por ser Ca
pellanes, Vicarios temporales, Predicadores, o Con
fessores, o por hazer otros auētos spirituales. Lo ij. de
dezimos, que todos sin discrepar alguno, concuerdan
en dezir, que nuestra question no se entiende de
las rentas de los bienes patrimoniales, por ser cierto,

que

g De quibus in dicto cap. vestra, & d. c. Quoniam
ne prælat. vic. *h* De quibus Innoc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cū in of
ficijs, de testam. & vterq; Card. in Summa, 12. q. 5. & Peru. in Rub. de testam. col. 30.

que puedé hazer dellas todo lo que otros legos de las luyas.^h Tampoco se entiende de los bienes de raiz, y muebles, que hallamos adquiridos y aplicados a nuestros beneficios quando nos los dan. Porque esta claro, que peccamos mortalmente con obligacion de restituir si ansi los gastamos.^k Tam poco se entiende de las rentas de los bienes aplicados principalmente, para los hospitales y otras obras pias.^l Si por los estatutos de su fundacion o erectiõ no se ouiesfen de dar en titulo benefical.^m Porq̃ tambien esta claro, que quien destas da o gasta notable cantidad en otros vsos buenos o malos fuera de aquellos para que estan aplicados, pecca mortalmente, y es obligado a restituir, segun la opiniõ de todos.ⁿ Mayor duda ay, si se entien de de los bienes quasi patrimoniales. Porque Innocencio los yguala^o con las rentas Ecclesiasticas, que se cogen de los bienes de los beneficios. Por quanto se ganan por respecto de la dignidad Clerical, y no por el de su persona. Pero a nos otros mejor nos parece ygualar los con los bienes patrimoniales conforme a la comun.^p Lo vno, porque esto se les da de bienes temporales o de spirituales por via de jornal y paga de su trabajo y seruicio personal, o recompensa de lo, que por alguna otra parte puedé ganar, y sin el cargo expresso ni tacito de que den las sobras a pobres, que tienen los bienes de los beneficios, como abaxo se dira, y creemos, que procede esto avn en lo que se gana por obras a que los obligan sus beneficios, qual es lo q̃ gana el Cura por administrar los Sacramentos a sus feligreses, qual lo que gana vn Beneficiado de

ⁱ c. Epi. 12. r. q. 1. & c. Quia nos. de testam. c. fixum. 12. q. 5. ^k c. Sine excep. 12. q. 2. & per tota quæstio. & totu tit. de reb^o Eccle. ^l d. Cle. Quia cõtingit. de relig. dom. renouata per Concil. Trid. Sess. 7. cap. 15. & Sess. 25. cap. 8. de reform. ^m Quod dicimus ppter gl. Clem. per literas de præb. in verbo prouideri. ⁿ Per. d. Cle. Quia cõtingit. §. vt aut. de relig. dom. & manifesti^o in Concil. Trid. Sess. 25. c. 8. de refor. & facit. l. 1. & l. legatum. ff. de ad mini. rerum ad ciui. pertin. ^o in c. quia nos. de test. & in c. Quia ne præla. vic. ^p Quam tenet Cy. in Authen. licentiam. C. de Epi. & cle. Pan. in c. Cùm esses. n. 26. & in c. Cū in officijs. de te

A 3 cierto

nam. quoniam sequitur vterq; Cardi. in Summa. 12. q. 5. & Perusinus in rub. de testam. col. 31. q. Innoc. in c. Quoniam ne præl. vic. suas.

De las rentas Ecclesiasticas,

cierto lugar de lo q̄ alguno dexo para missas ò treintenarios al Beneficiado de aquel lugar, avn que no conociesse su persona, puesto que el Arçobispo de Pa-norme sintio lo contrario, y dos Cardenales lo expresaron. Porque no los ganan de los bienes de sus beneficios, que tienen el cargo sobre dicho de dar las sobras a los pobres, del qual mas largo se dira abaxo, y de la mesma condicion sera todo lo que los Beneficiados ganan por su trabajo personal fuera de los bienes de sus beneficios, como lo dixo Barbatia no por sola su razon .s. que aquello se da por estipendio y ga-jes de su trabajo. Pues tambien toda la otra renta se les da por lo mismo, y fino porque se le dan sin cargo alguno expreso o tacito de dar las sobras a pobres, qual tienē los bienes beneficiales como abaxo se dira

Entiende se pues nuestra question de las rentas y fructos de los derechos y bienes que hallan adquiridos a sus beneficios, quando los alcançan, y estan aplicados principalmente a la sustentacion de los Beneficiados, avn q̄ menos principalmete lo esten a pobres.

*v In c. cū in of-
ficijs, n. 8. de re-
fam.
¶ videlicet Car-
d. S. Xisti & Ale-
xan. in summa.
12. q. 5.
* In q. 3. primæ
partis. de præ-
stan. Card. col.
pen.
v Beneficium e-
nim datur pro-
pter officium,
c. fin. de rescri-
li. 6. & reditus
eius sunt stipen-
dium. glo. l. sti-
pēdia. c. de exe-
rei iudi. & tex-
tus in c. si offi-
cia. 5. q. d. & c.
quid proderit,
61. d.
* Infra cod. n.
47. & seq.*

S V M A R I O.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas sino en su honesta sustentacion, y pobres. n. 9. avn que si los Mayoradgos las de sus Mayoradgos, la razon de la qual differēcia no la pueden dar los que &c. n. 10. da la el Author. n. 11.

Leyes del decalogo todas son naturales. n. 12.

Hurto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño.

n. 12.

Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente, vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño. n. 13.

leyes

Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes, n. 14.

Ley del septimo y decimo mandamiento es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior. nu. 15. y porque no la ley de la charidad y misericordia. num. 16.



Otercero dezimos que quasi todos siguen a Innocentio^l en quanto dize q̄ el Beneficiado no puede justamente gastar de las rentas de su beneficio Ecclesiastico, sino lo que le es necessario para

si, y para los que le sirven, y para remunerar servicios, y dar a pobres. Entendiendo empero por pobres a ellos, y a todas las obras pias,^m como se entiende quanto a este proposito,^m y por consiguiente, q̄ peccá mortalmente los que lo gastan en otras cosas. Porque contrauienen a muchos decretos de la sancta madre Iglesia, y avn que quasi todos tienen esta conclusion por ver la decretada por ella, pero nadie declara bie la radical razon, porque ansi la decreto, y los que tienen, que los Clerigos somos tan señores enteros de las rentas de nuestrs beneficios, quanto los legos de las de sus Mayoradgos, no la pueden dar bastante de ella, ni de otra que della se sigue. s. que avn que los legos que tienen Mayoradgos, no peccá mortalmente por gastar las rentas dellos prodigalmente. Pero si los Clerigos en gastar ansi las de sus yglesias y beneficios, pues han de confessar, que ni los vnos ni los otros son señores absolutos de los bienes y derechos de que las cogen. Y los vnos y los otros son señores enteros de

*l In capit. in decorum de g-
tate & qualita-
te, quod prius
sensit glo. cap.
Res. 12. q. 1. &
pulchrè resol-
uit Cardi. con-
si. 110.*

*m Vt intelligit
Tho. 2. sec. q.
185. ar. 7. & in
corp. q. & ad. 2.
& in quolib. 6.
ar. 12. & Adria.
in 4. de rest. q.
12. & probatur
in c. de rediti-
bus. & c. qua-
tuor. 12. q. 1.*

*n Vt dicitur in
fra ea. q. n. 60. &
61.*

*o Id quod hoc
cap. significat,
& elatè probat-
ur infra n. 17.*

*p Lib. 10. q. 4
ar. 3. de iust. &
iur.*

De las rentas Ecclesiasticas,

7 In cap. R.ela
tum.2. de testa
men.

r In titulo. de
rab. super c.
1. & c. Cum se-
cundum.

4 Thom:2 Sec.

q. 100. ar.2. &
in. 3. d. 37. q.2.

ar.4. vbi com-
munis id tenet

praesertim Ma-
gor. q. 2. Nec

Scotus in effe-
ctu quod ad pro-

positum dissen-
tit.

b De quo Exo.

20. & glo. in. c.

Quando in om-
nibus. 32. q. 7.

c Iuxta l. 1. ff.

de furt.

d c. Penale. 14.

q. 5.

e §. Placuit in
sti. de obligat.

quae ex delict.

f. a. n. 17. huius-
met. q.

g l. 1. & l. lega-
tum. ff. de ad-

ministr. rerum

ad ciui. pert. &

affirmar Laud.

& Card. q. 2. in

Clem. quia con-

tingit de relig.

dom.

b §. Placuit. in
sti. de obligat.

quae ex delict.

mos por palabra y scripto treinta años ha poco mas o menos en Salamanca. *7* Y despues en Coimbra la dilatamos en vna lectura *r* que por falta del tiempo y sobra de ocupaciones no esta avn imprimida, de la qual razon cuelga toda la declaracion desta materia.

¶ Es pues la razon radical, que por leyes naturales y diuinas se concluye necessariamente, que esto se deue hazer. Porque los diez mandamientos del decalogo *b* son leyes naturales diuinas, y por consiguiente el septimo de no hurtar, con el decimo de no desfiar cosa agena. Y el Beneficiado, que gasta contra lo, que nuestra cõclusion contiene, quebranta los dichos dos mandamientos. *d* Lo vno, porque no solamente pec-

ca contra ellos el que hurta o roba claramente, pero tambien el que vsa de lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y el que gasta las rentas de su beneficio cõtra lo contenido en nuestra commun conclusion, vsa de los bienes ecclesiasticos contra la voluntad de su dueño, que los dio, y contra la de IES V CHRISTO

nuestro seño y de su Iglesia, que los recebio y tiene. Pues en el quarto dicho. siguiente *e* se mostrara claro, que la voluntad de los que dieron a la yglesia los bienes, que tiene, y la del dicho seño fue la suso dicha. *f*

que los ministros no gasten sus rentas, sino en su honesto mantenimiento, y en remuneracion de sus criados y otros, y en pobres, y asì los que los gastan en otras cosas hazen contra estos dos mādamientos. *g* Lo otro, porque tãbien quebranta estos dos mandamientos y leyes naturales, el que de lo que recibe para vn

fin vsa para otro. Como el que toma la mula presta da para Salamanca, la lleva a Burgos, *b* y los Beneficiados que hazen contra nuestra conclusion, hazen esto.

Pues

11

12

13

Pues de las rentas dadas para vn fin, vsan para otro muy diuerso. Lo otro porque tambien quebranta los dichos dos mandamientos, el que no guarda sus cōtractos a vn que sea Papa, Emperador o Rey. ¹⁴ Pues avn que no se pueden forçar a guardar sus leyes humanas, ^k son lo empero obligados a guardar los cōtractos, que con ellos se hazē por virtud del dicho septimo mandamiento que es ley natural de Dios, y entre la Iglesia, y el pueblo Christiano, que le ha dado tantos bienes. (como luego se probara) ouo cōtracto alomenos tacito que tanto vale, quanto el expreso, que los ministros della, lo que les sobrasse, tomada su honesta sustentacion, lo diese a pobres, y por consiguiente necesario es, que no se den si no a ellos. Lo otro porque tambien quebrāta los dichos preceptos el, que retiene lo ageno contra la voluntad de su dueño, ^m y por consiguiente el que no paga lo que deue, y no se descarga de los cargos que tiene quando y como deue. Ca ello en efecto es tomar o retener lo ageno. ⁿ Y por consiguiente necesario se dira quebrantar los dichos mandamientos y leyes naturales, el que retiene las dichas sobras sin dar las a pobres, o las da a ricos por via de paratesco, amistad, vanidad o vicio. Pues cō cargo de dar las sobras a pobres se dieron los bienes, de que se cogen. Lo otro, porque los dichos ¹⁵ mandamientos vij. y x. a vna con los dichos quatro fundamentos, que dellos se facan: son leyes de justicia, pues todos los del decalogo sontales, como lo assema y prueba S. Thom. ^o recibido, y las mesmas son leyes diuinas naturales segun el mesmo ^p tambien recibido, y no sin razon. Porque todas las leyes que inmediatamente ponen orden en el dar y tomar exte-

*Tr. de probar.
l. Digna vox
C. de legi. & .c.
Proposuit. de
concess. praeb.*

*l. Labeo & l.
Item quia de:
ff. de pact.*

*m. c. Sapē de re
stitut. spoliat.
Thom. 2. sec. q.
62. art. fin. & di
ximus in Ma
ximali. capit. 27.
n. 54.
n. d. c. Sapē, &
Thom. in d. ar.
fin. & probat to
tus titulus. ff.
de condit. & de
monst. & l. i. C.
de donat. quae
sub modo.*

*o. 2. Sec. q. 117.
ar. 1.
p. Prima Sec. q.
200. ar. 1.*

p. 2. Sec. q. 122. art. 1.
 Nam per eas tenemur egenis & miseris optulari de suo per suo nature c. Pafce. 86. d. & etiam constitutis in grandi necessitate de suo per suo statui. c. Sicut n. 47. dist. Tho. secũ.
 Sec. q. 32. art. 2. ut diximus in Manuali c. 24. n. 3. & II.
 In di. q. 122. ar. 1. ad 4.
 Thom. receptus fecũ. Sec. q. 59. ar. 4.

rior de vno a otro, son leyes de justicia, por lo qual dice S. Thom. p. ser tales las del decalogo. Dixe inmediatamente. Porque no basta que la ponga inmediatamente para ser ley de justicia. Ca leyes ay de la charidad y misericordia, que tambien ponen ordẽ en que vno de a otro. Pero porque hazen esto mediatamente, obligãdo antes a amar o a hauer lastima, que a dar, no son leyes de justicia, como a punto S. Thom. y esta claro, que la injusticia es peccado mortal.

S V M A R I O.

Beneficiados no son señores directos ni vtils de los bienes Ecclesiasticos. num. 17. los quales son patrimonio de Christo, y porque num. 18. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden enagenar. n. 19.
 Beneficiados son procuradores y dispenseros, y mas que vsuarios y menos q̄ vsufructuarios de los bienes Ecclesiasticos. n. 20. a vn quanto a las rentas. n. 26.
 Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos. Ca solo Dios y N.S. Iesu Christo lo es. n. 21.
 Bienes dados a la yglesia se dieron con cargo, que las sobras se den a pobres. n. 22.
 Diximos porque llama S. Augustin tributos de necesitados &c. num. 23.
 Bienes de Clerigos porque se dizen en este cap. ser de pobres. num. 24.
 Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta maldito, y acrecentar con ellos a parientes contra el Concilio Tridẽtino. n. 25.
 Testar no pueden los Clerigos destes bienes, ni a vn el Papa. num. 27.

Obispos

Obispos han de tener pobre alhaja, mesa y mantenimiento sin regalo & c. n. 28.

Clerigo no traiga seda ni colores, ni fillas ricas, ni de al rico que le alcanço el beneficio, sus frutos. n. 29.

IESV CHRISTO immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. n. 30.

Bienes los que dieron a las yglesias siendo humildes y templados no quisieron hazer soberbos ni prodigos. n. 31.

f. c. Quod autē
23. q. 7. ibi: Non
sunt nostra, sed
pauperū, quo-
rum procuracionem gerim⁹
c. Conuenior,
ead. cau. & q.
8. c. pen. & fin.
12. q. 1. & c. Edo-
ceri. de rescri.
c. 2. de donat. &
alibi sæpē. &
Clemens ante
illos. lib. 2. c. 29.
& 39. de consti.
Apost.

Quia domini
est terra & ple-
nitudo eius. Ps.
23.

Et ideo in
nullius bonis
dicuntur & nul-
lius instit. de re-
rum diuis.

Quod effica-
citer pbat Pau-
relatis alijs opt-
nionibus in c.
cūm esset. de re-
gram. nu. 19. &
alijs locis cita-
tis per Dec. in
c. constitutas. de
rescript. n. 5. v-
bi pulchrē illi-
dista cōponit.

17 **L**O quarto principal dezimos, que por muchas razones se puede afirmar, que los dichos bienes, sobre que estan fundados los beneficios, que tenemos, se ha dado a la yglesia, con fin y cargo expreso, o tacito, que mātendidos sus ministros honestamente dellos, las sobras se gasten en pobres. La primera de ellas es, que los Beneficiados no son señores directos, ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos, segun todos. Por que ansi lo dizen los sacros canones en muchas partes, y porque se llaman patrimonio de IESV CHRISTO nuestro señor, no cierto, porque todo lo al no sea suyo, sino porque ningun otro es señor dellos, y porque como singularmente dixo Inpoc. cōmunitate recebido, el señorio verdadero de todos los dichos bienes es de solo el, y los textos q̄ dizē, que son de los perlados, o de las yglesias, se han de entender quanto a la gouernacion o administracion: y los que dizē, que son de pobres, se han de entender, quanto a su sustentacion, de manera, que el señor es IESV CHRISTO el gouernador a manera de procurador y tutor con facultad de mātenerse dellos, el Beneficiado. Y los pobres

De las rentas Ecclesiasticas,

a Secua-Sec. 7. **b**res, como a quien se han de dar las rentas, sacados los
 99. artic. 3. **c**argos, y por esso se dizen sagradas de la quarta ei-
b Sacrae in. **c**ie de las cosas sagradas, segun S. Thomas. ^a Y assi no
 tit. de reru di- **d**ion de nadie ^b, y quien los hurta o roba. se dize sacrile
 us. l. inter lit- **e**go, y ningun perlado los puede en agenaar como fuyas ^d
 pulantem. §. fa **f**avn que si como procurador o administrador con cau
 ram de verb. **g**sa justa y cierta solennidad, y el lenguaje natural de
 oblig. **h** los Sacros canones, es llamar nos procuradores y dis-
e c. praedia. 12. **i**penferos, ^e avn que algunos Doctores nos llama vsua-
 q. 2. **j**rios, y otros vsufructuarios, pero no bien, ^d porque te
d c. sine excep- **k**nemos mayor poder, que los vsuarios, que no pueden
 ptione. 12. q. 2. **l**tomar de la cosa en que tienen el uso, sino para solo
c. Nulli de re- **m** su cotidiano uso, ^e y menor que los vsufructuarios. Por-
 bus Eccles. non **n**que estos pueden donar y dexar en vida y muerte sus
 alien. **o**fructos licitamente a quien quisieren sin algun respe-
e c. Quod autē **p**cto de pobreza, ni piedad, por solo el de amor, paren-
 23. q. 7. cu alijs **q**tesco o liberalidad, y nos otros no, ^e y avn expreso
 supra citatis. **r**Cayetano, ^b que el Papa no es señor dellos, inferiendo
d Ut tagit gl. **s**dello vna gran conclusion, y deziendo, que dezir que ²¹
 singul. vbi late **t**son de Dios o de Iesu Christo, o de la Iglesia, todo es
 Pan. & And. Sic **u**vno en effecto. Siendo pues todo esto ansí, quien osa-
 in c. fin. de pe- **v**ra dezir, que los pobres no tienen mas parte en sus ren-
 cul. Cleric. **w**tas, que en las de los seglares? Quien dira. yo soy tan li-
e Inst. de vsu & **x**bre señor de las rentas de mi Iglesia, quanto el Duque
 habitu in prin. **y**de las de su ducado. Quien dira que IESV CHRISTO
f Instit. de vsu **z**Señor vnico dellos estan descuydado en probeer a
 fruct. in princí- **aa** los pobres agora, que es riquissimo, y reyna, y viue vi-
 pio. & melius **bb**da immortal, quan cuydadoso era dellos, quando vi-
 Instit. de vsu & **cc**uia vida mortal, y no tenia *vbi caput reclinaret*? Quien
 hab. §. 1. **dd**dira que *su diuina Magestad*, que dixo ^a a todos, *Quod su*
g Id quod pa- **ee** *perest*
 ra declarat post **ff**
 alios Canones **gg**
 Coci. Trid. vbi **hh**
 supra Sess. 25. c. **ii**
 1. de reformat. **jj**
h 2. Sac. q. 43. **kk**
 ar. 8. pro quote **ll**
 xtus optimus in **mm**
 c. non liceat Pa **nn**
 pra 12. q. 2. per **oo**
 quod idē ibi se **pp**
 tit Archid. & **qq**
 D. c. in. c. Epi- **rr**
 scopus col. 2. **ss**
de prax. iem etiam Pan. & Decius in d. c. constitutus. **tt** *i* Luc. 11.

perest, date pauperibus, no quiere que sus particulares bienes tengã particular cargo de su mantenimiento: y no podemos dezir, que ay otro, sino el dicho, luego tienen aquel.

22 ¶ La segunda razón es, que los primeros bienes, que se dieron a los Apostoles, despues de la Ascension del Señor, para este fin y con este cargo se dieron, y en esto se gastaron. ^k

¶ La tercera, que Sant Clemente Papa y Martyr y discipulo de Sant Pedro expressamente dize en vna parte ^l que los diezmos, y las primicias se dieron para esto por estas palabras: *Homo Dei. s. Episcopus, quæ ex decimis & primitiis secundum mandatum Dei dantur, recte dispenset orphanis, viduis, afflictis, & peregrinis egentibus, ut qui habet Deum harum rerum rationem ab eo reposcentem.* Y vn poco despues, *Omnibus egentibus cum iustitia^m tribuentes, ipsiq; his vtentes, sed non abutentes: comedentes de his, sed non solum vorantes, egenisq; impertientes.* Y en otra parte ⁿ por estas, *Etiã præcipio decimas offerri ad victum reliquorum Clericorum, virginum, ac viduarum, & ijs, qui sunt paupertate oppressi,* y en otra ^o por estas: *Dabis Sacerdoti iusta sua. Te enim dare oportet, illum vero distribuere tanquam aconomum^p & dispensatorem rerum Ecclesiasticarum.*

23 ¶ La quarta, que Sant Augustin y llama a los diezmos tributos de los necessitados, y parte destinada para pobres, presuponiendo que muchos dellos pueden morir de hambre por no pagar el, que deue los diezmos, y ni lo vno ni lo otro seria verdad, si a los diezmos no fuesse anexo el cargo, de que se repartan a los pobres las sobras de los Beneficiados.

¶ La quinta, que S. Hieronymo ^r en este ca. mesmo dize,

k Astorum c. 1. & 2.

l lib. 2. cap. 29. de cost. apost. m Põdera hoc verbum iustitia, qua significatur hoc præceptum esse iustitiæ, non misericordiæ.

n Lib. 8. cap. 39.

o Lib. 2. ca. 39.

p Põdera verbum aconomum, & verbu dispelatorem.

q In ca. Decimæ. 16. q. 1. ibi Decimæ sunt tributa anima-

rum egentium, & ibi. Rem a domino pauperibus delegatã. & ita quod pauperes, &c.

r Relatus in hoc c. Quoniam quicquid habet Clerici, pauperum est. 16. q. 1.

1 In c. Cum super-
pernum. 4. de
causa poss. &
propriet.

2 Sup. cod. n. 8.
3 Secun. Sec.

q. 87. ar. 4. ibi:

Decimæ, quæ
ministris Eccle-
siarum dantur,

per eos debent

in vsu paupe-
rum dispensa-

ri. & in ar. 4. ad

1. in lege noua:

Decimæ dan-

tur Clericis, nõ

solum ad suam

sustentationem,

sed vt ex eis

subueniatur pau-

peribus: & ita

nõ superfluunt.

& in ar. 4. ad

4. ibi. Decimæ

debent cedere

in subuentione

pauperum, p. dis-

penfatione Cle-

ric. Et melius in

Quoli. 6. ar. 19.

2 In c. Aposto-

licos. 12. q. 2.

3 In c. Indigne

cau. cau. & q.

7. c. Ep. 12. q. 1.

4 In sess. 25. ca.

1. de refor. id

quod antea 3 er-

nardus late re-

latus a Diony.

lib. contra plura

liberitatē. ar. 13. alt.

6 c. Quod aut 23. q. 7. ibi. Non sunt nostra, sed pauperum, quorum pcuracione gerimur. c. Co-

uentor. ca. cau. & q. c. Episcopo. c. penul. & fin. 12. q. 1. c. Edoceri. de rescri. c. 2. de donat. & c. Episcopo. 14. q. 1. & alibi sepe. imò Clemens ante illos. lib. 2. ca. 25. & 39. c. Episcopus c. Res. 12. q. 1. c. Episcopo. 14. q. 5. d. c. 1. ad hæc relatū de test. c. Ep. 12. q. 2. c. fixū. 12. q. 5.

dize, que todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres. Y es cierto, que como dize Innoc. arriba referido, no se entiende esto quanto al señorio, sino quanto al derecho que tienen los pobres de que sean mantenidos de los bienes Ecclesiasticos, por estar puesto este cargo a ellos, y expressamente tuuo S. Thomas en quatro partes, esto.

¶ La sexta, que la sexta synodo hablando destas mismas rentas y reditos dize, que *decernit eos esse ad vtilitatem ministrorum, & ob escam pauperum, & peregrinorum sustentationem.* Y Symacho Papa mal dize al que mal gasta estos bienes diziendo, que *substantiam pauperum contra fas dispergit.* Y el Concilio 2. Antiochense claramente dize, que aunque el Obispo puede disponer de las rentas de su patrimonio, como quiere, pero no de las Ecclesiasticas. Y el Concilio Tridentino a vedo agora a los Obispos el acrescentamiento de sus parientes o familiares de las rentas Ecclesiasticas. lo qual no hiziera, si no entendiera q a ellas esta anexo el cargo de sostener a los pobres.

¶ La siete, que muchos Concilios, muchos Papas y Sanctos llaman a los Beneficiados Procuradores y dispenseros, no solamente quanto al Señorio de los bienes Ecclesiasticos, sobre que está asentados los beneficios: pero a vn quanto a las rentas y fructos que corren dellos.

¶ La octaua, que los sacros Canones niegan la facultad de testar a los Beneficiados de las rétas de sus beneficios tanto que ni avn el Papa testa de las de su Papado

padgo

c. 1. ad hæc relatū de test. c. Ep. 12. q. 2. c. fixū. 12. q. 5.

padgo, e avnque no es subjecto a las leyes humanas, *Saltem quo ad coactionē* & lo qual no se les podria con razon negar, si ellos fuesen señores enteros dellas, y no se les dieffen cō mas cargo de sustentar se à si mesmos dellas.

28 ¶ La nona, que el Concilio Carthaginense renovado agora por el Tridentino dize, que el Obispo ha de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento. Y S. Hieronymo en vn lugar^k, que el Clerigo puede viuir del altar, pero no regalarse superfluamente. Y en otro, que ningun Clerigo se ha de vestir esplendidamente. Y antes que ellos, Sant Clemente^m, que entendio bien la jntencion de sus maestros los Apostoles, dixo, que los Obispos han de ser *Non inanes sumptus facientes, non delicati, non sumptuosi, sed tantum expetentes necessaria ad conseruandam naturam.* Y la septima synodoⁿ mando que ningun Clerigo traxesse se da ni colores. Y S. Bernardo e criue a vn Canonigo de Leon: *Quicquid præter necessarium victumque simplicem vestitum de altario retines, tuum nõ est, rapina est, sacrilegium est.* Y vn poco antes, *De altario non licet comparare aurea frena, sellas depictas,* y en otra parte, *Clamant nudi, clamant famelici: necessitatibus nostris detrahitur, quicquid vanitatibus vestris accedit.* Y aquel nuestro grã padre S. Augustin^o de quien lo pudo aprender Sant Bernardo, dize, que el Clerigo, que da al rico de los fructos de su beneficio, porque el se lo alcanço, avnque en este mundo no sea castigado, *in alio, aeterno igne non carebit.* Y aña de Prospero que los ricos que toman del Beneficiado *Non sine grandi peccato accipiunt.* Todo lo qual significa, que a las rentas de los Clerigos es anexo algun car

^e Perusinus in rubric. de test. col. 33.

^f l. Dignavor. C. de legi. & c. Proposuit. de concess. præb.

^g Thom. i. Sec. q. 96. art. 5.

^h c. Episcopus vilem supellestem & mensam ac victum pauperem habeat. 41. d.

ⁱ Sess. 25. c. 1. de reform.

^k 44. dist. in principio.

^l 42. dist. in principio.

^m Lib. 2. ca. 28. de consti. Apo

ⁿ c. 1. 21. q. 4.

^o In epistola 23. col. pen.

^p Epistola. 42. col. 3.

^q In serm. 37. ad fratres in B. rmo.

^r In c. Pastora. 2. q. 1.

go grande, por el qual no pueden ellos vsar tan libremente dellas, quanto los legos de las fuyas, y como no aya otro, sino el dicho de socorrer a pobres, con las sobras, siguese que aquel les es anexo.

¶ La decima, que todos estos bienes son como arriba queda dicho de solo nuestro Señor Iesu Christo, que es de creer, que quiere que lo que el hizo de los q̄ le dieron mientras viuió vida mortal, se haga de los que le han dado despues que viue vida immortal. Y pues entonces mandaua, que lo que le sobraua, mantenido el mesmo y sus ministros, se diese a los pobres: de creer es que tambien agora manda, que lo que sobra de estos, mantenidos sus ministros, se dé a pobres. Pues para si no ha menester nada.

s. Nam qui cū egeret, non cupiebat mortalitā, qui regnatura erat cęlestia, vt habet Hymnus Epiphanię. No cupier postquā habet, & dedit tanta cęlestia. arg. ā maiori c. Cū in cęstis. de eccl. Authē. Multo magis. C. de sacro sanctis.

¶ La XI. que no es cosa verisimil, que los fieles tan religiosos, tan humildes, modestos y mesurados, quanto fueron los que dieron sus bienes antiguos por amor de Dios, y por la saluacion de sus almas a las Iglesias, los dieron para que los Clerigos comamos y bebamos sumptuosamente, amando la gula, que ellos aborrecieron: ni para que vistamos a nos y a nuestras recamaras, familias, paredes, coches, y mulas esplendidamente, adorandola honrra humana con ambicion y soberuia, que ellos menospreciarō con humildad y modestia: ni avn para que hagamos grandes Mayordagos, o engrandezcamos a nuestros parientes, pues ellos dexaron de dar los a los suyos por dar los a Dios, y menos para atesorar en la tierra, lo que hemos de atesorar en el cielo imitando a ellos, sino para que los ministros de la Iglesia se mantengan ā si primeramente, y despues a los pobres,

S V M A R I O.

Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran. n. 32. y por que. n. 33.

Augmento no obra lo que es para disminuir. n. 33.

Don Francisco de Navarra Arçobispo murio pobre. por dar à pobres. n. 34.

Monasterio de Sancta Cruz de Coimbra el mas rico y mas reformado. n. 35.

Fin pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico. n. 36. y 37.

Rey Don Phelipe religiosissimo, y iustissimo en que mas que humano. n. 37.

Diuision de bienes Ecclesiasticos iniusta, ò se hizo por este fin. n. 39.

Canonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo denia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. n. 39.

Entendimiento del cap. fin. de his que fiunt à maiori. n. 40.

Confutacio y soltura de los argumentos contrarios.



A XII. que no obsta a la sobredicha conclusion el primer argumento de la parte contraria, que se funda en que los Beneficiados son señores de sus rentas, por que es falso, como queda mostrado ar-

riba^a, y al fundamento de los que aquello dixeron se responde copiosamente abaxo.^b

^a n. 17. & sequē
tibus.
^b In. q. 2. an. 14

¶ La XIII. que tampoco obsta el segundo. s. que las diuisiones de los dichos bienes y de sus frutos y rentas, que despues se hizieron en tres o quatro partes^a, assignando la vna a los Obispos, la otra a los Clerigos,

^a c. Vobis. ca.
quatuor. c. de
reditib⁹. 12. q. 1.

B. la otra

b lib. 2. cap. 28.
& cap. 29.
c in c. Præcipi-
mus. 12. q. 1.
d in d. c. 28. &
29.

e l. Cum pater.
§. dulcissimis.
ff. de leg. 2. cū
alijs citatis ibi
a glos. & docto-
ribus. & Genes.
13. Facta est ri-
xa inter pasto-
res.

f Legata inuti-
liter. ff. de ad-
mi. leg. & c. fi.
de verbor. sig.

g Post Thom.
Secun. Sec. q.
185. ar. 7. & quo
lib. 6. ar. 12.

Jupol. & c. n. a
c. n. x. p. n. i

no. s. d. v. 2. n.
ob. s. n. n. n. n. n.
s. p. n. i. d. i. l. l. b. i.

la otra a las fabricas, y la otra a los pobres, hizieron se-
ñores a los Obispos, y a los otros Beneficiados para dis-
poner a toda su voluntad de las suyas. No obsta pues
esto, ca es falso. Lovno porq̄ el fin dellos no fue este, an-
tes se hizierō para quitar rēzillas, discordias y pleytos
entre los Obispos, y Capítulos, Fabriqueros, y limosne-
ros. Porq̄ como todo lo administrauan los Obispos a
solas, segū lo presupone .S. Clemente^b, y lo determino
Anacleto^c y no dauā a los sobredichos tanto, quanto
deuīa: como el mesmo^d S. Clem. lo significa, q̄ ya se co-
mēçaua hazer en su tiēpo. Fue menester partir los bie-
nes, para quitar la discordia q̄ la cōmunion commun-
mēte engendra^e. Lo otro, porq̄ lo q̄ se ordena para di-
minuir, no ha de augmētarse: f y las dichas diuisiones se
hizieron para disminuir el poder absoluto a los Perla-
dos, q̄ gastauā las rētas, como se les antojaua, quedando
muchas vezes los Canonigos y Clerigos, fabrica, y po-
bres sin nada, o cō muy poco: y por cōsiguiente no les
auian de augmētarse el poder q̄ antes tenīa: y todo: g cō-
ñessan, q̄ antes no lo tenian para mas de tomar para sí
lo necesario, y lo otro dar a pobres: luego tã poco lo
tēdrā despues dellos. Lo otro, porq̄ esta mesma causa
ha sido tãbien la de muchas diuisiones de nuestra e-
dad entre Abbades y Piores y sus conuentos y hospi-
tales, de algunos Monasterios opulentos, por los Perla-
dos solos gouernados, y entre ellas la de nuestra muy
renōbrada Roncesvalles, q̄ por nuestros grandes rue-
gos hizo aquel muy escogido Prior, y de casta real, y
de cōdicion y virtud Apostolica, Don Francisco de
Nauarra, q̄ poco ha murio Arçobispo de Valēcia po-
bre, por dar a pobres. Lo qual ha cōternado aquel illu-
stre monasterio cō su hospital general. La mesma cau-
sa fue

fa fue la de la diuisión de aquel exceléte Monasterio de
 .& Cruz de Coimbra, q̄ era el mas rico q̄ hauiá de Ca-
 nonigos reglares en la Europa, y agora es el mas refor-
 mado, q̄ ay en ella. Y la mesma ha sido de otras, en que
 nos hemos entendido, no cierto para q̄ los Abbades y
 Priorsy Canonigos gasté sus partes en lo q̄ y como se
 les antojare, sino para q̄ sus Capitulos y Conuétos les
 puedan yr à la mano delante de Dios y de los hōbres
 quãto a las partes, q̄ à ellos y à la hospitalidad, pobres,
 y fabricas les cupiesse. Y q̄ quanto a sus partes, las ayã
 con Dios, como las hauiã de hauer antes sobre todo.
 ¶ De manera q̄ las dichas diuisiones q̄ se hã hecho
 para disminuir à los perlados el poder de administrar
 no se lo han de aumentar para gastar como quiera
 sus partes, lo qual antes dellas no podian hazer. Lo o-
 tro, por q̄ lo q̄ se da o dexa para vn fin y vso, no le pue-
 de ni deue gastar en otro, sino se muda cō poder supre-
 mo de Emperador o Rey ^k, y aun ellos peccarian mu-
 dãdo sin causa iusta ^l. De lo qual da grã exemplo nue-
 stro Soberano Monarcha religiosissimo deicola, ius-
 tissimo iusticola, aunque humanissimo tractador de
 humanos, y mas q̄ humano en su benignissima y sere-
 nissima cōposicion interior y exterior Don Philippe
 nuestro Rey y señor, con los Illustres Proceres de su
 muy alto y Real Cōsejo en no aprouar sin causa iusta
 enagenamientos ò mudãças de Mayoradgos, y sus cō-
 diciones, puestas por los Instituidores. Y aun la autho-
 ridad Real o Imperial seglar no basta para esta mudã-
 çã de fines y vïos pios, aun q̄ los quierã mudar en otros
 pios. Ca es menester la spiritual suprema del Papa ^m, ni
 aũ cō la suya se haze iustamète sin causa iusta ⁿ por ser
 ello cōtra vna delas susodichas cinco leyes naturales,

h iuxta c. Edo-
 cerni cū ei latè
 annotatis. de re
 script.

i iuxta præ-
 dict. c. fin. de
 verb. signif. &
 l. legata inuti-
 li. er. ff. de ad-
 mi. leg.

k l. i. & legatū.
 ff. de admi. rer.
 ad ciui. perti.

t Quia cōtra le-
 gē nature, que
 vetat vllū ho-
 iure ac disposi-

tiōe iurē pri-
 uari nō potest
 ordinare sine

iusta causa. e. r.
 de probat. ca.

sunt quidam. 25
 q. 1. & latè nota-
 tur in. ca. Quæ

in Ecclesiarum
 de constit. præ-
 sertim per Pã.

Fel. & Deci.
 m Cle. quia cō-

tingit de relig.
 domib. & quia
 secularis pote-

stas nō se extē-
 dit ad spiritua-
 lia. c. Bene qui-

de. 96. dist. c. Ec-
 clesia. S. Marię
 de constit.

n Arg. c. Nō li-
 ceat Papę. 12. q.
 2. tradit Caier.

2. Sec. q. 43. ar. 8
 & Lau. cū Card.
 .q. 2. in. d. Cle.

Quia cōtingit.
 o supra eo. n.
 10. & conseq.

¶ Y pues la intencion y fin de los, que dieron o aplicarõ los dichos bienes a las Iglesias fuerõ los sobre dichos tã pios, no se pudierõ ni deuierõ mudar en otros, mayormẽte prophanos, sin authoridad suprema Apostolica. Qual no se hallara dada para ello en diuision alguna suya. Lo otro, q̄ la intencion de los, q̄ han hecho tales diuisiones, o fue iniusta, lo que no se ha de presumir, o fue de que cada vno haga de su parte lo q̄ antes el perlado deuia de hazer por derecho de todo .s. mâtenerse honestamẽte, y lo resto dar lo à pobres.

p Et ideo minime audiendum.
l. Nã quod absurdum ff. de oper. lib. & c. Dudum. de preb. lib. 6.

q Arg. l. Eum qui. §. Qui iniuriarum. ff. Si quis cauto. ca. Ecclesia. vt.

r §. fin. Sub. c. p. n. 12. q. 1.

s In epistola 2. col. pen.

t In. c. Relatũ. de testam.

Lo otro, q̄ absurda cosa es dezir q̄ fue causa iusta para mudar los fines y vsos tan pios, en fines tan prophanos: la diuision del cargo del regimiento, q̄ vno tenia, en tres o quatro. Lo otro, por q̄ lo surrogado y sosituido en lugar de otro, ha de guardar lo q̄ el q̄. Y pues al Obispo q̄ solo regia todo, se surrogarõ el y otros que regiessen por partes, han de guardar lo q̄ el deuia, que era, mantener se honestamente, y dar lo residuo a pobres. Lo otro q̄ claramente determina aquel gran Do

ctor Graciano^r, q̄ entendia bien el tuctano de los decretos antiguos, q̄ aun los Canonigos entre cuyas prebendas se reparte la parte capitular, succedẽ en el regimiento dellas, cõ la mesma calidad: esto es q̄ lo q̄ les sobrare, lo deuen dar à pobres. Lo qual mesmo sintio. S.

Bern. q̄ escriue avn Canonigo^s lo q̄ arriba se allego .s. *Quicquid præter necessariũ victum & simplicem vestitũ retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Lo otro, que Alexandro iij. despues que sus predecesores mandaron hazer la diuision entre los Obispos, Capítulos, fabricas, y pobres, respondio^s en vna solenne decretal: que los Canonigos por derecho no pueden testar de cosa alguna ganada por sus prebendas,

fino

40 sino de algunas cosillas muebles, para remunerar servicios: y esto donde ay costumbre dello. De lo qual se colige claraméte, que la intencion de los que diuidieron las dichas rentas, no fue de hazer mas señores de las partes a los, que les applicauan, que eran antes los Obispos de todo. Lo otro, que lo mesmo se collige de vna singular respuesta de aquel doctissimo Innocentio Papa. iij. .s. que teniêdo necesidad la fabrica, pue de el Obispo cõ la mayor parte del Capitulo, aunque repugne la menor, applicar de la parte Capitular lo que conuiene para ella. Lo qual no se puede bien iustificár, sino diziendo, que las dichas diuisiones no hazen señores enteros de las partes de sus rentas, sino Regidores dellas, para que tomado lo necesario, gasten las sobras en obras pias. Pues quando algo es enteramente commun de muchos, de tal manera, que à cada vno le cabe su parte, como à entero señor, como lo serian los Canonigos de su parte particular, si la contraria de la dicha commun fuesse verdadera. No pue de la mayor parte preiudicar a la menor, y la razon natural de aquella Decretal se collige desta nuestracõ mun, como esta se cõfirma por su singular decision.

Soltura del segundo argumento.

Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna mesma naturaleza tienen. n. 41.

Iuzgar no se deue diuersamente vna mesma cosa. n. 42.

Ecclesiasticos bienes no dexã los cargos antiguos por los nuevos. n. 43. y 46. de los quales no se han descargado. n. 44.

Intenciones semejantes tienen los semejantes. n. 45.

Apostolicas traditiones veneran se como leyes diuinas. n. 47.

Fray Gabriel de Toro Francisco alabado. n. 47.

✓ In c. fina. de his que fiunt a maiore part. c. quod alibi non inueniri ait Pã. in. c. Cũ omnes. de constit. col. 3. & Feli. 8.

× Iuse em̄ que communis est pluribus vt singulis, nõ potest maior pars pre iudicare minori. l. per fundũ. ff. de serui. rusti. præd. l. Sabi. nus. ff. communi diuid. y Vt pulchrè de more colli git Decius in d. c. Cũ omnes. col. 3.

a c. Cùm secū-
dum .de prab.
c. Cùm ex co.
de elect. lib. 6.
b Innoc. in. ca.
Cùm super. de
causa posse.
c c. Quauquam
de cē. li. 6. Cle.
fin. cùm ibi cit.

d Thom. Secū.
Sec. q. 96. art. 4.

e c. Prædia. 12.
q. 2.

f c. Sine excep.
12. q. 2. & c. Nul
li. de reb. Ecclē
siast.

g l. Secundū na
turā. ff. de reg.
iur. Cle. 1. de
cenf.

h c. 13. Eccle-
siastici, Omnis
caro ad similit
sibi coniunge-
tur. & in Ethic.
cis. Similis sibi
sem querit, &
monedula mo-
nedulam.

i Psal. 38.

kc. Quiacogno
uimus. 12. q. 2. c.
Innouam. 16. q.
7. c. Ecclesijs.
De consec. d. 1.

j c. Quia cogno
uimus. 12. q. 2.

LA XIII. q̄ tampoco obsta el tercer argumento. f. que a lo menos los bienes, que se han dado y dan a la Iglesia, despues de los Apostoles, y sus discipulos, no tendran el mesmo cargo, ni los beneficios fundados sobre ellos: ca esto es falso. Lo vno, porque los bienes Ecclesiasticos antiguos y nuevos todos son y se llaman patrimonio del buen Iesus^a y su señorio a el solo pertenece^b, y de tãtos priuilegios gozã de quantos los antiguos^c. Y los vnos y los otros son sagrados de la quarta especie de las cosas sagradas^d, y el q̄ hurta ò roba, de qualesquier dellos, es sacrilego^e. y ningunos dellos se puedē enagenar: y todos participã de vnos mesmos priuilegios y honrras: luego iusto es, q̄ participē de los mesmos cargos^g. Lo otro, que los q̄ son semejantes, semejantes cosas quieren^h, y les que despues del tiempo de los Apostoles sus discipulos han dado y dã bienes a las Iglesias, han sido y son semejãtes a las que antes dieron .f. fieles, deuotos, humildes, y mesurados: y los han dado por el fin que ellos. f. por amor del dicho señor, y de la salud de sus almas. Luego de ereer es, q̄ quisieron que lleuassen el mesmo cargo que lleuaron los que dieron los ante passados. Esto es, q̄ los ministros se sustenten honestamente, y dē las sobras à pobres, y no las gasten prodigal, o prophanamente, y menos las atesorē, *Ignorantes cui congregant ea*ⁱ. Lo otro, porque de vna mesma cosa no se deue iuzgar por diuerfos derechos^k, y los bienes antiguos y nuevos todos hazē vno patrimonio de Iesu Christo: luego por vn mesmo derecho se han de juzgar. Lo otro, porque singularmente determina. S. Gregorio^l, que fue mucho despues de los Apostoles y sus discipulos, q̄ pues todos los bienes antiguos y nuevos de la Iglesia son

vna mesma substancia, lo que ordenaron los Papas de los bienes antiguos, se ha de guardar tambien en los nuevos.

Soltura del tercer argumento.

43 LA XV. que tampoco obsta lo que mucho pòdera Soto^m para otro proposito. s. q̄ muchos dan y han dado muchos bienes temporales a las Iglesias despues de los Apostoles, poniendo les solamente cargos de dezir o hazer esto o aquello: y por consiguiente podran disponer este beneplacito de las rentas dellos, cumpliendo los dichos cargos. Digo pues, que tampoco obsta. Lo vno, porque antes fortifica todo lo que hemos dicho, quanto a las rentas que los Ecclesiasticos tenemos de diezmos y primicias, que son bienes muy antiguos, y la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas; y tambien quanto a los otros bienes temporales, q̄ en tiempo de los Apostoles y sus discipulos dieron los fieles: pues consta que de las rentas dellos, lo mesmo se ordeno por ellos, que de los diezmos. Y tambien quanto a los bienes temporales, que se dan o dieron sin poner les nuevos cargos. Porque es verisimil, que pues los dan y dieron por el mesmo fin, y con la mesma deuocion con que dieron sus antepassados, y no ponen ni pusieron otros cargos, que son y fueron vistos poner los mesmos que ellos. i. la sustentacion de los ministros y pobres. Lo otro, porque la mayor parte de las rentas, q̄ se dan a las grandes fundaciones, q̄ de nuevo se han hecho, y hazen de Iglesias, Collegiales, de capillas reales, ducados, y otros, son de diezmos

44 de Iglesias anexadas: los quales son bienes antiguos, q̄

m Lib. 10. q. 4.
ar. 3. de iust. & iur.

„ Quoniam qui de his nouis hac ratione noua hoc nouum dicit, negare videtur de antiquis, in quibus hac ratio cessat: arg. c. Qualis. 25. d. & cap. Nonne. de praesumpt.

De las rentas Ecclesiasticas,

• Qui hanc negatiuā negat, proferat affirmatiuam ex aliqua gratia. S. Apo. quæ sola potest iusta de causa facere vt prædictum est. supra. n. 38.
 p Per ea quæ in. 3. q. dic. em.º. a. n. 21.

por orden de los Apostoles estan aplicados a lo que nosotros dezimos, y por ninguna otra orden bastante se hã desapplicado, ni ha hauido iusta causa de descargar, ni por consiguiente su Sanctidad lo pudiera hazer justamente. Lo otro, porque los que fundaron algunos beneficios con solos sus bienes temporales, que son harto pocos, poniendo sus ciertos cargos, no dieron mucha mas renta de la necesaria para mantener a los ministros y cargos. Y si agora tienen mucho mas, es porque han crecido los fructos dellos. Y es de creer, que la intencion de los que los dieron (a lo menos tacita) fue, que si creciesen tãto, que bastassen para los cargos, que ellos ponian, y mucho mas: que de lo que sobrasse, se hiziesse lo que se deue hazer de las sobras de las rentas de los otros bienes Ecclesiasticos: y que no se gastassen en superfluos y prophanos vsos, ni en atesorar, ni en enriquecer a ricos, sino en sustentar a los necesitados. La qual tacita intencion se coniectura por ser verisimil: que si se les preguntara, que querian, que se hiziesse de tales sobras: respondieran, que lo que se deue hazer de las otras del patrimonio del buen IES V. CHRISTO. Pues su intencion era, que aquellos bienes se encorporassen en el, y gozassen de sus priuilegios: sabiendo o deuiendo saber, que ningun otro, ni seglar, ni Ecclesiastico es señor absoluto dellas, ni de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Y ansi por buena consecuencia quisieron alomenos tacitamente, que fuesen sujetos a los cargos generales, a quẽ està el dicho patrimonio sometido. Coniectura se tambien esta buena intencion tacita, porque el que funda alguna Capellania, o otro beneficio particular, no es visto, por poner le algunos.

¶ Et ita debet haberi pro responso arg. gl. Sino. & receptæ. l. Tale pactum. §. fin. ff. de pact.

gunos cargos especiales, querer le quitar los genera-
les que tienen de rezar, residir, y otros.

47 ¶ La XVI. que las tradiciones Apostolicas se han de
guardar y venerar como leyes diuinas, en aquello en
que no se halla ordenado lo cōtrario por los Papas,
o Concilios, y consta por los Canones de los Aposto-
les, y por los Papas y Obispos, que sucedieron a ellos
inmediata o muy cercanamente, que esto se ordeno
y guardo por ellos. Y nunca otra cosa se mando por
Concilios ni por Papas: luego esto se ha de guardar.
Dexo otras muchas consideraciones lindas, aunque
no tan neruosas, que para persuadir esto pone vn va-
ron en vida y letras y pulpito muy renōbrado, pro-
nósticoando la pobreza venidera de los Ecclesiasti-
cos, por no curar ellos de la presente de sus proximos,
para quien son ricos. La qual ya la vemos morar en
Alemania, Inglaterra, y Escocia: y affomarse en la Gal-
lia, y aun embiar corredores a nuestra España, que
Dios la guarde dellas, y de sus accessorios por su san-
ta misericordia, Amen.

POR lo susodicho queda confirmado y defendido
el quarto dicho principal. f. que los bienes, en que
estan fundados los beneficios Ecclesiasticos, se han da-
do a la Iglesia con cargo de mantener à los Beneficia-
dos honestamente, y de dar las sobras a los pobres, y
obras pias. De lo qual se colige la decision de la suso-
dicha primera question. f. que los Beneficiados, que
hazen lo contrario, peccan mortalmente.

COROLARIOS.

*Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural han de dar las so-
bras à obras pias. n. 48.*

B. 5. Pobres

r c. Ecclesiasti
carti. c. in his. c.
catholica. 11. d.
e. Sūt quidam.
25. q. 1.
s Canone. 40.
& 41. Apostolo-
rum, qui refe-
runtur in cap.
sint manifeste.
& c. seq. 12. q. 1.
& per Clemen-
tem lib. 2. & .8.
de constit. Apo-
stol. & per Vr-
banum in c. Vi-
dentes. & c. res.
ead. cau. & q. &
per Melchiadé
in c. futuram.
ead. causa. & q.
Frater Ga-
briel a Toro,
egregium Frā-
ciscani ordinis
decus, in li. de
Thefaurg mi-
sericordie va-
ria eruditione
referto.

Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. n. 49.

Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres. n. 50.

Beneficiados no retengan las sobras auaramente. n. 51.

Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Carthuxa. n. 51.

Auaro peor que prodigo. n. 52.

DE todo lo susodicho se figuē muchos Corolarios, que declaran y limitan la dicha conclusion, y auisan y aconsejā a los q̄ de veras dessean su saluaciō.

¶ El primero, que por leyes no solamente humanas, pero aun naturales y diuinas, los Beneficiados hā de dar sus sobras a los pobres: y que por configuiente no se pueden escusar dello, por la costumbre, si ay alguna, porque no vale nada esta contra la ley natural y diuina^a.

¶ El II. que nunca ouo gente ni naciō alguna en el mundo, de buena, ni mala ley ò secta, que aya tenido tan gran bolsa para el culto Diuino, y pobres, quāto la Christiana: que no solamente dedica para ello todo el diezmo predial de todos los fructos y rentas de la tierra^b, y todo el personal de qualquier ganancia licita, y el mixto de toda manera de ganado, caça, y peisca, con orden que se dé toda à los necesitados, saca da la honesta sustentaciō de los ministros del culto diuino, de la predicaciō, y sacramentos: Pero aun no contenta desto, tiene dadas todas las primicias, y vna sin fin de Tierras, Viñas, Prados, Montes, Lugares, Villas, y Ciudades para lo mesmo, en tãta cantidad, q̄ si en algunos Reynos no se vedara el dar mas a las Iglesias, todo fuera dellas^c, aunq̄ los mas trabajan de qui-

^a c. Quæ contra cap. Mala. c. Frustra. 8. d. c. In his. II. d. ca. fin. de consuetud. b c. Non est. c. Tua nobis. ca. ex transmissio. & c. Cùm non sit. de Decim. Thom. Secun. Sec. q. 87. & Quolib. 2. art. 8. & Hostien. in Summa. de Decim. §. 1. de triplici decima, & Panor. in d. c. Non est. c. Quod satis colligitur ex c. Clericis. de immani. Ecclesie. lib. 6. & aliquot legibus Gallie ac Portugallie: vbi tam effusi fuere olim in donando Ecclesijs, quàm nunc parci.

tar las: y ansi ya el diezmo personal esta quitado qua-
 fi en todas partes, el predial en algunas. A lo qual pa-
 rece hauer dado grã ocasion el veer, que no se gastan
 en lo, para que se dieron ^d, y oxala los vnos mal gastan-
 do, y los otros mal quitãdo, no irriteamos à Dios, à que
 à todos nos castigue como merecemos, antes nos de
 gracia para que nos emendemos y saluemos, Amen.

^d Nā quod nō
 capit Christus
 rapit fiscus. ca.
 Decimę. 16. q. 1

51 ¶ El III. que no solamente peccamos mortalmente
 los Beneficiados, que las sobras de nuestras rentas pro-
 digalmēte gastamos: pero aun los, que las guardamos
 auaramente. Porque arriba ^e queda prouado, q̄ los Be-
 neficiados no solamēte por ley humana, pero aun na-
 tural diuina somos obligados à dar las sobras à los
 pobres: con la qual obligacion no se cūple, por no las
 gastar mal, sin las dar bien. Esta cōclusion mesma tu-
 uo el muy renombrado Ioan Gerson ^g, y aquellos dos
 muy pios y doctos varones, que han sido grã lustre de
 la Cartuxa, Ludolpho ^h, y Dionysio ⁱ. El qual y otros ^k
 refieren a aquel gran Obispo y Doctor Gulielmo Pa-
 risiense, que dixo hauer le parecido despues de muer-
 to vn gran Doctor su amigo, y hauer le dicho, que v-
 na de tres causas, porque era condenado, fue, no ha-
 uer dado las sobras de sus beneficios à los pobres.

^e Supra ead. q. 1
 an. 17.

^f Aliud enim
 est soluere, &
 tradere, aliud
 custodire & re-
 tinere. c. Sicut
 hi. 47. d. & cap.
 Sapē. de restit.
 spol.

^g In alphabe-
 to 40. lit. e.

^h In vita Chri-
 sti parte. 1. cap.
 68. fol. 3. let. a.

ⁱ In lib. cōtra
 pluralitatē be-
 neficiorū. ar. 7.

^k Ioan. a Sil-
 ua de benefi-

¶ El IIII. que es gran descuido el de algunos Be-
 neficiados, que grauemente murmuramos de los
 que esplendidamente comen, beuen, visten, y ga-
 stan sus rentas: y nosotros viuiendo miserablemen-
 te henchimos de dineros las arcas: no mirando, que
 no se nos veda tanto el gasto prodigo, quanto se
 nos manda el dar y descargo deuido ^l: y que el pro-
 digo gasto, no seria peccado mortal, sino por-
 que impide el descargo deuido. Ni consideramos,
 que

del m. b. l. l. l. l.

supra ead. q. 1
 an. 17.

^l Id. quod pa-
 lam sentit Tho-
 mas Secū. Sec.
 q. 119. ar. 3. ad 2.

52

De las rentas Ecclesiasticas,

n Epist. 2. col.
pen.

que Sant Bernardo ^m no solamente escriuio al dicho Canonigo de Leon, que peccaua comprando frenos dorados, fillas pintadas, y espuelas plateadas de las rétas de su prebenda: Pero aun lo mismo hazia en retener algo mas de su decente mätenimiento. Ca menos mal es el prodigo gasto, que aprouecha à algunos, q̄ la retencion auara, que à nadie ⁿ. Es menester poren- de señores, padres y hermanos, que no gastemos prodigalmente, ni retengamos auaramente.

n Aristo. 4. E-
thic. & Thom.
secū. Sec. q. 119.
art. 3.

S V M A R I O.

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena que la poca bastante. n. 53. y porque es bien no procurarla. n. 54.

Beneficio o Obispado bastante dexar por otro de mas renta, sin otra causa, peccado. n. 55.

Mudancas nos procura el demonio y el mundo. n. 56.

Auaricia no es guardar lo razonable para necesidades veri- similes. n. 57. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y entonces que se deuria hazer. n. 57.

Porque la muerte no ataje. n. 58.

EL V. que se engaña el vulgo en pensar, que es gran bien tener mucha renta Ecclesiastica. Lo vno, por que es gran trabajo tener tanta cuenta con ella, quan- ta es menester para no perder à Dios por ella, rete- niendo ò gastando como, porque, donde, y quanto no deue. Lo otro, porque ralos son los animos bastantes para resistir a las tentaciones de parientes y amigos, que piden mas de lo que se puede bien dar: y a las del mundo, que quasi fuerça à gastar mas de lo justo: y a las de la codicia, que mada guardar mas de lo deuido.

n Iuxta illud
cuiusdam sub
mortē conque
rentis: Medici
abstulerunt mi
hi corpus, etiā
animam amici.
Lodolph. in vi
ta Christi. par-
te. I. c. 68. foli. 2.

que

Lo otro porque mucho mas facil es dar buena cuéta de las riquezas seglares, que de las Ecclesiasticas. Y el señor dixo, ser cosa difficil, *Diuitem intrare in regnum Dei*, hablando del lego rico.

p Nō enim est facile habenti magnos redditus tribuere illos solis operibus plijs, petentibus eos de more, & importunè cognatis & amicis. arg. c. Non æstimemus. 13. q. 2. & c. Peruenit. 1. q. 3. & c. 1. de reform. Ses. 25. Concil. Trident.

¶ El VI. que no es tan gran cordura, como algunos piensan, procurar por su proprio amor mas réta Ecclesiastica de la que es menester para passar honestamente esta vida, ni aun acceptar mas, puesto q̄ le rueguen con ella: porque es desfiar gran carga, y poco aliuio: y aun à mi parecer es culpa y peccado, a lo menos venial, fino quando con verdad podemos dezir à Dios, que no la queremos ni acceptamos, a lo menos principalmete por amor de nos, fino por el suyo sancto, ò de la republica: y para gastar las sobras en su sancto seruicio y socorro de sus pobres. Para lo qual haze que el Cardenal^r Florent, que es el que mas soltó la facultad de tener muchos beneficios, bastádo el vno, dixo: Que no se podia tener con dispensacion, ni sin ella, fino con cōdicion, que por ella no se atheiorasse, ni augmentasse el regalo y fausto. Y porque muchos tenian mas beneficios de los que les bastauan, y pocos hazian esto: ordeno agora el Sancto Concilio Tridentino^r, que nadie tuuiesse mas de vno, que le bastasse,

q Alioquin enim finis inordinatus est per prædicta. & cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. 5. Thom. 1. Secun. q. 1. ar. 3. melius q. 18. ar. 6.
r In Cle. Gratia. de rescrip.

s Sess. 24. c. 17.

¶ El VII. que yo no sabia escusar del todo de peccado à los Obispos, y Rectores de las Iglesias Parrochiales, que teniendo vna honesta sustetacion en tierra saludable, sin necesidad, ni vtilidad publica, procuran de dexar sus cargos por solo ser de menor renta, y tomar otros por solo ser de maior. Lo vno, por lo del Corolario precedente, lo otro, porque el derecho

r Appetere enim Episcopatum propter bona illius temporalia, manifestè est illicitum. Thom. 2. Secun. q. 188. art. 1.

7 c. Mutatio-
nes. & .c. Sciat
quæ agunt. de
Episcopis. & .c.
Non oportet
& .c. Peruenit
quæ agunt de
alijs minorib.
7. q. 1. quæ ne-
scio quare non
citauit Sotus in
lib. 3. q. 6. ar. 2.
col. 13. de iust.
& iur.

x In fine d. ca.
Mutationes.

y Et ita grati^o
inferuierit in eis
domino, nisi a-
lia causa aliud
suadeat, per p-
dicta. c. Muta-
tiones. & .c. Sci
at.

z Per con el
communé prin-
cipalé. ex qua
hæc inferimus.
Et per dictum
Card. in. 5. Co-
rol. citatum.

a Qui Episco-
patu. c. In scri-
pturis. c. Cle-
més. 8. q. 1. Tho-
mas. Secu. Sec.
q. 185. art. 1.

b Tho. Secun-
Sec. q. 32. ar. 5.

c No enim o-
portet oēs ca-
sus. qui contin-
gere possunt co-
siderare. Tho.
in. d. ar. 5. ad. 3.

cho muchas vezes renouado lo tiene vedado, con iu-
sta razon, ordenando que no se hagan estas mudanças,
por auaricia, ni por presumpcion, ni por cumplir su
propria voluntad, sino solamente por necesidad y
prouecho, que se entiende del publico, y no de la pro-
pria bolsa, como el mesmo texto lo significa*. Lo o-
tro, porque mas vtilmente puede regir las almas que
ya conofce, que las que no conofce, ni sabe quanto
tiempo las conofcера. Lo otro, que no pueden mas
gastar consigo, ni con los suyos, de lo que podian te-
niendo los de menor renta, sino son de mas alta hon-
rra z. Lo otro, por ser peccado desfiar, à lo menos
por amor de si, lugar mas alto de regimiento de al-
mas a, à lo menos teniendo con que sustentar se ho-
nestamente, y ser communmente de mas cargo de al-
mas, y de mas alto lugar los de mas rentas.

Y siendo todo esto ansí, y estando presente Dios,
que nos lo ha enseñado por si, ò por su esposa nue-
stra madre la Sancta Iglesia: el Demonio y Mundo, 56
por ser pequeño nuestro esfuerço, nos traen à algu-
nos acossados, aun siendo ya viejos, tras estas mu-
danças, con poco menor cuydado de alcançar las:
y oxala no con mayor, que tras la Gloria eternal,
Amen.

¶ El VIII. que no es empero auara retencion la 57
guarda prudente de vna quantidad razonable para
las necesidades, que tenemos probablemente de en-
fermedades, pleytos, malos años, y otras cosas seme-
jantes b. Dixe probablemente: contra los que dicen,
que guardan para quando sean de cient años, siendo
de .xxx. ò para casar sobrinas pobres, que aun no han
nacido, y otras cosas semejantes c, que no nos las ense-
ña la

ña la verdadera prudencia, antes nos las proponen la pusilanimidad y sobrada sollicitud, desconfiado de la Divina providencia.

58 ¶ El IX. que tampoco es auara retencion^d la con que poco à poco recogemos lo que es necesario para algunos casamientos pios, ò para hazer alguna Iglesia, Capilla, Collegio, ò Hospital, ò otra cosa pia y sancta, porque es prudencia proueer de lo necesario para acabar la obra^e, antes de començar la. Aunque en este caso seria bien, que como poco à poco imos cogiendo, asì fuessimos haziendo a algunos buenos Christianos abonados vna donacion y otra irreuocables entre viuos, con cargo de gastar todo en las obras pias, que destinamos. Seria empero prudencia añadir à ellas vna clausula, de que nos ò algunos otros de cuya prudencia y Christiandad confiamos las podamos mudar en otras obras pias, si por algùn respecto aquellas no conuinieren tanto quanto otras. Pero que esten hechas ya, y no las podamos reuocar, y aunque nos pese se ayan de gastar en las vnas ò en las otras: Porque la muerte nos ataja quando menos pensamos: y lo que recogemos para sanctos fines, podria quedar para ruynes³, por no poder de hecho ò de derecho testar. Y escandalizan se las gentes de la auaricia, que presùmèn, como pocos años ha aconteció a vn gran Perlado, que recogia mucho para vn gran Collegio.

S V M A R I O.

Beneficiados lo q̄ endurendo ahorra, lo haze proprio suyo. n. 59.

Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. n. 60.

d Cõtra illud: Nolite de crastino cogitare. Matth. 6.

e Iuxta illud Luc. 14. Qui vult turrim edificare, prius sedens computat sumptus, &c. Ne insultetur ei quod cepit edificare, & nõ potuit consummare.

f Lex. 1. ff. de cod. & de mo. ff. iuxta illud. Ne scitis diẽ neq; horam: Mat. 25 g Exit spiritus & reuertitur in terram, & illa die pereũt omnes cogitationes corũ. Psal. 145.

h Secun. Sec. *Obras pias quales son. n. 60 y 61.*

q. 185. art. 7.

i In 4. dist. 24.

quæst. 17.

k In 4. de re-

sti. quæst. 11.

l li. 10. q. 4. ar.

3. de iust. & iur.

m n. 7.

n Secun. Sec.

q. 185. art. 7. &

Quol. 6. ar. 12.

o In 4. de rest.

q. 12. col. 7.

p In Quoli. 6.

art. 12.

q. c. De reddi-

tib. c. Vobis. c.

Quanto. 12. q. 1.

r Ut colligi

potest ex Lud.

Rom. in Au-

then. Similiter

C. ad l. Falci.

& alijs quam

multis.

s Quia quâuis

pietas prout est

virtus spiritua-

lis, solum cultû

patriæ, parent-

torû & cognat-

orû cõtineat.

v. per Thom.

Secun. Sec. q.

101. tamen ac-

cipitur etiam

pro religione,

per Aug. lib. 10

cap. 4. de ciuir.

Dei. & c. Pri-

mum. 22. q. 2. &

pro misericor-

dia. c. Si quæli-

bet. 22. q. 2. & c.

legi. 23. q. 3. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

Pia manda qual, y si es talla de la dote. Y alguna ay pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior, y al reues. n. 62.

EL X. que nuestra conclusion no ha lugar en lo q̄ los Beneficiados endurendo ahorran, de aquello que podian gastar honestamente, como lo sintio .S. Thomas^h, y expressa Mayorⁱ, y harto lo aprueuan Adriano^k y Soto^l. Porque pues se les da para comer, beuer, y vestir, visto es dar se le tambien para hazer lo que les pluguiere dello, y porq̄ esto ganan por su industria y pena. Y lo que ansi se gana, es biẽ patrimonial, como se dixo arriba^m, y porque dixo .S. Thomⁿ. que el Obispo puede disponer de la parte de las rentas para su gasto diputada, como de las de su patrimonio. El qual dicho, como despues diremos, no se ha de entender de toda la parte temporal, sino de aquella sola que le es necessaria para su costa honesta.

¶ El XI. que los Beneficiados cumplen con gastar las sobras en qualesquier obras pias, aunque no las dê à pobres: como lo dixo Adriano^o. Porque como dize .S. Thomas^p, y se prueua por decretos^q: estas sobras no son para solos pobres, pues son tambien para fabricas, ornamentos, y otras cosas del culto diuino. Quales empero sean las obras pias, por nadie lo hallo radicalmẽte determinado, aunque si por muy muchos tocado^r. Pero todo cõsiderado se puede resolver, q̄ son todas y solas aquellas, q̄ pertencẽ al culto diuino, y a la misericordia: entendiendo por el culto diuino, el que se da à Dios por las tres virtudes Theologales,

fee,

fee, esperanza, y charidad: y por la latria o religion, que es la soberana de las morales. Tales son todas las obras que se hazen principalmente por Dios. Tales las Capellanias, Beneficios, Missas, y otros officios diuinos, con todo lo que principalmente pertenece a ellos. Tales también las siete obras de misericordia espirituales y corporales, con todo lo que principalmente se endereça a ellas: porque nascen de la virtud de la misericordia, como de madre, y de la charidad como de abuela, segun en el Manual se declaro. Por lo qual los estudios, mayormente de Theologia y Canones, los salarios de pulpitos, y sermones, para enseñar y aconsejar, son obras pias, pues son obras de misericordia espirituales, o pertenecen a ellas. Y tambien los hospitales, y cõfradías, ordenados para hospedar, vestir, y curar necesitados, casas pobres, y redimir captiuos. Porque pertenecen a las obras de misericordia corporales. Desta resolucion radical se sacara la razón de aquella famosa glosa λ , que dize ser manda pia, lo que se dexa para saluacion del alma, y de lo que dize Baldo, que también es tal lo que se dexa por qualquier obra endereçada a ella. Porque todo ello es obra de misericordia, o perteneciente a ella. Saca se tambien la razon, porque la manda hecha para dote, o alimentos de ricos, nõ se tiene en el fuero exterior por pia, aun que diga expresamente que la haze por amor de Dios, o por su alma: y si la que se haze para las de pobres, aunq̃ no diga que la haze por Dios, ni por su alma: y aunq̃ en la verdad no lo haga por Dios ni por misericordia. Porq̃ en este fuero lo q̃ se da al pobre, sabiendo q̃ es tal, presume q̃ se da por misericordia: y al cõtrario, lo q̃ se da al rico, sabiendo q̃ es tal, no se pre

† Quibus colitur Deus, licet aliter quã per religionẽ. Tho. 2. Sec. q. 81. ar. 5.

¶ Quæ continentur in illo versu, *Consule, castiga, remitte, solare, ser, ora*: intelligẽdo per consule, etiam docc. vt in Manuali c. 24. n. 2.

× Quæ continentur in illo versu, *Visitio, peccato, cibo, redimio, tezo, colligo, condo*: quem declarauimus in Manuali c. 24. n. 2. y In c. 24. n. 2.

λ 1. Si quis Titio. ff. de leg. 2. a In l. 1. col. 4. C. cõmunia. de leg. & in margine, verb. Testatur.

b Glo. solen. in 1. Illud. C. de sacros. eccl. verb. Alia causa.

C fume

fume darle por misericordia, aunq̄ se diga, que se da por ella, antes se cree q̄ se da por parétesco, amistad o liberalidad. Y anfi vezes lo que es obra pia delante de Dios, no lo es delãte los Iuezes: y al cõtrario, lo q̄ no es pio delãte su diuina Mag. lo es delãte las gentes. Gaste porède el Beneficiado sus sobras en obras, que seã pias delante de Dios, y de las gentes, o a lomenos delante de Dios: que no se engaña, y no se acõtenete con q̄ ala gente, que se puede engañar, parezcan tales.

S V M A R I O.

Beneficiados cumplẽ con dar sus sobras a qualesquier pobres, y obras pias, que escogieren. n. 63. & sequen.

Pobres quales ha de escoger el Testamentario. n. 64.

e Arg. l. Si quis ad declinandã. C. de Episc. & Cleric. & l. in Ecclesijs. cod. tit. d Arg. d. l. Si quis. & c. Pulchra. & c. Non factis. 86. d.

Pobre es, para este proposito, quiẽ no tiene para su deccẽcia. n. 65.

C. de Episc. & Cleric. & l. in Ecclesijs. cod. tit. d Arg. d. l. Si quis. & c. Pulchra. & c. Non factis. 86. d.

Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano. n. 66.

Pio Papa. V. ha dado en esto marauilloso exemplo. n. 66.

d Arg. d. l. Si quis. & c. Pulchra. & c. Non factis. 86. d.

Beneficiados gasten en lo que quisieren, de sus rentas, tãto quãto en su Iglesia, y p. bres gastaren de lo suyo. n. 67.

e. Qui colligi possunt ex. d. c. Non factis. & c. Est probanda. & c. Considerando. & c. Pulchra. 86. d.

EL XII. q̄ los Beneficiados cõplimos cõ nuestra obligaciõ en dar las sobras a qualesquier pobres, q̄ para

Non factis. & c. Est probanda. & c. Considerando. & c. Pulchra. 86. d.

ello escogeremos, aunq̄ siẽdo lo al yqual, mejor e teria

Est probanda. & c. Considerando. & c. Pulchra. 86. d.

darlas a los de la Perrochia o del lugar do esta el Bene

f Vlricus Relatus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

ficio, y mejor dar las a los mas necesitados, y mejor a

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

los q̄ parecẽ mejores y mas virtuosos^d. Diximos, siẽdo

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

lo al yqual, porq̄ puede auer algunos respectos^e de pa

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

tria, parentezco, seruiçio, amistad honesta, o otros te

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

mejãtes, q̄ cõ razõ hagã preferir el estraño al natural,

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

y el menos necesitado, al q̄ lo es mas: y al q̄ lo es tan

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

bueno, al q̄ lo es mejor. Es verdad q̄ lo cõtrario dizevn

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

Doctores sin allegar nada para ello, y pudiere allegar v

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

na ley q̄ dize, q̄ lo q̄ vn testador dexa para pobres, se ha

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

de dar a los del hospital d̄ su lugar, si ay vno solo, o a los

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

del mas pobre, si ay mas de vno: y q̄ aunq̄ aq̄lla ley esta

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

derogada por otra^b quãto a lo del hospital, pero no

latus a Diony. in lib. contra pluralit. benefic. ar. 11.

quanto al auerse de dar a los pobres de su lugar, como

lo dixo vna glosa singular i por todos aprouada.

- 64 ¶ No osaria empero yo obligar a esto a los Beneficiarios. Lo vno, porq̄ el aluacea y executor, a quié el testador cometio la electiõ de los pobres, podria elegir a los q̄ le pareciesse, aũ q̄ fueße de fuera de su lugar. ^kLo otro, porq̄ ni. S. Clemete en el dicho libro ^l in texto alguno dize, q̄ los diezmos se repartá a los pobres del lugar, q̄ los paga: antes ordena q̄ se dé a los peregrinos y estrágeros. Lo otro, porq̄ la costũbre antigua ^m parece auer declarado, q̄ basta dar los a los pobres, aũ q̄ seá de fuera del lugar del bñficio. Lo otro, porq̄ se puede respõder a aq̄lla glosa, y a los textos ⁿ, en q̄ se fũda, q̄ han lugar en el testador, cuya volũtad, como de hõbre particular, parece estar afñcionada a los de su lugar. particular: y nosotros hablamos de la .S. madre Iglesia vniuersal, q̄ a todos los fieles d̄l mũdo tiene por sus hijos ^o, y ansí no tiene tã particular afñciõ, como el testador a los de vn particular lugar. Por la qual razõ se fortifica lo q̄ q̄da dicho, q̄ la dicha glosa no ha lugar en el executor, a quié le õuiesse cometido el testador la electiõ de los pobres: y al cõtrario, por aq̄l dicho se refuerça esta respuesta. ¶ El XIII. q̄ bié gastado se dira, lo q̄ se da a algunos, q̄ aũq̄ tengá lo q̄ les basta para sustetar la vida, pero no para mãtener su decete estado segun su calidad: como lo presupone. S. Thom. ^p y lo explica Bartolo comunmente recibidos, y mejor Caietano ^r. Y harto se collige de vnos decretos de Sanct Ambrosio ^s, lo qual es de notar, para escusar á muchos.
- 66 ¶ El XIII. q̄ ay duda, si vn hermano o sobrino del q̄ de baxo estado fueße promovido a vna grã perlacia q̄ tenia lo necessario para su decete sustentaciõ, antes q̄ su hermano, o otro fueße promovido: si se dirapobre, para effecto de dar le algo su hermano, o tio, si no tiene tãto q̄ decentemete pueda parecer en su casa. Ca el di

ⁱ c. Si pater. verbo pauperum. de Testam. li. 6
^k Iuxta doctrinã Ioan. And. Dami & Perus. communem su per. d. glos. d. c. Si pater.

^l De constit. Apost. li. 8. c. 36. & lib. 2. c. 29.

^m Quæ est optima segum interpretes. c. Cũ dilectus. de consuet. & l. minimè. ff. de leg.

ⁿ Quorũ optimus videtur. l. quæ cõditio. §. Cum ita. ff. de condit. & demonstrat.

^o c. Alma mater. de sentent. excom. lib. 6. Clem. 1. in principio. de summa trinit.

^p Se cun. Sec. q. 32. ar. 6.

^q In l. 1. C. de Sacros. Eccles. n. 36.

^r In Secũ. Sec. 43. ar. 8.

^s c. Consideranda. c. Exprobãda. & c. Non factis. 86. d.

§ Sess. 25. c. 1. de reform.

§ In d. c. Est probanda, ibi: Subsidium necessitatis, non tamē vt illi ditiores fieri velint.

7. In 4. d. 24. q. 19.

8 Et decet vt qui causam dāni dat, id resarriat. arg. c. fin. de iniur. & l. qui accidit. ff. ad l. Aquil.

9 Quia certum est, posse illis dari tantū, quā tum extraneis eiusdem quali. Id quod etiam prædic. Cōcil. Trid. sensit. in d. c. 1. Sess. 25. de reform.

χ Arg. c. de monachis. de præben. & §. 1. 42. d. & c. 1. 82. d. & illius. Cicc. lib. 2. Offi. Decorū valde est patere illustrib⁹ hoſpitibus domos viroꝝum illustrium.

α c. Conuiuia. 44. dist.

β Arg. ca. Ad hæc. & c. Relatū. 2. de Testa.

ε In c. 25. n. 27.

cho Concilio Tridético⁴ significa q̄ no, y aun antes lo significo. S. Ambrosio⁵, y claramēte lo determina Major⁶, por vn fuerte argumēto. Y toda via nos parece, q̄ vn Perlado le puede dar a vn tal hermano o sobrino fuyo algo mas, para tratar se de manera q̄ no parezca peor a los prudētes y religiosos varones, despues q̄ su hermano o tio es Perlado, q̄ antes: porq̄ su dignidad causa en su hermano y sobrino mas necesidad de la q̄ antes teniā⁷; y así no tienē agora lo necesario para su estado, q̄ cō el de su hermano y tio algo les ha crecido. Pero no les ha de dar tātō, quāto comūmēte los tales quierē, ni para hazer se huecos, soberuios, ociosos, y viciosos. Y buen remedio seria⁸, seruir se dellos encargos y officios, en q̄ ganādo lo q̄ otros haviā de ganār, se mantuuiesen honestamēte. Y si no lo quisiessen hazer aq̄llo bié, dexar los por su culpa, sin la fuya. Todo lo deste Corolario aprouo agora nueſtro .SS. padre y ſeñor Pio V. dando en dote a vna sobrina fuya mil y quinientos ducados, y ſubiendo los por grādes ruegos a dos mil, con exemplo raro marauilloſo y digno de tan ſanctiſſimo Papa.

¶ El XV. q̄ tãbien se dira bien gaſtado, lo q̄ el Perlado gaſtare de ſus rētas, cō quien no es pobre, hauiendo gaſtado otro tanto de ſu patrimonio, o de lo ganado por ſu induſtria, en prouecho de ſu Igleſia, o de pobres: y aũ lo q̄ gaſtare en el honeſto y decēte hoſpedamiento⁹, o cōbite¹⁰, o por la necesidad del q̄ no puede hauer en otra parte lo q̄ ha menester, y no le es a el honeſto vender ſe lo: y lo q̄ diere para remunerar ſer uicios⁶ honeſtos. anſi de ſus parientes, como de los extraños: o para caſar hermanas, o parientas pobres cō ſus yguales &c, como lo diximos en el Manual^c.

S V M A R I O.

Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. n. 68. Pero si en recoger modestamente huéspedes, que pueden aprouechar a su Iglesia, o beneficio. n. 69.

Monasterio de Sancta Maria del Paular alabado. n. 70.

Beneficiado seglar puede dar, a quie quisiere, lo merecido por servicios mayores, que los que su beneficio requiere. n. 70.

Entendimiento de aquel dicho de S. Pablo. Presbyteri qui benè præsumunt &c. n. 71.

68 **E**L XVI. que no basta la causa de sola la liberalidad, o sola amistad humana. Lo vno, porque esta no haze que la obra sea de algunas de las dichas virtudes. Lo otro, porque aun el sancto Concilio Tridentino ^d veda del todo a los Obispos y a qualesquier Beneficiados Ecclesiasticos, aun que sean Cardenales, que no acrescenten con rentas Ecclesiasticas a sus parientes, ni criados, sino son pobres ^e; antes con grã hainco los amonesta, que arranquen de si el affecto carnal de sus parientes, como raiz y causa de mucho mal ^f, lo qual no hiziera, si la causa de la liberalidad y amistad humana les bastasse, para dar de sus rentas.

69 ¶ El XVII. que desto infieren algunos, que no es biẽ gastado, lo que en algunas Iglesias y Monasterios se gasta con algunos Señores, Parientes, y Letrados, que pasan por ellos, o van a recrearse algun dia en ellos. Porque parece que no ay mas causa de liberalidad, pero à nosotros siempre nos ha parecido lo contrario. Porque aquello no es pura liberalidad ^g, antes *Donatio ob causam* ^b, y grangeria, con que grangean las voluntades por les hauer fauorecido, o tener poder para fa

^d In Sess. 25. c. 1. de reform.

^e Id quod olim statuerat sexta Synodus relata in c. Quisquis. 12. q. 2. & Cõcil. Tolet. in c. De center. 89. d.

^f Quod colligitur ex glos. adiuncto text. c. Peruenit. 1. q. 3.

^g Que cõsistit in pura donatione. de qua in l. 1. ff. de donat. ^b Que non est pura donatio, iuxta præd. l. 1. & totum tit. ff. de cõdic. caus. dat. & c. de cõd. ob caus.

i. c. A crapula de vita & honest. c. Ecclesie principes. 3. di flin.
 k. Cū ab omni specie mali cauendum sit. r. ad Theil. 5. & c. Cū ab omni de vita & honest. l. Ex voto pertatis, quod se protēdit ad renunciatiōē honorum secularium. Thom. Secun. Sec. q. 186. ar. 7. ad. 4. m. Ibidē vterq; Thom.
 n. In tertia cōpo. c. 6. hoipitib: cū ad nos veniūt, aut per nos iuuantur ad cōiuitia, nō ministrentur, nec p̄p̄a ē turdnerla. & exquīsita cibaria, ex quibus & religiosi & seculares, imō etiam & ipsi hospites scandalizatur, & domus grauantur, vnde duobus non cuiose p̄paratis ferculis cum coquina, casco & fructibus debent esse contenti, nisi tantē dignitatis & c. hęc ibi faciunt, c. Nō satis. & c. Pulchra. 86. d. o In. 4. const. 24. col. 4.

uorecer les en su iusticia, y razón en iuyzio y fuera del, con tanto, que no aya prodigalidad de curiosos o forbrados manjares y vinos, y no signifiquen k, q̄ no se precian tanto del estado de la pobreza, que han professado, quanto del de la riqueza, que han dexado. Y pensando ganar honrra temporal, de que han de huir l, no pierdan la spiritual, que han de procurar m, y en al de edificar a los huespedes con buen exemplo de templança, modestia, abstinencia, y sobriedad, no los escandalizen cō lo contrario dellas, de manera, q̄ vayan mas murmurando de su tracto desmesurado, que alabando su hospedamiento modesto.

Oy dia octauo de Julio de .1566. en esta muy sancta morada de Sancta Maria del Paular, que es vn retrato de la celestial en charidad, religion, y tranquilidad, do haviendo venido quasi muerto de Madrid en tres dias, me ha cobrado salud entera la virgen y madre su patrona, por las Oraciones destos sus siervos y mis señores, que la moran: oypues leyendo sus sanctos statutos, que en tanta perfectiō conseruā toda la orden Carthusiana, halle vno, cuyo tenor puesto a la margen. prueua singularmente lo que he dicho.

¶ El XVIII. que para limitacion desta nuestra conclusiō se puede tener la opinion de Ioan Major. .i. que el Beneficiado no pecca mas mortalmente gastando prodigalmente de la parte de sus rentas, que merecen sus trabajos, y proueeho, que haze en la Iglesia de Dios, fuera del seruicio mediano, que requiere su beneficio, que gastando de la parte, que ha menester para su honesta sustentacion. De la qual queda dicho en el quinto Corolario. Lo vno, porque por ley natural y diuina el jornalero es digno del jornal, que merece

hęc ibi faciunt, c. Nō satis. & c. Pulchra. 86. d. o In. 4. const. 24. col. 4.

su trabajo. Lo otro, que si la Iglesia vniuersal tuuiese todas las rentas en vna massa para pagar a los, que le siruen, a cada vno deuria dar lo que merece, dando mas al que mas mereciesse. Lo otro, porq̄ es cierto, q̄ el Clerigo, a quien la Iglesia dieffe de su mesa .ccc. Ducados por merecer los su trabajo y prouecho, que haze en ella, podria hazer dellos, lo que quisiessse, aunq̄ los ciento le bastassen para su entretenimiento, y por la mesma razon parece, que puede hazer lo mesmo de .ccc. Ducados, que rentan los fructos de su beneficio, aunque los ciento le bastassen para su honesto sostenimiento, si sus seruios, que el haze fuera de los a q̄ es obligado, lo merecē. Lo otro, porque aquel dicho del Apostol *Presbyteri, qui bene presunt, duplici honore digni habentur, maxime, qui laborant in verbo & doctrina*, aun que algunos lo entienden de stipendio y reuerencia. Pero tambien se puede entēder de doblado o mayor salario, como el Papa Gelasio lo significa, y la glossa solēne collige de su dicho, q̄ los presbyteros han de hauer mas salario, q̄ los diaconos: y estos mas que los otros menores. Lo qual muy bien se halla pōderado en el Obispado de Palencia. La razón de lo qual es, que los presbyteros mas prouecho hazē mayormēte si predicā o enseñā. De manera q̄ podemos dezir, q̄ si dos tienen sendos beneficios, de cada trecientos Ducados de renta, los dos puedē hazer lo q̄ quisierē de aquello, q̄ a juicio de buen varō hā menester para su sustentacion no siruendo mas de medianamēte sus beneficios, que pongamos sean cient y cinquenta, y q̄ si el vno dellos no haze mas del necesario seruios, y el otro si mucho mas cōfessando, predicādo, enseñādo, visitādo, y consolādo enfermos, procurando pazes y otros semejātes

p Dignus est mercenarius mercede sua, Luc. 11. ad Corinth. 9. c. 1. 13. q. 2. c. 1.

q Quonia est sent bona per industriam et acquisita, que sunt eipat: imo nialia, & ab onere bonorum Ecclesiasticorum libera. c. Quia nos. de Testam. & c. Episcopi. 12. q. 1. & dictū est in . 1. dicto supra.

r 1. ad Thimo. 5.

s Præsertim vterq; Thom. in d. c. 5. 1. ad Thom. mor.

t In c. Consult. 74. d.

v In d. c. Consult. suluit.

De las rentas Ecclesiasticas,

*Meritis enim
 inæqualib^o inæ
 qualia præmia
 debetur. Tho.
 1. Sec. q. 47. ar.
 7. ad. 3. & gratia
 maior datur v-
 ni, quàm alij. I.
 Sec. q. 112. ar. 4.*

cosas, podra tambien este disponer de otro tãto mas,
 quanto merecẽ sus seruicios a juyzio de buen varõ *,
 y si valieren otros cient y cinquenta, podra disponer
 à su voluntad de toda su renta, sin dar la à pobres, mas
 que vn lego de la suya, que es conclusion cõsolatoria,
 y incitatoria, que da espuelas, para que los que tienen
 grãdes rentas, sean grãdes obreros en la viña de Dios.

S V M A R I O.

*Beneficiado no pierde sus fructos por solamente mal viuir, cõ
 tra Adriano, ni aun por no rezar las horas perdia hasta el
 Concilio Lateranense. n. 72.*

*Beneficiados pequeños medianos y Obispos, quãto a esto y gual-
 les. n. 73. y tambien la renta de las distribuciones, y otras.
 num. 74.*

Ordenado para mas religion no ha de obrar menor. n. 74.

*Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por razon de
 su orden, confesiones, &c. n. 75.*

Costumbre contra esta conclusion no aprouecha. n. 76.

*y In. 4. de rest.
 q. 14. col. 9.*

¶ El XIX. que muy dura parece la opinion de A-
 drianõ .i. que el Beneficiado, que continuamente vi-
 ue mal, offendiendo a Dios, pierde los fructos de su be-
 neficio, y es obligado a restituir los, como quiera que
 los gaste: y mas dura la de vn Cardenal z, que los pier-
 de por rata temporis, el que viue mal a ratos, aunque
 no viua continuamente ansí. Porque creemos, que cõ
 tanto que tenga buen titulo, y reze sus horas Canoní-
 cas, no los pierde, y se puede mantener dellos licitamẽ-
 te. Lo vno, por no hauer texto ni razõ necesaria, que
 prueue su opinion. Lo otro, que a las leyes, que ellos

*z Alexand. in
 Summa. 12. q. 3.*

allegan se puede responder, que ni la causa total, ni aun la mas principal, porq̄ la gana es la buena vida, si no el titulo, y el officio diuino, q̄ principalmente consistió en dezir las horas Canonicas ^b. Lo otro, porque la comun opinion ^c tuuo antes del Concilio Lateranense ^d que no perdía los fructos, el que no rezaua las horas. Es empero de notar esta opinion de tan enteros y doctos varones, para retraer de sus vicios a los q̄ claramente vsan dellos,

73 ¶ El XX. que quanto a este proposito no ay diferencia de los Obispos a los Rectores, Priores, y Curas. ni destos a los Canonigos y Racioneros o Probedores, ni destos a los Capellanes, y otros Beneficiados simples, aunque Cayet. sintio lo contrario ^e: Porque como dixo bien Soto ^f, en todos se halla la mesma razon, pues todos estan fundados en bienes Ecclesiasticos, que son patrimonio de IESU CHRISTO, y en todos hã lugar las razones, en que se funda la dicha commun, y nuestra conclusion, y el Concilio Tridentino ^g no solamente veda a los Obispos, pero aun a todos los otros Beneficiados, que no enriquezcan a sus deudos y criados de las rentas Ecclesiasticas.

74 ¶ El XXI. que quanto a este proposito, no ay diferencia de que la renta se gane por distribuciones cotidianas de horas, o que se gane por gruessa ^b. Lo vno, porque la diuersa manera de ganar los bienes ordenada por el, que los tomo, no puede mudar el fin, para q̄ le fueron dados por otros ^c. Lo otro, porque las distribuciones se surrogan a la gruessa, y lo surrogado ha de tener la qualidad de aquello, a que se surroga ^k. Lo otro porq̄ lo que se ordena para vn fin, no ha de obrar

^a In titulis de condic. causa. dat. ff. & conditione ob causam. C.

^b Quae appellantur pensum feruitij. inc. Prefbiter. 91. d. & c. 1. de celeb. miss. c Pan. & aliorum in c. 1. de celeb. missa.

^d Coactum sub Leo. x. Ses. 9. §. 1. Statutum, que explanauimus. rep. c. Quando. de consec. d. 1. ca. 7. a. n. 31. c. 2. Sec. q. 185. ar. 7.

^f Lib. x. q. 4. ar. 9. de iust. & iur. g. Sess. 25. ca. 1. de reform.

^h Quicquid scietiar glo. Guliel. verb. Cõsuevit in Extraua. suscepta. Ne sede vac. inter coes.

ⁱ L. 1. & l. Legatum. ff. de adm. rerum ad ciuit. perti. & Clem. Quia cõtingit. de relig. domi. k. l. Si eum. §.

^k Qui iniuriarum. ff. Si quis caur. & c. Ecclesia S. Mariae. vt li. pend.

l In. I. Legata
inutiliter. ff. de
adim. leg. & ca.
fin. de verb. si-
gnifi.

m c. i. de Cler.
no residen. li. 6

n In. 2. q. n. 14.

o Quam tenet

Cy. in Authen.

licentiã. C. de

Episcop. & Cle

ri. Par. in. c. Cũ

esses. n. 26. & in

c. Cũ in offi. de

Testam. quem

sequitur Card.

in summa. 12.

q. 5. & Perus. in

Rub. de Testa.

col. 31.

p Supra eo. n. 7.

q c. Que cõtra

c. veritate. 8. d.

c. In his. 11. d. c.

fin. de consuet.

r c. Mala. 8. d.

s In. 3. dicto. n.

13. & sequent.

t Nam omne

quod in bona

consequẽda ex

lege diuina &

naturali infer-

tur, lex diuina

vel naturalis

est vt colligitur

ex Thom. 1.

Sec. q. 94. art. 2.

& s.

lo contrario^l de aquel, y el fin para que se ha ordena-
do en muchas Iglesias que la renta se gane por distri-
buciones, es para mas atar a los Clerigos, y hazer los
mas religiosos, que lo serian ganando las otramente.
Y por consiguiente no ha de obrar en ellos maior sol-
tura, y menor religion, con que mas sueltamẽte y me-
nos religiosamente puedã disponer dellas, que podiã
antes quando se ganauan por grueso. Lo otro, porq̃
nada obsta vn capitulo^m en que algunos estriuan por
lo que abaxoⁿ se le respondera.

¶ El XXII. que la dicha conclusion no ha lugar en
lo que los Clerigos ganan por razon de su dignidad
Clerical, sino lo ganan por razon de sus beneficios, co-
mo de pitaņas, de Misas, o por ser Capellanes de se-
ñores &c. segun la comũ^o, y lo mesmo nos parece de
lo que ganan por confesiones y officios diuinos, de sa-
larios de pulpitos, o de capellanias, y vicarias, hora
los obliguen a effos sus beneficios, hora no, por lo que
se dixo arriba^p.

¶ El XXIII. que no nos aprouecha a los Beneficia-
dos dezir, que la costumbre, que los Beneficiados tien-
nen de donar destos bienes, a quien, quãto, y como les
parece, no escusa, porque no ay tal, y si ouiesse alguna
no valdria, ni aprouecharia nada. Pues no vale ni pue-
de aprouechar nada la costumbre contra la ley natu-
ral o diuina y antes se llama en derecho corruptela,
y tal seria esta. Pues la dicha conclusion se infiere ne-
cessariamente de leyes naturales y diuinas como arri-
ba se mostro^s, y por cõsiguiente es natural y diuina^p.

S V M A R I O.

Exemplo grande desta conclusion dio vn gran perlado. n. 77.

Benefi-

Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere. n. 78.

Beneficiado y Pensionario no difieren quanto a esto. n. 79.
Ordinario remedio mas fauorable q̄ el extraordinario. n. 79.

Beneficio regular nunca se dio a seglar, ni seglar a regular en titulo, pero si en encomienda. n. 80. y pueden tanto los Comendadores como los titulares. n. 81.

Religioso si, y que puede dar de lo, que endurãdo ahorra. n. 82.
Comen algunos mas a costa agena que a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. n. 83.

Religioso puede donar por licẽcia o costumbre iusta esto. n. 84.

77 **E**L XXIII. que fue vn grã exemplo digno de ser imitado lo que vn Padre Dominico muy reuerendo, y muy gran predicador, q̄ nos conocimos hizo. s. que a vn muy gran Perlado, q̄ mando su recamera y deudas de muy grã valor a vn sobrino suyo, le dixo dos o tres horas antes q̄ muriese, q̄ por aquello solo iria al infierno sino lo remediasse, y ansi el Perlado, q̄ era de muy singular virtud, temblando de temor pidio el remedio: y entendiendo qual era, mudo la mãda en vna muy illustre obra pia, que oy dia en vna ciudad caboral resplandece, lo qual mas de vna vez se ha hecho â nuestro cõsejo, por algunos Beneficiados, q̄ por enriquezer a sus parientes se iuan al infierno: ca no se pueden escusar dello, aunq̄ fuesse verdadera la opiniõ de los, q̄ dizẽ, q̄ no son obligados a restituir lo q̄ gastã en vfos prophanos, por q̄ ellos mesmos cõfiesan q̄ peccã mortalmente en ello, y pues a la hora de su muerte no reuocando tales mandas, q̄ las puedẽ reuocar no se arrepienten bien, y el Diabolo les lleva las almas, y sus herederos las haziedas cõ poco cuidado de sus penas.

v c. Firmissime.
15. q. 1. c. Omnia.
de consec. d. 4.

¶ El

* In c. Episcopus. de præb. &
 in c. Quoniam
 ne prælar. vic.
 q. i. in Panor. se
 quitur cum cõ-
 muni. d. c. Ep̃s.
 & in c. Postula-
 sti. de rescript.
 Et licet Decius
 ibi tenuerit cõ-
 trarium, tamẽ
 in d. c. Ep̃s. se-
 quitur commu-
 nẽ, quam etiã
 Adrianus, Ma-
 ior, & Sotus te-
 nent vbi supra.
 ¶ Quia vt di-
 ctum fuit in i.
 dicto, omnia
 eiusmodi sunt
 eis perinde ac
 patrimonialia.
 arg. c. quia nos.
 de Testam. & c.
 Ep̃i. 12. q. 1.
 ¶ c. Ex literis.
 de pignotib. c.
 Pastoralis. de
 deci. & l. i. C. de
 distractiõẽ pig
 ¶ Arg. l. Non
 omnis. ff. de reb
 cred. & l. in a-
 gris. ff. de acqui
 rer. dom.
 b Palãm signi-
 ficans nolle vt
 cam prodiget.
 arg. §. 1. 42. d.
 & §. 1. 44. d.
 c Glo. solẽnis
 & penult. Cle.
 2. de offi. ord. l.
 tu causa. la. 2. ff. de min.

¶ El XXV. que mucho consuela a los Beneficiados lo que dixo Innocencio*, recebido quasi por todos. f. 78 que todos pueden viuir y tomar de sus rentas Ecclesiasticas para todo lo que es necessario a su decete sustentacion, y guardar su patrimonio con las rêtas del, y por la mesma razon, aunque ellos no lo exprimẽ todo, lo que ganaren por qualquier industria suya de letras, de cargos, negocios, embaxadas, cõtractos, y donaciones y otras vias, que no toquen a su beneficio ni a sus bienes.

¶ El XXVI. que lo mesmo que se ha dicho de los Beneficiados Ecclesiasticos, se deue dezir de los pensionarios de las pensiones Ecclesiasticas, que el Papa suele assentar sobre los fructos de algunos Obispados, y otros beneficios. *Ad vitam pensionarij*, esto es. que lo que les sobrare dellas fuera de lo que han menester para su decente estado, lo han de gastar o dar a obras pias. Lo vno, porque las cosas passan con sus cargos, y el Papa no libra del cargo que tienen los fructos del beneficio de que las sobras seã de pobres, y obras pias, por mandar que los lleue otro que no sea Beneficiado para su mantenimiento. Lo otro, que la cõcession de la pension no ha de obrar mas de lo que quiere quien la concede, y el Papa suele dezir en sus Bulas, que la da para alimentos, *Vt commodius possit sustentari*^b. Lo otro, porque el ordinario es mas fauorable, que lo extra ordinario^c, y la renta de la pension es renta extra ordinaria. Y pues la de los Beneficiados siendo ordinaria tiene la dicha carga, no es iusto, que la pension este sin ella. Lo otro, porque a quien merece menos no le han de dar mas^d, y menos merece el Pensionario, que

d Arg. §. 1. Insti. de iust. & iu. & l. Iustitia. ff. cod. tit.

que no es obligado de rezar ni seruir, que el Beneficiado que reza, y sirue. Lo otro, q̄ quien dixere lo contrario, ha de dezir tambien, que si el Papa diese a vno o docientos mil ducados de pensión, podria disponer en vida y en muerte dellos, como de su patrimonio, que es cosa absurda *s.*

¶ El XXVII. que aunque siempre la Sede Apostolica ha guardado aquella regla *g. Regularia regularibus & secularia secularibus*, en no dar beneficio regular a seglar, ni seglar a regular en titulo, sino solamente en encomienda *ad vitam*: Pero así pueden los vnos y los otros disponer de las rentas de los encomendados por el Papa *ad vitam*, como de las de los que tienen en titulo para su decente sustentacion, dando las sobras a pobres. Lo vno, porque en las mismas Bulas les da el Papa facultad de gastar en sus vsos. Lo otro, porque el comendatario tanta iurisdiccion y authoridad tiene en la administracion del beneficio encomendado, mayormente *ad vitam*, por el Papa (*excepto* el poder de enagenar, que se lo quita por sus Bulas) quanto el titular *h.*, por lo qual se quitan ciertos escrúpulos que han tenido algunos de algunas cosas de los comendatarios de Roncesvalles, y de Sancto Isidro de Leon.

¶ El XXVIII. que es verdadera aquella linda regla del Cardenal Florétino, *s.* que lo que los seglares pueden hazer de las rentas de los beneficios titulares y encomendados, puede tambien los reglares, y de las rentas de los suyos titulares y encomendados. Lo vno, por que la razon fundamental, por la qual los seglares pueden vsar de sus rentas, para su decente mantenimiento, dadas las sobras a pobres: no es, porque ellos sean señores enteros y absolutos dellas, como queda pro-

e. Vt latè tradidim^o in c. Quàdo. de consecr. d. 1. c. 7. n. 24.

f. Et ideo non dicendum. l. Nā quod absurdū. ff. de op. liber. c. Dudum. de præb. lib. 6.

g. c. Possessiões de reb. Eccl. c. Inter quatuor. de relig. dom. c. Cūm de beneficio. & c. Cūm singula. §. Prohibem^o. de præber. lib. 6.

h. c. Querelam vbi Pan. not. r. de elec. Pan. & Decius in c. Eddoceri. sub finē de rescript.

i. In Clem. de vita & honest. cler. §. Sed tales. & in Clem. Gratia. de rescript. col. pen.

k In. 3. disto.
n q. & sequent.
& infra in q. 2.
in confutat.
arg. 1. dicemus.
n. 14.
l c. Non dica-
tis. 12. q. 1. c. Cū
ad Monaste-
rium. §. fin. de
stat. Monach.
m Supra Co-
rol. 9. n. 59.

uado arriba ^k, sino porque la Iglesia y sus ministros los hazen despenderos de aquellas rentas, por los titulos Canonicos, que les dan para ello: el qual cargo tambien lo puede tener el Religioso, aunque no pueda ser señor verdadero de cosa temporal alguna por su voto solenne de pobreza ^l.

¶ El XXIX. que deste proximo Corolario se sigue, 82
que ansi como segun arriba se dixo ^m el Clerigo y Seglares puedē dar, a quien quisiere, aquello que ahorran endurendo, de que podian gastar en su decēte sustentacion. Añsi lo mesmo podria hazer el Religioso, de lo que endurendo ahorrasse de aquella parte, que honestamente puede gastar. Lo vno, porque la razon fundamental, por la qual el seglar puede hazer aquello, no es porque el gana el señorio dello, sino porque la Iglesia por sus titulos le da poder para gastar lo en lo que quisiere: y esta facultad ansi cabe en el religioso, como en el seglar, aun que no quepa el verdadero Señorio. Lo otro, porque esto ayuda para mejor guardar castidad ⁿ y pobreza votadas, porque da ocasion de comer, beuer, y pompear menos. Pues quasi todos comen, beuen, visten, y se acompañan menos, quando saben, que lo que dexá de gastar en ello, lo puedē guardar para limosnas o otras obras virtuosas, que quādo saben, que no les ha de quedar mas enduredo, que hartando se y pompeando. Y está claro, que para la castidad aprouechan la abstinencia y sobriedad ^o: y para el menos precio de la pompa mundana, no vsar de muchos vestidos y criados. Lo otro, porque cada dia se veen hombres, que despues de bien hartos, y bien vestidos, dizē: Comamos tambien esto, y beuamos aque- 83
llo.

o Id quod do-
cet experien-
tia optima. ca.
est rerum magi-
stra. de elect.
lib. 6. l. Legatis.
§. ornatricib^o.
ff. de leg. 3.
o Iuxta illud
Hymni, horae
primae, Carnis
terat superbiam
por^o eibiq; par-
citas. & illud A-
nasta. Abstinē-
tia continētie
nutrix est. cita-
tū a glo. Clem.
ne in agro. de
stat. Monach.
in principio.

llo, y vistamos estotro. Pues así como así no hemos de pagar mas ni menos por ello. Muchos caminantes que ayunarian los dias de ayuno, dexan de ayunar en los grandes mesones de Francia e Italia, porque tanto han de pagar no cenando, como cenando. Yaun ay hartos religiosos, que comeriã menos carne y fructa, y beuerian menos vino, y vestirian y calçarian menos, y guardarian mas el vestido y calçado, si por ello les diessen algo mas para libros, limosnas de deudos pobres y otras cofillas de su consolacion, que sabiendo, que no hauran mas de lo que gastan. Lo otro, porque algunas vezes hemos respondido, que vn Monje o Frayle, a quien el conuento embia lexos, o a largos negocios, y le da vn tanto por dia por su gasto, auian do le, que no haura mas ni menos de aquello, hora gaste mucho, hora poco: podra hazer limosna de lo que le sobrare endurando, aun que sca simple Monje, que sin licencia regularmente no puede hazer limosna. Ayuda tambien vna respuesta de Alexandro III. Por la qual se prueua, que la costumbre puede dar poder al religioso para donar cosa, que no dañe grauemente a la Iglesia. Lo qual es muy cierto quanto a las rentas de que nuestra conclusion habla, segun todos, y es claro, que la donacion de lo que endurando se gana, no daña grauemente a la Iglesia. Es verdad que hasta aqui nos parecia lo contrario deste Corolario, por ser el religioso incapaz de Señorio, y por esto no poder ser Señor de lo que endura, como el Clerigo seglar: pero agora nos parece, que se puede responder a esto por la primera razón deste Corolario. A. q. la razón fundamental, porq̄ el Seglar puede disponer de aquello que endura, no es tãto, porq̄ el se haze señor entero dello quanto

p Juxta glossas.
c. Non dicatis.
12. q. 1. & Cle. 2.
de vita & ho-
nest. Cler. ver-
bo. conuertend-
um.
9 In. c. Cete-
rum. de donat.
quem in hoc di-
xit sing. And.
Sic. in tract. de
Prestan. Car. di.
q. 19. ar. 6.
r Pan. Imol. &
alios in d. c. Ca-
terum.

quanto porque la Iglesia cō iusta causa le da facultad entera de disponer dello. La qual razon tambien cabe en el religioso, como se prueua efficaamente en la dicha respuesta de Alexandro Tercero^s. Lo qual es de muy gran importancia para escusar de hartos pecados a los religiosos, que son Obispos, Abbades, Priores, o Beneficiados menores, que ayudan a algunos pobres deudos con lo que enduran.

s In d. c. Cate
rum.

S V M A R I O.

Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, aunque no puede testar. n. 85.

Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar, linda razon. n. 86.

Entendimiento del c. Ad hæc. de Testam. n. 87.

Beneficiado religioso, si puede donar a pobres y obras pias, estando enfermo. n. 88.

ELXXX. que aunque los Beneficiados no pueden, estando sanos ni enfermos, testar de sus rentas Eclesiasticas, como en la tercera question lo diremos: pero puedē dar las porvia de limosna entreuiuos, estādo sanos, y enfermos, a los pobres y otras obras pias. Y que esto puedan hazer estando sanos, es claro. Porque arriba^a se ha dicho, que no solamente pueden, pero aun deuen hazer lo: y que estando enfermos, pueden hazer lo mesmo, se prueua. Lo vno, porque los textos^b que dan esta facultad a los Beneficiados, y mandā que vsen della, hablan generalmente^c sin exceptar en fermos de sanos. Lo otro, porque por estar enfermos no pierden sus titulos^d por los quales la sancta madre Iglesia

a Coroll. 3. n. 1.
b vñ hic Hiero.
cum alijs supra
citatis.

c Et ita genera
liter intelligē
di. l. de prætio.
ff. de publi. in
rem a cto. c. So
lite. de Maio.
d c. Tua. & to
to tit. de Cler.
ægrof.

Iglesia les da la dicha facultad. Lo otro, porque Alex. III. declara^e que mas facultad tiene en dolencia de dar limosna por disposicion entre viuos, que por vltima voluntad. Lo otro, porque conuiene mucho esto para se salvar de la perplexidad^f que les pone la obligacion arriba prouada^g, de dar las sobras a los pobres, y la prohibicion que abaxo se prouara^h, de que no las pueden dar por vltima voluntad. La qual perplexidad se quita, diziendo, que las pueden dar estando dolientes. Lo otro, porque tambien conuiene a los pobres a quien se han de dar las dichas sobras, que ya que no se las dieron en sanidad, se las den alomenos en enfermedad. Lo otro, porque claro esta que puede dar algoⁱ, y la mesma razon, que ay para lo poco, ay para lo mucho, quanto a este proposito^k. Lo otro, porque la razon principal (como lo diremos abaxo^l) porque se veda a los Beneficiados el testar, fue porque diesen sus sobras en vida a los pobres: y mas conuiene para este fin, que las den en enfermedad, ya que no las dieron en sanidad, que lo contrario. Lo otro, porque no obsta dezir, que yqual cosa es, que el que esta doliente, las dé entre viuos, o por vltima voluntad. Y que pues no las puede dar por vltima voluntad, tampoco las podra dar entre viuos, porque falsa es esta ygualdad. Ca lo que se da por vltima voluntad, puede se reuocar^m, en tornando a sanar, y aun estando doliente: pero no, lo que se da entre viuosⁿ. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alex. III. diziendo, que estando doliente puede dar alguna cosa moderadamente: significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderada-

D mente.

86. & obliga. l. In commodato. §. Sicut. ff. commod.

^e Inc. Adhæc. de Testam.

^f Cõtra c. Nerui. 13. d. c. Nemo. de pæn. d. 7.

^g Suprà. eod. n. 17.

^h Infra eo. q. 3. n. 2.

ⁱ Per c. Adhæc de Testam.

^k Nulla enim alia ratio reddi potest, cur possint dare aliqui nisi quia habent facultatē id faciendi, virtute suorum titulorum. At virtute eorum habent quoad omnia: ergo &c. Arg. l. Illud ff. ad l. Aquil.

Et quia qui de vno dicit, vt videtur negare de alio dissimili: ita videtur affirmare de alio simili. Dem. in c. Qualis. 25. d. & probat gloss. in verb. Mobilibus. in d. ca. Adhæc.

^l In q. 3. n. 22.

^m c. Vltima voluntas. 13. q. 2. c. Cùm Marthæ. de celeb. miss.

ⁿ 1. Sicut ab initio. C. de A-

• Licet alias dicatur forissimum in iure. l. ff. de offic. eius, cui mandata. & cap. Cum Apostolica. de his que sunt a Praelat.

p. Glos. celebris & recepta. c. Significasti. de foro comp. vbi late Fel. & in eodem cap. Ad hoc est glo. ad iuncto textu. Nam textum loquentem solum de mobilibus intelligit etiam de immobilibus.

q. Per hoc cap. & alia multa citata. supra eadem q. a. n. 17. r. Pan. & And. Sic. in. 1. notabili.

s. Hunc intellectum satis sentit tibi Pan. sub finem. & etiam And. Sic. post Pet. n. 6. quatenus ait eiusmodi donationem esse suspectam. & satis consentit D. Didacus.

• Arg. c. Semel malus. de reg. iur. lib. 6. cum glossa. p. Bald. & Iason. in. l. 2. ff. de pact. & latissime Didacus in rub. de Testam. in par. 3. nu. 15. & notata in c. Tua. & c. ijs qui de spons.

mente. Lo vno, porque el argumento á contrario sensu, no prueua nada quando se toma para prouar cosa contraria a lo que esta expressado en derecho. Y esta expressado y mandado en derecho y diuino, natural, y humano, que los Beneficiados no solamente pueden, pero aun deuan dar sus sobras à los pobres. Lo otro, porque aquella palabra moderatè, se puede referir a los otros bienes Ecclesiasticos, de q̄ ellos no pueden disponer aun en salud, de los quales lo entienden ay algunos. De manera, que no quiere dezir, que no pueden dar à pobres, estando dolientes, todo aquello que podian dar estando sanos: sino que no pueden dar de los otros sino poco, y a pobres. Lo otro, que quando mucho podia prouar aquel texto, que la donacion de mucha cantidad, hecha por el Beneficiado doliente, se presumiria fingida y fraudulosa, y mas donacion, que llaman causa mortis, que tiene fuerça de vltima voluntad, que donacion irreuocable entre viuos. Ca pues en salud no las quiso dar entre viuos: parece que tampoco las quiso dar de veras en dolencia, sino por via de vltima voluntad, o donacion causa mortis: que quanto a este proposito, en que se trata del effecto, son yguales. Pero esto no impide su valor, si delante de Dios fue verdadera, quanto al fuero interior de la consciencia, donde cessan las presumpciones, y sola la verdad vale. Y ansí concluyo, que valdra la dicha pia donacion delante de Dios, y en el fuero de la consciencia, si con animo verdadero

• Bald. & Iason. in. l. 2. ff. de pact. & latissime Didacus in rub. de Testam. in par. 3. nu. 15. | • c. Humana. 22. q. 1.

dero de que sea irrevocable, se hiziere, aunque en el fue-
ro exterior se presumira fingida, sino le pone el reme-
dio, que se puede coger del Corolario siguiente treina-
ta y vno,

y c. 2. de Te-
stam. Auth. in-
gressi. C. de sa-
crof. Eccles.

88 **E**L XXXI. que es duda notable, si lo dicho en el Co-
rolario precedente, pueden hazer los Beneficia-
dos, que son religiosos estando enfermos: y parece
que no. Porque ellos no pueden testar, ni tienen
señorio alguno, ni lo pueden tener. Pero lo contra-
rio nos parece mas iuridico, aunque nunca hasta a-
qui lo hemos osado afirmar. Lo vno, porque co-
mo diximos arriba ^a, los Beneficiados religiosos tan-
to pueden disponer de sus rentas, quanto los segla-
res de la suyas ^b, y agora acabamos de dezir, que los
seglares lo pueden hazer. Lo otro, porque esto no es
testar, sino dar, y distribuir entre vivos, aunque sea
en dolencia, que es cosa muy diferente ^c. Pues aun-
que quiera no puede revocar lo ansi dado ^d, y si lo
ordenado por via de Testamento ^e y vltima volun-
tad, y no se determinan tan presto los hombres, aun-
que esten enfermos y defauziados, a dar desde lue-
go, quanto a dar lo despues de muerto, como la ex-
periencia ^f lo enseña. Porque siempre la naturaleza,
que rehuye la muerte, promete alguna esperança de
vida. Lo otro, que para dar y distribuir, no es neces-
sario ser señor de lo, que se distribuye: basta tener
facultad para hazer lo de quien la puede dar.

ca. Non di-
catis. 12. q. 1. ca.
Cum ad Mona-
steriū. de stat.
Mon.

^a Supra co-
dem Corol. 28.
n. 81.

^b Cardi. cui ne-
mo contradi-
xit. in Clem.
2. §. Sed & ta-
les. de vita &
honest. Cler.

^c c. Ad hæc. cū
annotatis. ci.
de Testam.

^d 1. Sicut ab
initio. C. de a-
ctō. & oblig.

^e c. Cum Mat-
thæ. de celeb.
miss. cap. Vlti-
ma voluntas.
13. q. 2.

^f Que est re-
rum magistra.
cap. Quam sit.
de electio. li-
bro. 6.

D 2 Señor

^g Vttutor. 1.
Lex que tuto-
res. C. de admī.
C. de prædij.

tuto. & Procurator & Executor & Curator .i. ob as alienum. & tot. tit. C. de prædij. inpi.

De las rentas Ecclesiasticas,

Señor de cosa alguna. Pero puede distribuir en pobres y obras pias toda su renta, por la facultad, q̄ para ello tiene de la sancta madre Iglesia por su titulo.

S V M A R I O.

Beneficiado, que dona a pobres y no entregay jura. n. 89.

Beneficiado remunerere a criados. n. 90. y quanto. 91.

Ingratitud siempre peccado. n. 90.

Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en quanto Beneficiado, pero aun en quanto noble, o graduado. n. 92.

Beneficiado puede antes socorrer a si mesmo, que a la Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. n. 39.



LXXXII. que aya duda si valdra la donacion de las sobras, que el Beneficiado ha

ze a obras pias sin se las entregar: y algunos grandes Doctores dixeron^b, que no. Pero nos creemos lo contrario. Lo vno,

porq̄ nada alegã ellos para su opinion. Lo otro, porq̄ no aduertierõ q̄ Innocencio dixo lo contrarioⁱ, alegã do el texto que dize k̄q̄ la donacion vale, aun que no se entregue lo q̄ se dona, puesto que se done para vfos prophanos: quanto mas si se da para pios, de que nos hablamos. Lo otro, que Pan. diziendo que *actūaliter dānet, & non relinquat donandum post mortem*, no quiso dezir que es necessaria la entrega, pero si la donacion en

tre viuos. Lo otro, porque las deudas de los Beneficiados se han de pagar de sus rentas, segū la comun^l, mayormente las q̄ se deuen por obras pias, en lo qual nadie dudo, y el que dona, aunq̄ no entregue, es obligado^m. Parece nos empero que la dicha opiniõ se podra

saluar

^h And. Sic. in d. c. Ad hæc. co. 2. & Didacus in c. Cum in offic. n. 5. de Testam.

ⁱ In d. ca. Ad hæc.
^k In l. Si quis argentum. C. de donat.

^l In c. Peruenit. de fideiuss. per illum text.
^m Per d. l. Si quis argentum. in princip. & alijs multis. §.

saluar en la donacion de gran quãtidad hecha en dolencia. Porque por lo dicho en el Corolario precedẽte, se presume fingida, si no ay entrega: y la entrega de las cosas donadas, seria coniectura bastante para quitar la sospecha, de que la donacion no era verdadera inter viuos, y irreuocable. Tambien me parece, que aquella presuncion se podria quitar, si el donador siendo persona de credito, iurasse, que la haze cõ entero animo, de que la donacion sea irreuocable, para cumplir cõ la obligacion que tiene de dar sus obras a pobres, y obras pias: y que no la reuocara, aun que sane, mayormente si no pudiesse hazer luego la entrega.

90 **EL XXXIII.** que no pecca, antes merece el Beneficiado, en remunerar a los que le han seruido o dado algo graciosamente. Lo vno, porque esto no es tanto donacion quanto paga de lo deuido. Pues aun que no se deue ello por obligacion legal, bastante para pedir se por pura justicia, pero deue se por obligacion, que llaman antidoral y gracias. Lo otro, porque la ingratitude es peccado por lo menos venial, como lo declara. S. Thomas, y no es seruido Dios ni la Iglesia de que el Beneficiado peque aun venialmente por los pobres. Lo otro, porque la Iglesia y los Ecclesiasticos deuen agradecer a sus bienhechores. Es de notar empero, que por esta causa de remuneracion no pueden dar sino tanto quanto valẽ los seruicios o dones recibidos, segun la comũ. La qual se funda en vn solenne capitulo, pero a nosotros parece nos que pueden dar algo mas por vna nõueua razon. s. que no es harto grato el que no quiere dar al que le dio algo

n. 1. Sed et si. §. Cõsultat. ff. de pet. hered. c. Cũ in officijs. de Testam.

• 2. Sec. q. 107, art. 3.

p. c. In ciuitate de vsur. c. Primum. 22. q. 2. c. Si aliquid. ad iũ sta glo. 22. q. 4. q. c. Ecclesiasticis. 12. q. 2. vbi glos. dixit, Ecclesiam teneri ad antidora

c. Relatum. 2. de Testam. c. Precaria. c. Episcopus. 10. q. 2.

r. Quam post Bar. in 4. Si quis pro eo. §. 1. ff. de fideiuss. tenent Alex. Iason & Decius in l. Si donatione. C. de collar. cũ alijs ab eo citatis.

s. In id. c. Relatum. ibi, iuxta sui seruitij meritum.

f Secun. fec. q.
106. art. 6.
7. Ethicorum.

x Arg. l. i. ff. de
iure. de lic. de
causis, de ofnc.
de leg.

y De quibus in
l. Si forte. ff. de
Castren. pecul.
& in l. Si dona
tione. C. de col
lationib. & inc.
Relatum ij. &
in. c. Ad hæc. de
Testa. & alibi
sepe.

z In. c. Indeco
rum. de arat. &
quali.

a Quod est cõ
tra mentem. c.
Demulta. de
preb. & contra
Extrava. Exe
crabilis. lo. 22.
b In. d. cap. de
multa.

graciosamente mas de lo que recibio, como lo deter-
mino Sancto Thomas^t, figuiendo la doctrina Aristo-
telica^r, ca no solamente te deve tener respecto a lo
que le dio, pero aun que se lo dio sin se lo deuer. Por
lo qual es proverbio Frances, quien dona gana, sino es
ruin el que lo toma. No puede empero dar tanto mas,
quanto se le antojare, sino quanto vn prudente va-
ron arbitrar^x, seruió me vn pariente o criado vn
año graciosamente, donde y como otro merecia de
partido doze Ducados, no podria darle en remunera-
cion ciêto, ni cinquêta, pero si quatorze o quinze. Dio
me vnovn presente de valor d doze ducados, no le pue-
do dar en remuneraciõ quarêta nitreinta, pero si quin-
ze o diez y seis. La qual cõclusiõ es nueua, pero en anti-
gua razõ natural y de derecho fudada, para acreceta-
miêto de mil donaciones remuneratorias, q̄ no pue-
de ser firmes, sin q̄ precedan seruiçios q̄ las merecã^r.

EL XXXIII. que el Beneficiado puede gastar de las
rentas de su beneficio, no solamente, lo que cuple
a su decencia segun la calidad de su beneficio, pero a-
un, lo que le cumple segun la calidad de su persona cõ
forme a su casta, grado y orden. Lo vno, por q̄ Innoc.^x
absolutamête dixo, que puede gastar, lo que cumple a
su decêcia sin restrinir se a la calidad de su beneficio.
Lo otro, porque el q̄ lo contrario dixere, ha de confes-
sar, q̄ no aprouecharia mas al Beneficiado para si, te-
ner dos o tres beneficios de yqual calidad cõ legitima
dispensacion, q̄ vno solo sin ella, o con ella, pues no po-
dria gastar mas para si, q̄ si tuuiesse vno solo^a. Lo otro
muy perentorio, que el Concilio general^b permitio
dispensar con los nobles y letrados, q̄ pudiesen tener
mas de sendos beneficios, el fin de lo qual fue, para q̄

tuuiesfen con que viuir segun la decencia de sus perso-
nas castas y grados de letras. Lo otro porque vn a Ex-
trauagante^e aun que mando a todos, los que tenian
entonces muchos beneficios incompatibles, que los
dexassen, pero sacó de aquella regla a los Cardena-
les y a los hijos de los Reyes, dando a entēder, que es-
tos no solamēte podía gastar de sus rentas, lo q̄ les cō-
uenia attēta la calidad de sus beneficios, pero aun tam-
bien, lo q̄ les cōuenia attēta la calidad de sus personas.

^e Prædicta ex-
crabilis. Ioan.
21. de prob.

93 **E**S empero de mucho notar, q̄ aū que por vn texto
se prueua q̄ la sustentacion del Beneficiado se pre-
fiere a la edificacion y reparacion de la Iglesia, de ma-
nera q̄ antes ha de faltar para la Iglesia q̄ para el, pero
esto se deue entender de lo q̄ le cūple para su manteni-
miento segun la calidad de la Iglesia, y no segun la ca-
lidad de su persona, porq̄ de lo contrario se seguiria,
q̄ vn hijo de Rey q̄ tuuiesse diez beneficios q̄ rentassen
a ochocientos ducados cada vno, no seria obligado a
gastar nada en la reparaciō y ornamentos de sus Igle-
sias, que es cosa muy absurda. Lo otro, porq̄ lo neces-
sario para la cōseruacion de la naturaleza y de la vida
se ha de preferir a lo q̄ es necesario para la cōserua-
cion de la decēcia de la persona. Y ansí el q̄ tiene para
sustentar la vida y decēcia es obligado a dar limosna,
al que no puede sustentar la vida, aunq̄ aya de quitar
y dar de lo q̄ le es necesario para su decēcia como lo
diximos en el Manual^f. De dōde se sigue, q̄ no se escu-
san de peccado muchos Comēdadores de las religio-
nes militares, q̄ diciendo que no les sobra nada de sus
rentas, tomado lo que han menester para su vida y de-
cencia, segun su estado y calidad, tienē las Iglesias mal
reparadas y peor adornadas.

^d e. de his. de Ec-
clesiast. edific.
quem ibi dixit
nescire se alibi
Pan. est tamē ei
similis in. §. si.
12. q. 1.

^e Et ideō indi-
gna relatu &
auditū. I. Nam
quod absurdū
ff. de oper. lib.

^f In. ca. 24. n. 3.
post Thom &
alios multos,
quos ibi citauit
mus.

S V M A R I O.

Rey de España el mayor Perlado fuera del Papa en rentas, puede mantener la real decencia con ellas. n. 94. y quanto se deue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. n. 94.

Comendadores professos miren el peligro del gasto de sus rentas. n. 95.

Papa no puede testar. n. 96. & melius infra quæst. 3. Corolario. 11.

Beneficiado quien recibe del como pecca. n. 97.

Confessor del Beneficiado y del que recibe del que hara. n. 98.



L XXXV. que el Rey. N. S. que es el mayor Perlado en rentas Ecclesiasticas, que ay en el mundo, despues del Papa, por ser Administrador de tres muy grandes Maestradgos, y de las tercias de los diezmos. No solamente podra gastar de las rentas dellos justamente, lo que le conuiene segun la decencia maestral, con que viuia vno de sus ante passados; pero aun segun lo que le conuiene a la decencia Real, no faltando a lo que por las leyes y estatutos de aquellas tres ordenes se ha de hazer: aun que no falto a quien le parecio lo contrario, diziendo, que no se puede negar ser sobras de rétas Ecclesiasticas de cada maestradgo, las que sobran (sacado el honesto entretenimiento del maestro en quanto maestro) que no se pueden gastar en vsos vanos o prophanos, por la suso dicha conclusiõ principal. Mejor empero nos parece lo dicho por lo del Corolario precedente, y porque se puede responder, que no es gasto vano, el que se haze en sostener la decencia Real, y que aun que no es pio, pero tampoco es malo

es malo, y puede passar por bueno, attento, que se ha-
ze en lo que conuiene a la decencia de la persona, que
es Perlado, aunque aquella decencia no nazca del re-
specto de ser Perlado por lo del Corolario preceden-
te. Desta respuesta empero se colige quanto se deue
guardar la Real Magestad de enriquecer a ricos con
estas sobras, y de dar dellas a truhanes, y a otros, por il-
licitos fines.

g Fundato in d.
c. De multa. de
præben. & Ex-
traua. Execra-
bilis. 10. 22.

95 ¶ El XXXVI. Corolario sea, que la materia y el def-
seo que deuo tener de la saluacion de tan Illustre gen-
te quanto son los Comendadores de las ordenes mili-
tares, assi de España como de fuera della, me conbida-
uan a inferir de lo suso dicho, quanto peccan algu-
nos dellos en abusar de las rentas Ecclesiasticas de sus
encomiendas, como si fuesen rétas seglares: no mirá-
do que de mas de que las rétas son Ecclesiasticas, ellos
son Religiosos, y tienen hecho voto solenne de pobre-
za, por el qual han dexado de ser señores de todo lo
mucho o poco, que antes del tenían, y se han hecho
inabiles de todo Señorío y possession de cosa seglar: y
por configuiente ninguna cosa, de lo que tienen es
fuya, ni puede ser fuya. Porque aunque el summo Pon-
tífice aya dispensado con ellos sobre el voto de casti-
dad, para que se puedan casar, pero nunca dispensó so-
bre el de la pobreza, ni puede hauer iusta caua para
ello, como lo prouamos en otra parte, donde tracta-
mos en Latin la determinacion de las grandes dudas
que acerca de su poder y de sus gastos y administra-
cion ocurren. Por lo qual, y por me hauer crecido
demasiado esta question, no dire mas de supplicar a
sus excelencias, señorías, y mercedes, y a sus confesso-

b. In q. 1. super
tit. de stat. Mo-
nacho.

res, que miren que las rentas de sus encomiendas son Ecclesiasticas, y por configuiente sus sobras son deuidas a pobres, y obras pias, por ley diuina natural de iusticia, y que ellos son religiosos, y se desnudaron del Señorío y capacidad de qualesquier bienes seglares, y por su profesion passo en la orden que profesaron el señorío de todos los bienes, que antes tenian. Y por configuiente los fructos e rentas dellos se hizieron Ecclesiasticas, y por configuiente con gran dificultad pueden bien disponer dellos en vida ni en muerte, sino con ciertas restricciones por mas priuilegios que tenga del Papa. Ca pues hablando con el acatamiento deuido, no puede testar el mesmo de sus rentas Ecclesiasticas, aun siendo seglar, a toda su voluntad, como abaxo se dira, menos podran los Señores Comendadores de las de sus encomiendas, de la manera que algunos lo hazen por su concession y priuilegio, siendo religiosos y incapazes del Señorío, y aun de la possession, alomenos en su nombre de la cosa menor seglar del mundo.

i. Ad Rom. 1. &
 c. Notum. 2. q. 1.
 & late in Ma-
 nuali. c. 11. n. 10.
 k. Desiderat e-
 nim vt promo-
 ti peccent, ac
 consequenter
 peccant. quod
 peius est eis,
 qua sit bonum
 diuitiaru. arg.
 c. praecipuus.
 12. q. 1. & l. San-
 cimus. C. de sa-
 crof. Ecclef-
 1. In. q. 2. Co-
 rol. 1. n. 32.

EL XXXVII. que peccan mortalmente los que reci-
 ben cantidad notable, por via de pura donacion, de
 los Beneficiados, si saben que se les da de las rentas Ec-
 clesiasticas: y algun respecto de los que se contienen en
 el Corolario siguiente, no lo escusa. Porque quien da
 causa al peccado ageno, o consiente en el, pecca, y el
 que ansi toma, sabe, o deue saber, que el que se lo da, pec-
 ca mortalmente en dar se lo: y por configuiente tam-
 bien el pecca. De donde se podria inferir, que muchos,
 desseando que sus parientes sean Obispos de grandes
 rentas, para que los hagan ricos: mas mal dessean para
 si: que bien. Y si y como el que ansi recibe, deue resti-
 tuir, baxo se dize.

28 **E**L XXXVIII. que el Confesor de los Beneficiados, y de los a quien ellos han dado de las rentas de sus beneficios, no los deue facilmente condenar de peccado, ni obligar a restituir, ni aũ tampoco librar los dello, sin pesar bien lo contenido en los susodichos Colegiarios. Por lo qual vera, que ni el que dió, ni el que tomó, peccarõ: si se dio o tomo por via de iusta remuneracion, o de bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, o de lo que se ahorra dexádo de gastar en la honesta sustentaciõ, o de lo que mas merecio por sus seruios hechos a la Iglesia, fuera de los deuidos por su beneficio: o si ha dado otro tãto a pobres, o cauías pias de los bienes patrimoniales o quasi patrimoniales.

S V M A R I O.

- Fray Alonso Maldonado, bien donado. n. 99.*
- Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. n. 99.*
- Monjas se pueden tomar vltra las que se pueden mantener con dotes bastantes, para su sustentacion. n. 100.*
- Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. n. 101.*
- Aun en tomar dotes sobradas. n. 102.*

29 **E**L XXXIX. sea vna determinacion, que teniendo ya acabado este librito, me encargo mucho la pusiessse en el el muy Reuerendo Padre Fray Alonso Maldonado, q̄ por muchos respectos se puede llamar Bien donado. I. que peccã las Perladas de los Monasterios de Monjas en gastar sus rentas de tal manera, q̄ no toman Mõjas sin tan grandes dotes, y gastos, q̄ bastarian para

m In c. Periculo. §. Sanè. de statu reg. eundem habuit originem à c. i. de insti.
n c. 3. Sess. 25. de regul.

parar comprar renta bastante para su vida, y a ningunas de las que hallan recibidas, ni de las que reciben, les dan de vestir, ni aun a las vezes medicinas. Lo vno, porque el derecho antiguo^m y nuevo del Còcilio Tridentinoⁿ, significa, que tantas Monjas se tomã en los Monasterios, quantas se pueden mantener sin penuria de sus rentas, y las dichas Perladas no lo hazẽ ansi, pues casi ningunas toman sin dotes, a costa de sus rentas. Lo otro, porque los dichos Concilios mandã que no se tomen mas de las que se puedẽ mantener de las rentas, y ellas toman muchas mas con dotes. Lo otro, porque parece cosa desaforada que los Monasterios de Monjas de cierta ciudad tengã mas de veynte mil Ducados de renta, y que a costa dellos ninguna Monja se tome ni mantenga, porque ninguna se toma, segun dizen, con menos de ochocientos Ducados de dote, axuar y gasto, por los quales pueden còprar ciento de renta por su vida, a ocho mil el millar: y aunque no lleuassen mas de lo que bastasse para comprar ochenta, y setenta, y aun hartos menos, por año les bastariã para su mantenimiento entero de comer, vestir, y medicinas: y ansi no entra a costa de la renta del Monasterio, sino a la suya. Lo otro, porque la mente del derecho es, que las dichas Perladas no tomen mas de las que sus rentas pueden mantener sin dote, ni con dote, y que donde ay mas tomadas no se tome alguna, hasta que aya menos del numero deuido, como algunos Perlados lo han mandado hazer en algunos Monasterios despues del Concilio Tridentino, y como se guarda en los Monasterios de la Cartuxa por estatuto rigurosisimo^o, y lo encarece Dionysio^p Cartusiano.

o Cap. 12. tertie partis compil. statuti.
p Libro. 1. de Symonia. art. 16.

100 **E**mpero duda muy grande, si las dichas Perladas pueden tomar algunas Monjas con dotes sufficieres, despues de tener tantas quantas se pueden mantener de las rentas de su Monasterio: porque a vna parte vemos que ello se haze, y a otra, q̄ los derechos significã que no se deue hazer. Y aun que es Symonia, como lo deduze muy largamēte el dicho Dionysio, diziendo ser verdad esto, aũ que no se tome nada por la entrada, ni Mongia, sino por via de sustentacion, y aun que el Monasterio sea pobre: ponderando para ello mucho la Extrauagante de Urbano, V.

7 Et consuetudo, est optima legū interpret. c. Cum dilect. de consuetud. r Per dictum c. Periculoso. de statu reg. & c. 3. Sess. 25. Cōcil. Trident.

5 c. Quoniam. de Sym. & Extrauag. Urb. 5. Ne in ca. r Tamē lib. 1. quā .2. de Sym.

7 Quā reulit præfatus Dionys. li. 1. ar. 7. & li. 2. ar. 2. de Sym.

A Nosotros empero nos parece lo primero, que seria bien que no se tomassen: porque los derechos lo tienen por mejor, y las grandes dotes que por algunas se dan, son causa de que vnas, que no tienen gana de entrar, y otras que no son aptas para ello, entren: y que la Religion pierda mas en lo spirital, que gana en lo temporal, como lo significa bien el suso dicho Dionysio, y aun porque es difficil de escusar, que en ello no aya alguna Symonia, como el lo suade mas q̄ otro alguno. Lo segundo, que nos parece es, que aun que esto sea mejor, pero que lo contrario no es malo, Y que sin peccar pueden las Perladas tomar con dotes sufficientes algunas aptas, que dessean entrar, do no ay lugar, por estar cumplido el numero de las, que se pueden mantener de las rentas del Monasterio, cō tanto que se guarden de la Symonia a si mismas y a sus Monjas, que suelen tomar algo por sus votos. Lo vno, porque así lo tuuo .S. Thomas, declarado bien por Cayetano. Lo otro, porque tarde o nunca se recibira lo contrario, alomenos en nuestra España, donde de muchos

x In art. 7. lib. 1. de Sym. y In lib. 1. & 2. de Sym.

z 2. Sec. q. 100. art. 3. ad. 4.

de muchos meten sus hijas en los Monasterios, mas por no las casar baxamente, que por deuocion. Lo otro, porque el dicho .S. Thomas fue de parecer que se pueden tomar con dotes, donde no ay rentas para tomar las sin ellas. Y ya en su tiempo estaua ordenado, que no se tomassen mas de las que se podian sustentar de las rentas^a, assi como agora lo torno a ordenar el Concilio de Trento^b. Y anfi parece que el derecho antiguo, y el nueuo, que mandan que no se tomé mas de las que se pueden mantener, se deuen entender del tomar sin dote, ò con perjuizio de las otras, ò à costa del Monasterio. Lo otro, porque lo de la Symonia se podria euitar cõ las deuidas cautelas, aun que cierto con dificultad, como lo prueua el dicho Dionysio^c. Por lo qual assi se guarda en su orden por estatuto^d, poniendo grandes penas à las Perladas, y à las Monjas, que antes de la entrada, o despues della, recibieren promessas o dadiuas por si o por otros de la que entra, o de otros, conforme a la dicha Extrauagante de Urbano. V. que so graues censuras vedo todas las dadas, y presas directas o indirectas, antes o despues de la entrada, a todas las que recibē y son recebidas. Pero por que se puede euitar esta Symonia, con dar la dote necessaria al Monasterio pobre, me attengo a este segun do dicho, rogando a todas las Reuerendissimas Perladas, que tomen las que pudieren mantener sus rentas, sin dotes, ni otras dadiuas: y las otras, que tomarē con ellas, sin perjuizio de las otras: guardando se sobre todo de toda Symonia a si mesmas y a sus Monjas que en ello votan: y noten, que si por concierto tomaren mas de aquello, que a juyzio de prudentes varones basta, para la sustentacion de la que entra, cometen Symonia:

monia:

^a c. Periculoso. de stat. reg. li. 9.
^b In. d. c. 3. de regul. sess. 25.

^c In. d. art. 7. li. 1 & in. d. art. 2. li. 2. de Sym.
^d In. c. 12. tertie partis statutorum Carthusianorum.

monia : porque no pueden tomar de la que entra por via de pacto y concierto , sino lo que basta para la sustentacion della, por no tener el Monasterio para darse la : y ansi tomando mas por otra razon, o teniendo para sustentarla , lo toman illicitamente.

PVes que diremos de los superfluos y prophanos gastos , que por concierto expreso o tacito se hazen en las entradas o profesiones: Que sino que se deuen mucho vedar , y con gran cuydado , a los que en ello peccaren , reprehender , y castigar : proponiendo les quanto mejor parece la modestia y templança con la contemplacion spiritual, que las pompas y prodigalidades con el regozijo mundano en las honrras de la que por la profesion muere al mundo y nasce o cresce para el cielo.

(:)

La segunda question.

SI los Beneficiados, que peccan mortalmente en gastar superflua o prophanamente sus rentas, son obligados à la restitucion dellas.

SUMARIO.

Beneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen restituir, puesto que el Author deesseò tener lo contrario. n. 1. Porque hazen contra las leyes de iusticia. n. 2. y por otras muchas razones. n. 2. y porque quasi todos tienen esto. n. 3. y, 9. y aun Cayetano y S. Thomas. n. 9. 11. y. 12.

Beneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando mal sus rentas. n. 2. & 3. & 7. & melius. 21.

Beneficiado, que no acreciente a parientes ni criados con rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio de Trento. n. 4.

Limosnero deue restituir lo mal gastado. n. 5. y el que no cumple el cargo con que algo se le dio. n. 6.

Obispos tengan poca alhaja y recamara, y mesa pobre. nu. 12. aun que agora tienen mas renta, que solian. n. 13.



Supra cod.
commē. a. n. 4.

ESTA question segunda respon-
demos. Lo primero, que se ha de
entender ella de aquellas mesmas
rentas, de que se entendio la pri-
mera, y no de las otras. Lo segun-
do, que yo siempre tuue la comū,
y agora deesseò mucho tener la cō-
traria:

traria : pero no le he podido hazer, sin dar garrote a mi consciencia, que me compelle a dezir, que los Beneficiados que gastan superflua o prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo q̄ les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que por los Corolarios de la primera question se les permite, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituir lo.

LO primero, porque el vij. y x. mandamientos y otras quatro leyes que manan dellos, por las quales prouamos arriba^b que los Beneficiados peccan mortalmente en gastar sus rentas superflua o prophanamente, son leyes de iusticia, como alli lo prouamos^c: y por esto prueuan tambien, que son obligados a restituir, Porque quien exteriormente pecca mortalmente contra las leyes de iusticia, obligado es a restituir, segun todos^d.

LO II. que la contraria opinion concede^e que peccan mortalmente los que ansí gastan las dichas rentas: y no ay razon en el mundo bastante, para dezir, q̄ peccan mortalmente mas que los seglares en gastar las suyas semejantemente. La qual no concluya tambien, que son obligados a restituir: pues ni los vnos ni los otros comunmente peccan mas de venialmente, sino traspasan alguna ley de iusticia^f: y los vnos y los otros son obligados a restituir, si peccan traspasando aquella.

LO III. porque arriba^g prouamos eficazmente, que los Beneficiados peccan mortalmente, en no dar las sobras a pobres por quebrantar las leyes de iusticia, aun q̄ no quebranten las de la charidad y misericordia, que tambien obligan a los legos. Ca prouo se

E que

^b In q. 1. a. n. 17.

^c In d. q. 1. n. 15.

^d Per c. Peccatum, & ei anno rata. de reg. iur. lib. 6. & c. Si res aliena. 14. q. 6. & ca. Saep. de restit. spoliati. Thom. 2. Sec. q. 62. per totam.

^e Adrian. in 4. de restit. q. 11. Sotus lib. 10. q. 4. art. 3. D. Didacus in ca. Cū in offic. de Testam. Card. in Clem. Quia cōtingit. q. 2. de relig. domi.

^f Ex mente v. triufq; Thom. 2. Secun. q. 119. ar. 3.

^g Suprà eo. cō. n. 11. Cor. 3.

b Post Thom. Secund Sec. q. 112. art. 1. & 2. Sec. q. 100. ar. 2. que todos los mandamientos del Decalogo son leyes de justicia *b*: y que los Beneficiados en no dar las dichas sobras a pobres, quebrantan el septimo mandamiento, que veda la toma y la retencion de las cosas ajenas o deuidas, contra su voluntad.

i Sess. 25. ca. 1. de reform.

LO III. que agora el Sancto Concilio Tridentino⁴ san ctamente mando, que ningun Obispo ni otro Beneficiado alguno, aun que fuesse Cardenal, acrecentasse a parientes ni a familiares suyos algunos, de las rentas Ecclesiasticas. Lo qual antes estaua mandado por muchos Papas y Concilios, que arriba *k* se allegaron: y no mandara esto mas a ellos que a los legos, sino estuuieran ellos mas obligados que los legos a gastar las sobras en pobres: y no lo estarian, si no estuuiessen obligados a ello, sino por las leyes de charidad, y misericordia, que tambien obligan a los legos⁴. Luego estan obligados a ello, por las leyes de justicia, cuyo quebrantamiento obliga a restitucion.

k Suprá. ead. q. 1. a. n. 17.

l c. Sicut hi. 47. d. & fatentur omnes.

m Arg. totius tit. ff. de causa dat. & C. de cōdict. ob caus.

n Suprá eod. q. 1. in. 4. dicto. n. 17. & multis sequentibus.

LO V. que el limosnero a quien el Rey diessse mil ducados por año para se mantener, y dar las sobras a los pobres, seria obligado a restituyrlo que gastasse en otros vsos fuera los de su honesto mantenimiento^m. Y arribaⁿ quedo prouado, que los Beneficiados somos tales limosneros de la sancta madre Iglesia, porque somos limosneros con facultad de mantener nos antes a nos mesmos, y con cargo de dar despues las sobras a pobres.

o Suprá. q. 1. in 4. dicto. n. 17. & alijs insequen.

LO VI. que quien recibe algo, con cargo y condició de dar algo a otro, no solamente pecca mortalmente en no cumplir aquel cargo y condicion, pero aú es obligado a cumplir lo, que es restituir lo. Y arriba^o queda

queda

queda prouado efficaçmente, que los diezmos y otras rentas Ecclesiasticas se dieron a las Iglesias, con cargo y condicion de dar las sobras a pobres,

p Quos citauimus supra. cod. q. 1. n. 17. & seq. q. In Epist. 2. col. penul. & in 42. col. 3.

L O VII. que esta parece ser la intencion de todos los Papas, Concilios, y Sanctos *p* tanto que San Bernardo dixo en dos partes *q* que hazer lo contrario de sta comun, es rapina y sacrilegio. Lo qual seria falso, si no fuesse contra el mandamiento, que veda el hurto, que en cosas sagradas es sacrilegio *r*; y el varon santo parece q̄ sacó esto de lo que sintieron Sanct Hieronymo *s* y Sant Augustin *t* y Prospero *x* en otras partes que arriba *y* alegamos. No obsta lo que algunos respóden, que los Sanctos muchas vezes dicen que es de los pobres: y ageno, lo q̄ a ellos les es deuido por las leyes de sola la charidad y misericordia, como Sanct Ambrosio dize *z* que *egentium panis est quem tu recondis &c.* Porque como nos les confessamos esto, anfi nos *aa* hã de confessar ellos, que Sanct Bernardo poniendo diferencia entre las rentas seglares y Ecclesiasticas, dize, que el Clerigo comete hurto y sacrilegio, en lo que el seglar no peccaria, o no mas de venialmente, ni obsta dezir que el habla del Clerigo, que gasta en vsos profanos de la renta comun de la Iglesia, y no de su parte, porque expressamente habla del Canonigo que gasta de las rentas de su prebenda.

r §. Sacrilegium. 17. q. 4. *s* Relato a Gratiano in princ. d. 42. & 44. & in hoc ipso ca. fin. 16. q. 1.

t In Serm. 37. ad fratres in eremo.

x 2. q. 1. cap. Pastor.

y n. 28. & seq. In cap. Sicut hi. 47. dist.

z In princip. 44. d. & in ca. Statutu. §. Affesorem. de re scrip. lib. 6.

aa In c. present. de offi. ordi. lib. 6.

b In Cle. Gratia. de re scrip.

c In c. Cũ secũdũ. de prob. vbi nos late hoc probauimus.

d In c. Postula. fin. n. 6. de refer. & in c. De quarta n. 33. in fine. de præscrip.

e In c. Episcopus. de præb.

f In c. 1. n. 28. de empt.

L O VIII. que esta opinion es comun tenuta por el Arce diacono y Dominico *z* en diuersos lugares, y Ioan. Andres, Anchar, Dominico, y Perusi. en otra parte *aa* y Ioan de Lignano en otra *b* y el Abbad en otras *c*, y Felino *d*, Decio *e*, y Antonio de Burgos *f* y

g 3. part. q. 36. antes de estos Alexandro Halense ^g Doctor irrefra-
 memb. 5. grable, y Richardo ^b, y despues dellos Paludanoⁱ, Ga-
 b In. 4. d. 45. briel^k, y Mayor^l, diziendo, que ninguno dellos, que
 art. 3. q. 1. ad 1. murieron antes de los de su edad, tuuo expressemen-
 i In. 4. d. 24. te lo contrario desto. Aun que en esto se engaño, por
 q. 3. ar. 5. k In. 4. d. 15. que antes que el naciesse, murio el Cardenal Zabare-
 q. 8. la, y tuuo lo contrario ^m donde no se como se aparto
 l In. 4. d. 24. en esto de Guilielmo de Montelaud. que tiene la co-
 m. 17. col. 7. m In Cle. Quia comun, allegandose a el quanto a lo que dize, que peccá
 contigit. de re- en ello mortalméte, por contrauenir a los preceptos
 lig. domi. q. 2. del Decalogo, que nadie puede negar ser leyes de ius-
 ticia: las quales quien traspassa, es obligado a resti-
 tuir. La mesma comun tiene tambien aquel Sanctissi-
 mo varõ Antonino Arçobispo de Florencia ⁿ en dos
 partes aun q̄ Siluestro ^o descuydadamente le impon-
 ga lo cõtrario en la yna ^p. La mesma tiene Angelo de
 Claua. ^f varon segun fama claro por milagros, y la
 Summa Pisana ^r, y Henrrique de Gandauo^y y Driedo
 nio ^s, y aun Cayetano ^v, a quien algunos alegan por la
 parte cõtraria, tiene cierto esto, si bien se pesa: puesto
 q̄ habla escuro, vsando de nueuas maneras de hablar.
 Ca dize que quando la renta del Obispo o Canonigo
 no es mucho mayor de la que ha menester para su de-
 cente vida, no es obligado a restituir, lo que gasta pro-
 phanamente. Pero si quando es tanto mas que no cae
 en juyzio de hombre prudente y bueno, q̄ la Iglesia
 quiere que la tenga por propria, sino como padre de
 los pobres, y sustentador de las obras pias. Lo qual en
 effecto es dezir, q̄ lo q̄ mal gastare de aquello q̄ a juy-
 zio de prudente y buen varõ ha menester para su ho-
 nesto mätenimiento, no es obligado a restituir: y lo o-
 tro si, q̄ es lo q̄ nosotros tenemos cõ la comũ, alargãdo

nos aun amas dello *. La mesma tuuo Vlrico referido largamente por Dionysio 7.

* Per ea quæ diximus supra eo. q. 1. Corollario. 12. & sequent. a. n. 65. y In lib. cõtra pluralit. art. 11.

LO IX. que aun Sancto Thomas en cuya authoridad estriuan los que tienen la contraria, en efecto tiene la comun. Lo vno, porque nunca dixo expresiamente lo contrario. Lo otro, que en vna parte claramente dize, que como los bienes de la ciudad estan encomendados a los Regidores: ansi los dela Iglesia, a los Perlados. Y está claro que el dixera, que los Regidores de la ciudad son obligados a restituir las rentas, que gastaren fuera de aquello para que estan ordenadas: y por consiguiente dixera, que los Perlados son obligados a restituir las de las Iglesias, que gastaré fuera de aquello para que estan ordenadas. s. para su honesta sustentacion, y pobres. Lo otro, porque en otras dos partes * donde dizen, que tiene lo contrario, dize lo mesmo que la comũ. Ca dize tres cosas, la vna, que el Perlado puede disponer de lo que esta ordenado para sus gastos, como de lo de su patrimonio. La segunda, que el Perlado es obligado a restituir lo que gasta de aquello, que esta disputado principalmente para los pobres, o para la fabrica. La tercera, que tambien es obligado a restituir lo que gasta en cantidad notable, fuera de su honesto mantenimiento, si los bienes son comunes para el, y para pobres, y fabrica: y todas las tres cosas dezimos tambien nosotros. De manera que la duda esta en coniecturar, que entendio el Sancto Doctor, por la parte deputada para su uso. Ca los contrarios dizen, que entiende todo aquello q̄ esta apartado de la mesa capitular, y nosotros dezimos, que es aquella que ha menester, y le basta para su

2. Secun. q. 43. ar. 8.

* Quoll. 6. art. 12. & 2. Secũ. q. 185. art. 7.

decente sustentacion, a juyzio de prudente y buen varo. Yes mucho mas verisimil, q̄ entendio esto, q̄ no aq̄llo. Porq̄ de aquello se sigue vna cosa absurda *b. s.* que vn tan sancto y docto Doctor dixera, que vn Perlado, cuya parte tiene de renta docientos mil ducados fuera de la parte capitular, puede disponer dellos assi como si los tuuiese de su patrimonio, y como puede vn Duque de las rentas de su Ducado, y por confidente atesorar los, o dar los a sus deudos, y comprar todo quanto se vende en el Reyno para ellos, si viuiese XXX. o XXXX. años sin mas obligacion de dar a pobres, que la tiene vn Duque. Y si dixieredes, que el no dixera esto de tal Perlado: por la mesma razon haueis de confessar que tampoco lo dixera del q̄ tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, si los seis mil le bastan para su honesta sustentacion, pues la mesma razon se halla en todos ellos. Y si tomais el freno con los dientes, y dezis, que de todos dixera lo que nos dezimos, ser cosa absurda: replicar os hemos, que buenos estarian Sancto Clemente el Concilio de Cartagena, y el de Trento, y otros muchos, que dicen, que los Perlados tengan poca alhaja y recamara. Que su mesa sea pobre: Que seã contentos con solo el comer y vestir moderado: Que no hagan gastos sumptuosos: no sean delicados: Que no enriquezcan a sus parientes. Si los Perlados tan ricos como lo son en España, pueden gastar como renta de su patrimonio, las que tienen apartadas de sus Capítulos. Y gentil honrra y authoridad dariamos a aquel pozo de Sanctidad y sciencia de Sancto Thomas, en dezir, que el es el pilar de doctrina tan alexada de la Apostolica, y de la Philo-

losofia

*b. Ideoq; mini
mè audienda.
1. Nam quod
absurdum . ff.
de oper. liber.
& c. Dudū. de
præben. li. 6.*

*• Quem cum
alij hic nomi-
natis citauim⁹.
suprà. q. i. n. 28.*

Iosophia Christiana, y aun ethnica. Ayuda a esto, q̄ en el tiempo del dicho Sancto Doctor, las rentas no eran tan grandes, como agora: y en Italia, donde el era natural, los Obispos tienen poca renta, por no se dezmar allí como aquí. Y en la Gallia, dōde murio, y por donde peregrino, y donde su sanctissimo cuerpo deuotissimamente se adora^d, tampoco son los Obispos de tanta renta, como los de España, porque los san gran siete cientos y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella. Y así las partes q̄ los Obispos tenían en aquellas tierras en su tiempo, apartadas de las de los Capítulos, poco mas rentauan de lo que les era necesario para su mantenimiento. Pero si le dixeran, que ay Arçobispado cuya parte apartada de la Capitular y fabrica, réta docientos mil o ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, si tuuo intencion de enseñar algo, de donde te figurasse, q̄ vn tal Arçobispo podia disponer de todos ellos libremente, para lo que quisiere, como si los tuuiese de su patrimonio: parece nos, que aun que no respondiera tan duramēte como el Arcediano^f, q̄ dixo ser esto heregia: pero dixera alomenos, que nunca tal le passo por el pensamiento. Dixera como podia yo dezir esto, auiendo dicho en vna partes cosa de dōde necessariamente se sigue lo cōtrario: y en otras muchas alegadas arriba^b, q̄ los diezmos y rétas Ecclesiasticas no se dieron para solos los Clerigos, antes se dieron para ellos, y para pobres, y otras obras pias. De donde se sigue todo lo cōtrario. Así q̄ bien dixo el acutissimo Mayorⁱ, que nunca fue de la opinion contraria aquel S. y doctis. varon S. Thom. y lo mesmo hemos mostrado nos arriba^k, de aquel su gran discipulo Cayetano.

d Tholosa in conuentu reformatissimo Dominicano - rñ, vbi nos quo que frequentissimè adorauimus, & eius auxilium (ni fallimur) expertissimos.

e Vt testatur Author libelli de taxa Episcopatuum Regni Francie, qui est in. 10. Vol. Tractatum. fo. 128 f In. c. Statutu. §. Assessoré. de rescrip. li. 6.

g Secun. Sec. q. 43. ar. 8. d. 1.

h Supra eo. q. 1. n. 25. ad lit. rā in margine citantur quatuor eius dicta in. 2. secun. q. 87. ar. 1 ad. 1. & art. 4. ad. 4. & in quolib. 6. ar. 10. & q. 110. 2. ad. 1.

i In. 4. dist. 24. quest. 17.

k In hac. q. 2. in fundamentis. to. 8.

De las rentas Ecclesiasticas,
S V M A R I O.

- Beneficiados no son Señores absolutos de sus rentas, antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. n. 14.
- Beneficiado religioso, como puede gastar tanto de sus rentas, como el seglar. n. 15.
- Entendimiento del. c. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. n. 16.
- Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su voluntad. num. 17.
- Beneficiados y Corregidores mal se ygualen en sus gajes. n. 18.
- Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. num. 19.
- Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa es arbitraria. n. 20.
- Prodigalidad de los legos venial, la de los Clerigos mortal. numero. 21.
- Beneficiados por la division de los bienes, no se libran del cargo de dar a los pobres. n. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.
- Entendimiento del Concilio de Trento. n. 24.
- Costumbre no aprouecha contra esta conclusion. n. 25.
- Beneficio quien cola al indigno, a quien ha de restituir. numero. 26.
- Bienes diputados inmediatamente para pobres, como differren de los diputados inmediatamente para Beneficiados. numero. 27.
- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. n. 28.
- Obligacion ay que obligando a solo Dios obliga a restituir, contra Adriano. n. 29.

Confutacion y soltura de los argumentos contrarios.

14



Oobstan los Argumentos de la parte contraria. El primero y mas principal dellos es el que persuadio a dos doctisimos varones ^a. i. que quien es Señor devna cosa, puede disponer della ^b como el

quiere: y que los Beneficiados son Señores de las dichas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo ^c dize, que los Beneficiados que no van a las Horas, no se hazen Señores de las distribuciones cotidianas, dando a entender à contrario sensu, que los que van a ellas se hazen Señores. Este fundamento empero no obsta. Lo vno, porque Sancto Thomas ^d, en cuya authoridad ellos se fundan, dize, que no son Señores sino Dispenseros: y que *eis est credita dispensatio*: y lo mesmo dixo a quel gran Graciano Author del Decreto ^e. Lo otro, porque los Obispos y Beneficiados religiosos tanto pueden gassar de las rentas de sus Obispados y beneficios, quanto los seglares de las de los suyos, segun lo determino el Cardenal Florentino ^f a quien nadie contradize. Y es cierto que ellos no son ni pueden ser Señores dellos, ni de otra cosa alguna, por el voto solenne de pobreza ^g, que tiené hecho. Luego la razon, por que los Beneficiados pueden disponer de sus rentas, no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay texto en el mundo, que prueue que los Beneficiados son Señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Ca el mejor, que para ello se alega ^h, no habla de todas las rentas, sino solamente de

^a Adria. in .4. de resti. q. 12. & Domin. Sor. in lib. 10. q. 4. art. 3. de iust. & iur. b l. Si quis. ibi. §. Differentia. ff. de adq. poss. cum ei annotatis per Bart. & alios. de dominio.

^c c. r. de Cler. non resid. li. 6.

^d In d. Quoli. 6. art. 12. & .2. Secū. q. 187. art. 7.

^e Incap. pen. 12. q. 1. & probatur c. pen. cod. c. & q.

^f In Clem. 2. §. Sed & tales. de vita & hon. Cler. & Clem. Gratia. col. pe. de rescrip. que supra eod. q. 1. frequenter citauimus.

^g c. Non dicatis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasterium. de stat. mo. id quod late probamus in Rubri. de statu monach. q. 1.

^h c. 1. de Cler. non rcsi. hb. 6.

Suprà eo. q.

1 n. 73. Cor. 20.
 k Licet alias di
 catur fortissi
 mū in iure. l. i.
 ff. de offi. el. p. cui
 mād. c. Cū Apo
 stolica. de his
 q̄ sūt a praelat.
 l. Glo. solennis
 recepta. c. si
 gnificalli. de fo
 ro cōpet. vbi la
 te Fel. & tex
 tus omniū opri
 m. in. c. a nobis
 2. de ten. ex cō.
 m. c. quod aut. 23.
 q. 7. ibi. No sunt
 nostra sed pau
 perū quorū p
 curationē geri
 m. c. couenior
 ead. caus. & q.
 8. c. penul. & n.
 12. q. 1. c. 1. & c.
 edoceri. de re
 scrip. c. 2. de do
 nationib. & ali
 bis sepe. & Cle
 mēs ante illos.
 li. 2. c. 29. & 30. de
 constit. Apost.
 n. c. 1. in quib. 15
 cau. biles. amit.
 in v. lib. feud. &
 l. l. ff. si ager ve
 tit. 1. m.
 2. Arg. l. si ve
 ne. C. de n. nup.
 p. Toto tit. ad
 Treb. ff. & C. &
 de condi & de
 m. n. tra. non
 q̄ Qu oportet
 iur. iuribus cō
 cordare. c. cū expedit. de elect. li. 1. c. de inoff. dor. r. Iuxta doctrina Inn. in. c. Inde
 corū le. ara. & qual. s. In. 4. de restit. q. 12. col. 2. s. In. 4. d. 24. q. 17. r. In Clem. gra
 tiz. de rescrip. col. pen. cum alijs multis.

las distribuciones cotidianas. El señorio de las quales
 mejor se gana, q̄ el de las otras, segū algunos: aū q̄ no se
 gun nosotros, como arriba lo diximos. Lo otro, por q̄
 no dize, q̄ el q̄ se halla en las Horas, le haze Señor dellas
 sino, q̄ el q̄ no se halla, no le haze señor. Y el argumēto
 q̄ llama a cōtrario sensu k qual es este, no vale nada pa
 ra prouar aq̄llo, cuyo cōtrario e ta exprellado endere
 cho l, como en este caso lo esta m. Lo otro, porque no
 qualquier Señor de vna cosa puede disponer como
 quera della, sino sola mēte el q̄ lo es entero y absolu
 to, sin cargo alguno. Ca el feudatario o emphyteota q̄
 no tienē mas del Señorío vtil m, ni aū el Mayorazgo q̄ 17
 lo tiene restricto, ni el fideicōmiſario, q̄ lo tiene con
 cargo, aunq̄ tengā tábien el directo no puede dispo
 ner a toda su volūtad: antes se han de cōformar cō ius
 cargos, y con la volūtad del q̄ los puso. Lo otro, por
 q̄ aunq̄ aquel texto prouase, como no prueua q̄ son se
 ñores, se ha de entēder q̄ del Señorío restricto y encar
 gado de dar las sobras a los pobres, y no del absoluto,
 para q̄ concuerde cō los otros textos, q̄ dizen lo cōtra
 rio. Y así en efecto quedā del pēferos o mayordomos
 dellos, para dar a pobres, cō poder de tomar: antes to
 do lo q̄ han menester para su decēte mātenimiento r,
 como el mesmo Adriano r lo apūcto y Mayor lo afir
 mo r, y antes q̄ ellos, lo dixo el Arcediano r. y anſi o no
 son Señores, o no al menos absolutos, como los segla
 res, sino restrictos o encargados del dicho cargo, o ta
 les quales puedē ser religiosos professos. Por lo qual e
 ste su fundamēto primero, q̄da quitado. El segūdo, q̄
 tábien mouio a los mesmos es, q̄ por la mesma raziō
 por q̄ dezimos, q̄ los Corregidores y otros ministros

del Rey, puedé disponer como quisiere de sus stipendios y gajes: pueden también los Clerigos de las rétas de sus partes, q̄ son sus gajes: el qual tã poco es firme. Lo vno, porq̄ es cõtra el S. Concilio Tridentino^x y de otros Canones^y que mandã que ningunos Ecclesiasticos den de sus rentas a parientes ni familiares suyos, sino como a pobres. Y está claro, que los ministros de los Reyes puedé dar en vida y en muerte sus gajes a los suyos, y a quien quisieren, sin respecto de pobreza ni piedad. Lo otro, porque todos los derechos significã lo cõtrario. Lo otro, porq̄ desto se seguiria vna cosa absurda^z q̄ ellos mesmos la tienen por tal. S. q̄ no son mas obligados a dar limosnas los Clerigos de sus rentas Ecclesiasticas, que los legos de las suyas seglares. Ca ninguna razon de las q̄ Soto da^b, para obligar los mas a ellos, q̄ a los legos, cõcluye contra el que se fundare en la sobredicha semejança. Pues ninguna dellas prueua ser ellos obligados a ello, mas de por las leyes de misericordia, que tambien obligã a los legos. El iij. argumento que mouio a Soto, es que no se puede bien arbitrar quanto ha menester vno para su decente estado, y q̄ las cosas deuidas de iusticia, no se hã de dexar al aluedrio de sabios. q̄ pueden ser varios: antes se han de determinar claraméte. Este fundamento empero tã poco es firme. Lo vno, porq̄ S. Thomas^d a quien el en esto se arrima, siéte lo cõtrario, y Vlrico^e lo afirma. Lo otro, porq̄ aun q̄ no se pueda arbitrar pũctualméte, pero puedé se poco mas o menos como lo arbitra Mayors. Lo otro, porq̄ aunq̄ su aluedrio me parece demasiado estrecho para saberse quãdo peccan mortalméte, aun q̄ no sean obligados a restituir: es menester saber quãto puedé honestamente gastar,

poco

^x Sess. 25. c. 1. de reformatione. 1. y c. Peruenit. 1. q. 3. & c. De Siraousanz. 28. distin.

^z Quã de hac re statuunt. 12. q. 1. & 12. q. 2. & 3. & c. Ad hac & c. Relatum. 2. de Testam.

⁴ Et ideo non audiendum. 1. nam quod absurdum. ff. de oper. liber. c. Dudũ de preb. lib. 6.

^b In d. lib. 10. q. 4. art. 3. & 4. de iust. & iur. c. Pro quo iact. 1. leges. C. de legib. & 1. constitutiones. C. de iuris. & fa. c. li. g.

^d In d. q. 185. ar. 7. 2. Secund. & in d. Quoli. 6. art. 12.

^e Relat. a Dionys. in lib. 1. cõtra pluralitatẽ benef. ar. 11. f. in. 4. dist. 24. q. 18.

19

20

g Lib. 10. q. 4. poco mas o menos como el mesmo Soto despues tor
 art. 4. de iust. & na a dezir, que para este proposito se puede y deue fa-
 tu. in 3. cõclus. ber. Lo otro, porque es contra mil textos lo que el di

h Contra l. i. ff. ze, que ninguna de las cosas de iusticia se ha de dexar
 de iure delib. & al aluedrio de buen varon^h, y contra el mesmo San-
 c. de causis. de to Thomas que en esta mesma materia expressamen-
 offic. deleg. & te dize lo contrarioⁱ.
 plurima quæcõ

gerit Rauenas **E**L IIII. que tambien mouio a Soto, es que los Cleri-
 in Alphab. aur. gos non son obligados a hazer limosna de las so-
 verb. Arbitriũ. bras, por leyes de iusticia, que obligan a restituir, sino
 & Declus in c. por solas las de misericordia y charidad, que tambien
 Sedes. de rescr. obligan a los legos a hazer limosna: y ni a los vnos ni
 & alijalibi sz- a los otros costringe a restituir^k. Este fundamento em
 pifsimẽ. pero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: por
 que afirmar esto, es en effecto dezir, que sin iusta ra-
 zon mando el Concilio Tridentino^l que no den los

i In 2. Secũ. q. Beneficiados sus sobras aparientes y criados, sino son
 185. art. 3. ad. i. pero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: por
 ibi nõ potest de que afirmar esto, es en effecto dezir, que sin iusta ra-
 terminari quã- zon mando el Concilio Tridentino^l que no den los
 do sit ista nece- Beneficiados sus sobras aparientes y criados, sino son
 sitas. Et paulõ pobres, sin mandar lo mesmo a los legos, que hagã de
 post: Hæc de- las suyas. Es ygualar a los Clerigos con los legos, quan-
 terminatio hu- to a la necesidad de hazer limosna^m. Es escandalizar
 manẽ prudẽtiẽ en alguna manera al pueblo Christianoⁿ, que tantos
 relinquitur. diezmos y derechos paga a los Ecclesiasticos, tenien-
 do por cierto lo q̄ este .S. Concilio^o y otros muchos^p

k Alexã. Hal. 3. par. q. 87. Al- significan. l. que todas las sobras han de gastar en po-
 tiffiõdo. 4. par. bres, y obras pias, Es contraddezir a Sancto Thomas,
 que communis en cuyo dicho se funda. El qual en vna parte^q signifi-
 opinio est, secũ- ca que
 dũm Adilan. in. 4. de resti. q. 1. col. 9. & 10. &
 in Manuali c. 24. n. 5.

l In d. Sess. 25. c. r. de refor. m Quandoquidẽ secũdũ hoc vtrĩq; tenẽtur legibus mi-
 sericordiæ, & neutri vlla lege iustitiæ. n Quod satis colligas ex Caiet. 2. Sec. q. 87.
 art. 1. o Sess. 25. c. 1. de refor. p Vt c. hoc. & c. Episcopi. & c. Res Ecclesiæ. & c.
 pen. & c. fin. 12. q. 1. & c. 1. & c. Relatum. de Testam. c. Episcopus. & c. Precariæ. 10.
 q. 2. q In 2. Sec. q. 185. art. 7. & Quoli. 6. art. 12. & expressius q. 119. art. 3. in hæc verba.
 Prodigus peccat in alterum consumedo bona, ex quibus alijs deberet prouidere. Quod
 præcipue apparet in Clericis qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, quæ sunt pau-
 perum: quos defraudant prodigẽ expendendo.

ca que la prodigalidad de los Clerigos en las rentas de las Iglesias es peccado mortal, y la de los legos no mas de venial. Lo qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, que no obliga a los legos, no obligasse a los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa, fundar que los Clerigos no solamente no son obligados a restituir los bienes que prodigalmente gastaren, pero aun que no peccan en ello mortalmente: pues tampoco los legos, con quien los yguala, peccan mas de venialmente, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, que es cõtradezir a Sancto Thomas *, y aun a sus mes-^r Vbi supra. mos dichos, de los que esto dizen bien pesados.

22 **E**L V. es vna consideracion del mesmo Soto .s. que fuera vana y sin fructo la diuision que se hizo de los bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capitulo, si no los hiziera a cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos, que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capitulo y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores a ellos de sus partes, que eran todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se mostro arriba largamente. ^f Supra. eo. q. 2. n. 32. & alijs insequent.

23 **E**L VI. es otra consideracion del mesmo, que es cosa sin fructo dezir, que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podrian hazer sino de las mesmas rentas, las quales segun la comun opinion, sin esta obligacion, se deuen a obras pias. Pero tampoco es firme este. Lo vno, porque los Beneficiados pueden hazer esta restitucion de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honesta-

z In q. 1. Carol.
9. n. 59. & Carol.
17. n. 70.

v ca. Exedit.
c. Certè. 12. q. 1.
c. 1. de Testam.
c. Fixum. 12. q. 5.
x c. Si quis pref
byterorum. de
reb. Eccle. non
alien. & tradit
Caieta. in d. q.
185. art. 7. quod

cõfirmatur Co
rol. 3. q. 1. supra
cod. com.

y J. Continuus.
§. Cum ita. ff.
de verb. oblig.
z I. Nam & is.
ff. de dol. c. O-
lim. 2. de resti.
spol.

a Sess. 25. & de
reform.

b Et qui de v-
no dicit, de alio
negare videtur
c. Qualis. 25. d.
1. Cum prætor.
ff. de Iudi.

c Nulla enim
alia ratio red-
di potest. & ita
hæc videtur ex-
pressa. arg. 1.
singul. Quavis
C. de fideicom-
miss. iuncta gl.
fin. & Bal. ibid.
Et qui de vno
dicit, etiam dicit de alio simili, secundum Domini. in d. ca. Qualis. maxime si conse-
queretur id quod dictum est, ut in hoc casu. I. Illud. ff. de acquir. hæred. c. Præterca-
de offi. deleg. d. Dominum Didacum à Leyua, Episcopum Segouiensem. e ca.
vñ dilectus. de consuet. & I. Minime. ff. de Legibus.

honestamente podian gastar: y tambien de lo que me
rescieren mas de su honesto sustentamiento, por ser-
uir a la Iglesia mucho mas de lo que es menester, para
feruir razonablemente su beneficio, por lo que arri-
ba se dixo: y de lo que pueden ganar por su industria
y por herencias. Lo otro, porque lo pueden reco-
brar de los a quien lo dieron mal: y por que el no po-
der restituir, no quita la obligacion, aun que escusa
de la culpa de no lo hazer durante aquella impoten-
cia z.

LO VII. que mas nos mouia a tener esta opinion, fue 24

Este Sancto Concilio Tridentino^a que aun q̄ man-
da que no los gastan ansi, pero no manda que los resti-
tuyan, si ansi los gastaren^b. Pero tampoco concluye.
Porque como no declara que eran obligados a resti-
tuir, tampoco declaro que no lo eran. Y porque pa-
resce que tacitamente declaro que eran obligados a
ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las
sobras a parientes y criados, que no son pobres, y a los
legos, no significo, que allende las leyes de la miseri-
cordia, que tambien obligan a los legos ay alguna de
iusticia, que obliga a solos los Beneficiados^c lo qual es
configuiente la obligacion de restituir.

EL VIII. que aun mas nos mouia, porque mouio 25

En vn excelēte Doctor^d y gran Obispo y no menos
Señor mio, que por mas que la comun theorica ha te-
nido lo que dezimos: pero parece, que la comun pra-
ctica ha guardado lo contrario, y la costumbre anti-
gua es de muy grande authoridad^e. Pero tãpoco con-
cluye

cluye

cluye este. Lo vno, porque arriba^f hemos prouado, q̄ esta obligaciō es de derecho natural y diuino, cōtra el qual nada puede la costumbre, aunque sea immemorial^s. Lo otro, porq̄ aunque algunos por ignorancia, o atreuimiento ayan vñado de la cōtraria: pero otros han vñado de la comū, y de creer es q̄ los mas. Pues que quasi todos los Cōfessores la han tenido, y no son tantos los q̄ han contrauenido, como se piensa: porque de los Corolarios de la precedente question^h se coligen muchas causas, q̄ los escusa. Lo otro, porq̄ singularmente dixo en vna parteⁱ Caietano, siguiendo la mēte de S. Thom. que esto es abuso, y no costumbre contra el derecho diuino. Y en otra^k que *Omnis donatio rei Ecclesiasticæ pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio a dispensatore usurpata*. Y aun lo q̄ es mas habla de la distribuciō del mismo Papa: y esta su doctrina no estātō suya, quāto de S. Clemēte^l y de todos los otros Sanctos, y quasi de todos los otros Doctores^m.

26 EL IX. es, que aunq̄ los coladores de los beneficios pequē, no los colando a los mas dignosⁿ, mas no parece, que son obligados a restituyr despues q̄ los han colado. Pero tambien es flaco este argumento, porq̄ mas haze por nosotros, q̄ por los que nos contradizē. Ca el colador es obligado a colar, a quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado a restituyr, segun todos: aunq̄ segun los vnos, al digno, como dize Cajetano^o, o segun los otros, a la Iglesia: q̄ danifico, como dize Adriano^p y Soto^q q̄ es mejor a nuestro parecer. Y ansi dezimos nos, que el Beneficiado sera obligado a dar las sobras al digno, que es el pobre, o pia obra: y si las da a otro, da las al indigno, y queda obligado a restituyr a los que danifico.

^f Supra ead. q. n. 1. & q. i. n. 18.

^g ca. fin. de cōfuetud. c. Que contra. ca. Mala. & c. Frustra 8. dist.

^h a. n. 59.

ⁱ In d. q. 185. ar. 7.

^k In 2. Sec. q. 43. ar. 8.

^l In d. lib. 2. & 8. de cōst. Apostoli.

^m Citati supra ead. q. a. n. 8. ⁿ c. Licet. 8. q. 1. c. Nunc aut. 25. d. c. Graue. de præb.

^o 2. Sec. q. 62. ar. 2.

^p In d. q. 12. ^q Li. 5. q. 6. ar. 3. de iusti. & iur.

supra

In 2. Sec. q.
185. art. 7. &
Quol. 6. art. 12.

EL X. con que espantan, es que aquel gran pielago de Sanctidad y doctrina Thomas de Aquino, tuuo esto segun dizen en dos partes: y que en ellas puso diferencia entre los bienes diputados principalmente para los ministros, y menos principalmente para los pobres a vna parte: y entre los diputados alreues principalmente para los pobres, y menos principalmente para los ministros: y parece que no ay otra sino esta. s. que lo que el Beneficiado gasta, como no deue de estos, es obligado a restituyr: y lo que gasta de aquellos, no. Pero tampoco este fundamento es firme. Lo vno, porq̄ arriba se mostro que Sancto Thomas no fue de contraria opinion. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica en que muy mayor poder tienen los ministros en las rentas aplicadas principalmente para ellos, que en las otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos ellos, que las Iglesias reparadas: y no se deuen a los pobres, sino las sobras: y aquellas no, sino a los q̄ ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual, es de las otras*.

In hac 2. q. n.
10.

ca. De his. de
Ecclesiasticis
edific.

ca. Cum secū
dum. de præb.
ca. 1. 13. q. 2.

x Clem. Quia
contingit. 6. vt
aūt. de relig. do
mi. innouata in
d. Cōcil. Trid.
Sess. 7. ca. 15. de
reform.

y In 4. de resti.
q. 12. col. 6.

EL XI. argumento contiene quatro que mouieron al gran Adriano. El primero, que el pobre que gasta las limosnas superflua y voluptuosamente, no es obligado a restituyr. El segundo, que todos los ricos son obligados a hazer limosnas de lo superfluo, pero no son obligados a restituyr sino lo hazen, aunque pequen en ello mortalmente. El tercero, que la obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de restituyr, aunque no se cumpla. El quarto, que quien recibe cient ducados para los gastar en hõrra y gloria del Rey, o de la ciudad: no es obligado a restituyr los si no los gastare en ello. Pero tampoco es solido este.

Porque

Porque los dos primeros se fundan en semejança y en que quanto al proposito, ay desemejança. Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de gastar la desta otra manera, como se dan las rentas a los Beneficiados: ni a los ricos da Dios los bienes con cargo especial de hazer limosnas, como los diezmos y otros bienes se dieron y dan a las Iglesias. Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, que ninguna obligació que a solo Dios obliga, induze necesidad de restituyr. Pues está claro, que quien vota o jura de dar a Dios algo: o recibio de otro, para dar lo a Dios, y lo da a otro, es obligado a restituyr lo ^a o pagar lo a su Magestad ^b. Tambien es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cient ducados para los gastar en honrra del Rey, o de la Ciudad, obligado es a restituyr al que se los dio, o al Rey, o a la Ciudad, si no los gasta en ello ^b.

29

¶ Sūt enim argumēta à simili, iuxta ca. Inter ceteras. de rescrip. & ca. 2. de traslat. quæ per dissimilitudinem allatam in casu proposito dissoluntur, iuxta notata in dictis cap. & ca. Constitutus. de Appel.

^a ca. Sunt qui opes. & c. Sacri legum. 17. q. 4. ^b l. 1. & l. Legatum. ff. de admin. rerū ad ciuit. pert. l. Legatum ciuit. ff. de vsu & vsu. leg.

Conclusio.



Or estas onze respuestas, quedan soltados los argumentos de la parte cōtraria, y defendida la opinion santa y comun, que al comienço propusimos, para soltura desta segunda question. s. que los Beneficiados, que gastan superflua, o prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo, que se le permite por los Corollarios ^c de la question primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituyr la.

^c Quæ incipiūt a n. 48.

F Corol.

Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.

Deudor, quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto diffiere el recibir del por contrato oneroso, o lucratiuo. n. 33.

Scotus vir perspicacissimus. n. 33.

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n. 34. y como en esto no se prefiere el acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. n. 35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida. n. 36. ya quien restituyda. n. 36. y quien algo mal recibio del. n. 37. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se aya cobrado antes que muere: no obstante la Extrauagante de Iulio. 3. n. 37.



El primero, que es grã duda, si sera obligado a restitucion el que ouiere recibido algo de las rentas Ecclesiasticas iniustamente. A la qual vnos respondẽ absolutamente, que no: otros, que si. A nosotros nos parece. Lo primero, que para determinar bien esta question, hemos de applicar a su decisiõ las leyes que hablan de los deudores, que enagenando o dando sus bienes, defraudan a sus acreedores. Porque los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores como arriba queda prouado.

LO II. digo, que el que ha recibido del Beneficiado algo, que no es obligado a restituyrlo, si el tiene de que restituyr lo. Porque teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar a sus acreedores: no pueden ellos pedir nada a los a quien el ha dado algo, aunque lo

aya

¶ Que habentur sub titulo. ff. de his que in fraudem cred. & C. de reuocand. his que in fraud. & §. 1. c. si quis in fraud. Institutis de A. G. i. o. In. r. q. a. n. me. 17.

32 aya prodigalmente por donacion y via lucratiua f. 32
 Porque las leyes de los dichos titulos g, no han lugar
 quando el deudor tiene de que pagar a sus acreedo-
 res. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado q̄ tiene
 bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales q̄ pueda
 dar a quien quisiere, cõforme a los Corolarios de la q̄-
 ssiõ primera. Y aũ creo, q̄ si no tiene mas de las reras
 beneficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endu-
 rãdo y cercenãdo sus gastos, o ganãdo cõ su industria
 lo q̄ cõple para pagar aquello, no sera obligado el que
 toma alomenos o mas de auisar le, que ahorre y resti-
 tuya, y esperar si lo hara. Lo iij. digo q̄ el q̄ ha tomado
 del Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ de-
 ne a pobres, por contrato y via onerosa de suyo iusta,
 33 sin saber, q̄ no tenia mas, no es obligado a restituyr, lo
 vno porq̄ dos cosas son menester para q̄ el q̄ por via
 de cõtratos y causa onerosa toma del deudor, q̄ no tie-
 ne para pagar sus deudas, aya de restituyr. La vna, q̄ el
 deudor no tãga de q̄ pagar las, y la otra, q̄ el q̄ toma se
 pa aquella impotencia. Lo otro, porq̄ quien recibe
 algo del Beneficiado por titulo oneroso de compra o
 venta o arrendamiento, o otros cõtratos nominados,
 o innomina dos, si los hizo a buera fee sin mal engaño
 y en loal son iustos, tãto dio quãto tomo, y no es obli-
 gado a restitucion^k. Lo iij. digo q̄ el q̄ toma algo iniu-
 stamente por via de donaciõ o otra lucratiua del Be-
 neficiado, q̄ sabe q̄ no tiene mas de lo, q̄ es obligado a
 dar a pobres, deve restituyr, si el Beneficiado no lo se-
 fituyra, hora sepa, q̄ el Beneficiado no tiene mas hora
 ignore. Porq̄ para q̄ el que toma del deudor por via
 lucratiua, sea obligado a restituyr hasta q̄ que le figua
 fraude al acreedor aũ q̄ no participe dlla eke tena cor.

f. l. Ex his. & l.
 Alt prator. §.
 Præterea. ff.
 Quæ in fraud.
 & l. pen. C. de
 reuocand. his
 quæ in fraud.
 ibi possedis &
 distractis.

ff. Quæ in
 fraud. cre di. &
 C. de reuocãd.
 his quæ in frau.
 & §. Si quis in
 fraud. Insti. de
 Actio.

d. l. pen. C.
 de reuocad. his
 quæ in fraud. l.
 Qui aũt. §. Si-
 militiq. modo. ff.
 eod. d. i. l. d.

k. Per Ham. l.õ
 gẽpulsorriãã
 doctrinã Scoti
 viri perspicacis
 simi, in 4. d. 13.
 q. 2. ar. 2. quã ci-
 tauim^o in cõm.
 ca. fin. de vsur.
 n. 23. & proba-
 tur per dicta
 Thom. 2. Sec.
 q. 28. ar. 6. & 59.
 ar. 2.

l. l. Qui autẽ.
 §. Similitiq. ff.
 Quæ in fraud.
 cred.

m Iuxta glof. quæ singularis putatur in c. ex litteris. de pignorib. quæ tam similem habet. In c. Similliter. 16. q. 1.

n Attēto quod nullus textus ex primitiuismodi obligationē, vt in dicta glo. dicunt dd.

o Vt prædicta glo. dixit.

p 1. Si mater.

C. In quib. cau. & l. fin. ff. cod.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

*h*o. d. s. i. b. d. b.

NO obsta a lo susodicho dezir, que los bienes del Beneficiado son tacitamente obligados e ypotecados al daño de la mala administracion de los bienes de la Iglesia^m y que por configuiente los pobres seran preferidos en ellos a los otros acreadores. Digo pues que no obsta porque se puede responder. Lo vno, que no ay tal ypoteca^m. Lo otro que ya que ay, se ra quāto a la indemnidad de los bienes y derechos de la Iglesia, de q̄ el coge sus rétas, yno de las mismas rétas enq̄ el tiene libre administraciō, cō cargo de dar las sobras a los pobres y obras pias, q̄ parece singular y equa declaraciō. Cōtra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obligacion del Perlado es a semejança de la del tutor^o y que los bienes del tutor estan obligados tacitamente no solamente por los bienes que por el Inuentario recibe, pero aun por las rentas^p. Por ende respōdo en otra manera singular: s. que quando el Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue a los pobres, ni a los otros, el es vno de los pobres, y pagar lo que el deue, es dar a pobres. Y así como Beneficiado puede tomar de sus sobras para si, como para pobre, y pagar sus deudas como deuda de pobre, y así no se preferiré sus acreadores a los pobres, sino el como vno dellos, se preferire a los otros, por la facultad que tiene del derecho para dar las sobras a los pobres, que el escogiere. Haze para esto, que por esta razon concludimos en el Manual⁷ que el Beneficiado puede pagar sus deudas aunque mal contraydas, tomado de sus sobras para si como para pobre, y pagarlas con ellas como deudas de pobre.

EL II. Corollario, que no sin causa se duda, si el q̄ se casó con parienta y deuda de Beneficiado por dote

dote dada por el, es obligado a restituyr la, o si podra ser repelido de su demanda, si aun no esta pagada, aun que este prometida, y creo, que si no creya, o deuia de creer, que no le podia dar tanto con buena consciencia, no es obligado a restituyr, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recebio por contrato y causa onerosa *. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aunque se ayan hecho vana y prophanaméte de los frutos de sus beneficios, si no tienen otros. Y el Clerigo, que prometio dote a quien no sabia que no la podia prometer: por la promesa, o por el engaño, que hizo, es obligado a pagar y reparar el daño, que le ha hecho en hazer le casar con promesa inutil de dote. y por consiguiente sera obligado a ello †, si como he dicho no participo el otro del engaño † y fraude, que en ello se haze a los pobres y obras pias.

† l. Pro oneribus. C. de iur. dor. & c. Salubriter. de vsur. s. c. Peruenit. de fideiussio. cū ei annotatis. & per resolutionē pulcherrimam quā inferuim⁹ Manuali ca. 25. n. 130. & probauimus in ca. Cū secundū. de prebend.

† Arg. l. 1. §. Ait prator. & l. penal. & l. vlti ff. de dolo. & per tertium dictū supra positū in primo Corolla.

† Quia tunc contradicendū videtur. arg. l. & eleganter. §. fin. & l. sequen. ff. de dolo. & magis speciatim in l. Si debitor. & l. Ait prator. §. Si quis particeps. ff. Quæ in frau. cred.

* In q. 1. Corol. 12. n. 63.

† Quia subrogatum sapit naturam eius cui subrogatur. l. Steum. §. Qui

EL III. que es duda por pocos propuesta aquié sea de restituyr lo recebido y dado mal por el Beneficiado de las rentas Ecclesiasticas, y creo que quien lo restituyesse al mesmo Beneficiado, o a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado, y aun si lo restituyesse a otros pobres o a otras obras pias. Porque aunque por vêtura el Beneficiado lo diera a otros pobres, o a otras obras pias, por lo que arriba queda dicho *. Pero como por lo alegado ay no era obligado a dar lo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias: parece, que cumple con dar lo al, a quien dando cumpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar †.

F 3

El

in iuriarum. ff. Si quis cautio. & c. Ecclesia sanctæ Mariæ. vt lit. pen.

EL V. que muy dura fue la Extrauagante de Iulio
 iij. por la qual mando, que las deudas de los Obi-
 spos, y otros Beneficiados, que al tiempo de su muer-
 te se hallassen por pagar, no se pagassen de sus fructos
 y rentas, que estuuiesse por cobrar. Porque aunque
 ouo buenos respectos para ello, y anfi caufo hartas re-
 bueltas en Portugal: pero al cabo no se recibio, porq̃
 las rentas no se pueden cobrar en cogiendo se los fru-
 ctos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque
 cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es
 necessario que los Beneficiados viuan de prestado
 muchas vezes, y tambien porque quien muere
 con deudas, que no puede pagar, es po-
 bre: y lo que se paga por el, se da
 a pobres, como queda
 dicho 2.

X In Corol. 7.
 huius questio-
 nis.

La tercera question.

Si los Beneficiados pueden testar
de sus rentas.

SVMARIO.

*Beneficiado de quales bienes puede testar : y de quales no. n. 1.
y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar co-
mo donar. n. 2. & 8.*

1.



EST A question respōdemos. Lo primero, a quello que respōdimos a la primera y segunda .i. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de q̄ se entendieron la primera y segunda, esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro está q̄ puedē testar ^a. Ni aun de los quasi patrimoniales, por lo q̄ arriba se dixo ^b. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden instantemente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones ^c tiene vedado esto la Sancta madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, q̄ no pueden gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tan bien q̄ no pueden testar dellas ^d para otras cosas. Lo otro, por q̄ menos poder tienē para testar de las dichas rentas, q̄ para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres ^e, y obras pias, y por Testamento

^a e. i. c. Fixum.
12. q. 5. c. 1. cap.
Quia nos. de
Testam.
^b In. x. q. n. 7. &
75.
^c ca. Epi. cap.
Sint manifeste.
12. q. 1. c. Quia
Ioanes. e. Fixu.
12. q. 5. c. 1. c. Ad
hac: cap. Quia
nos. c. Cum in
officijs. & c. Re
latum. 2. de Te
stam. Authen
licentiam. C. de
Episcop. & Cle
ric.
^d Ergo idē ius
seruandum est.
l. Illud. ff. ad l.
Aquil. ca. 2. de
transla. p. r. i.
^e Per hoc prae
sens. cap. & alia
multa superius
adducta.

f cap. Relatū.
2. de Testam.
g Id quod per
hoc caput, & a-
lia prius citata
constat.

h Suprà eod.
q. 1. a. n. 17. &
sequentibus.

i Petrus, & e-
ius sequaces in
Authen. Licen-
tiam. C. de Epif-
copis & Cleri-
dicens eos inci-
dere in l. Fufiā
Ganiniam, quæ
vetabat dari li-
bertatem testa-
mento, & non
inter viuos. l. 1.
C. de lege Fuf.
Cani.

k In d. Authē.
Licentiam.

l In d. c. Ad
hæc. de Testā.

m In d. ca. Ad
hæc. col. 2.

n c. Sunt qui-
dam. 25. q. 1.

o In Can. Apo-
stol. 40. & 41.
quæ referuntur
in c. Sint mani-
festæ. & ca. seq.
12. q. 1. & colli-
gitur ex c. Epi-
& c. Videntes.
ead. caus. & c.
Quia Ioannes.
& c. Fixum. 12.
q. 5.

no, sino poco y para cosas pias o remuneracion, auien-
do costumbre dello. Como lo declaro Alex. f. iij. Lo-
otro, porque la Sancta madre Iglesia ordeno esto con
mucha razon. Ca ella veyá por vna parte, que los
Beneficiados han de dar sus sobras a pobres mientras
viuen g, como arriba^b se prouó, y que la auaricia im-
pedia esto mucho: y a otra parte sabia, lo que veemos
por experiencia .i. que para hazer liberal en vida, a
quien se dexa el vsufructo de alguna hazienda: y para
desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cóuiene mu-
cho dexar se lo con clausula, que no pueda testar de-
llas en muerte. Y esta es la natural razon. Porque se
les nego a los Clerigos el poder de testar para pobres.
auiendo les dado el de donar a ellos. La ignorancia
de la qual razon causo que algunos Legistas^r dixiessen
mal de los Canonistas, y que ni Baldo^k, que los defien-
de, acertasse: ni Ancharrano ni Panorm.^l satisfizies-
sen a Barba.^m y el confessaſse que no alcançaua la ra-
zon dello. Lo otro, porque cosa fea fuera, que la San-
cta madre Iglesia diera sin alguna iusta causa facul-
tad de testar de sus sobras, a los Beneficiados, para ri-
cos y vsos prophanos: pues como arriba queda proua-
do, se deuen ellas a los pobres, por leyes de naturaleza
diuinas, las quales la Iglesia deue defender, como dize
Sanct Vrban Papaⁿ, y Martyr, hasta derramar la san-
gre y poner la vida. Lo otro, q̄ esto fue ordenado por
los Apostoles, y por los que a ellos succedieron imme-
diata o muy cercanamente, como consta por los Ca-
nones de los Apostoles^o y sus discipulos y successores
Finalmente haze, que no solamente la opinion
comun, pero aun la de todos es, que por dere-
cho comun los Beneficiados no pueden testar de las
dichas

dichas rentas para ricos y vsos prophanos, ni aun para pobres y vsos pios?

¶ Ut constat per Panor. An. Sic. & Perus. in rubr. de Testa. & per alios ab eis citatos.

S V M A R I O.

Papa no admite Testamentos de Obispos en España. n. 3.

Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos. n. 4. aun que su beneficio sea simple. n. 5. sino dio otro tanto de suyo a su Iglesia. n. 6. o obras pias. n. 7.

Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para vsos pios. n. 9.

Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. n. 10.

COROLLARIOS.



3 **D**E todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque vemos cada dia, que el Papa por sus colectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aunque todo lo dexassen para obras pias. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus sucesores, quanto a las dichas rentas, alomenos para vsos que no sean pios, antes quedan todas en poder del Camarlengo, cuyo oficio no vaca por la muerte del Papa.

¶ Per textum in hoc singulari, in c. Quia Ioannes. 12. q. 5.

4 **E**L II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos a parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho consta, que en todo lo al le esta

¶ Clem. Ne Romani. 9. Eo p. viso. de elec. c. 10. vbi bona gl. in propositum nostrum. ¶ Supra cod. n.

ca. Ad hæc. adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi glossa memoranda.
In. c. Cū esset. de Testa. n. 23. late & efficaciter id probādo
In. c. Præsentis. de offi. ordi. lib. 6.
Et ita generaliter sūt intelligēdi. l. de prætio. ff. de public. c. Solitę. de maiori. & obedi.
z. c. Relatū. 2. de Testam. & c. Episcopus. 14. q. 1.
Supra eod. q. 1. a. n. 17. & seq. & Supra eod. q. 1. n. 73.
c. c. Si Episcopus. 12. q. 5.
Et de æquipollētibus, idē est iudiciū. l. si. ff. Mand. c. licet ex quadā. de Testib.
Per prædictū c. Si quis Episcopus. 12. q. 5. & per Petrus. in Rubric. de Testa. col. 32.
f. c. Si quis quālibet. 12. q. 2. & Petrus. vbi supr.
Panorm. in. c. 1. de rerum permut. & in repe. c. Cū esset. de

vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando.

EL III. que bien dixo Panorm^o con la comun contra vna glossa singular^a que ningun Beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su beneficio, puede testar de sus fructos y rentas. Lo vno, porque los textos que vedan el testar a los Beneficiados, hablan generalmente de todos. Lo otro, porque ay textos que expresamente vedan esto a los Beneficiados simples, quales son² los Canonigos. Lo otro, porque la misma razon que ouo para vedar a los vnos, ouo tambien para vedar a los otros: pues las rentas de los simples y doblados todos se cogen de bienes Ecclesiasticos: los quales tienen expresso o tacito cargo de que las sobras se den a pobres, como arriba se prouo⁴. Lo otro, porque arriba se concluyo, que de las rentas de los Beneficios simples no se puede gastar mas libremente que de las de los doblados.

EL IIII. que desto mismo se collige la razon, porq^e el Concilio Agath^e, declaro, que el Obispo puede dexar a sus deudos, o a quien el quisiere, otro tanto quanto de sus bienes patrimoniales ouiere dado a su Iglesia. Porque en efecto aquello es testar de sus bienes patrimoniales, y no de sus rentas Ecclesiasticas.

EL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que de sus bienes patrimoniales o quasi patrimoniales da a los pobres vn tanto, podra testar de otro tanto de las rentas Ecclesiasticas, para quien quisiere^e como tambien el Beneficiado que da en vida de lo suyo algo a la Iglesia, puede tomar otro tanto de los bienes della, de la manera que lo declaro Panorm^o. Por lo qual muchos se puedē mucho escusar, Ca pueden echar a cuenta

cuenta de las rentas Ecclesiasticas todas las limosnas q̄ han hecho, y hazen, y otro tanto quanto ouiere gastado en ellas de sus bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, dexar cō buena consciencia a quien quisiere.

8 **E**L VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donación presente entre vivos, todas sus rentas y lo ganado por ellas a pobres y obras pias^h, como arriba se dixo: Pero no puedē hazer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

^h Iuxta hoc e.
Hieron. & cap.
Casellas. & ca.
Episcopi. 10. q.
2.

9 **E**L VII. que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon el testar para vsos pios. Ca el testar para vsos prophanos se les veda por la ley natural, cōtenida en el vij. mādamiēto, y por la razón q̄ cōcluye ser cōtra ella el v̄so de la cosa agena para otro fin del, para que se toma, y t̄bien el dar a otro lo que a otro^k se deue. Las dos quales cosas haze el Beneficiado que de sus sobras que son deuidas para obras pias^l, testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon: pues testando para vsos pios, v̄sa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y derayguen de si el amor sobrado dellas, como queda dicho^m.

ⁱ In Corollar.
29. q. 1. n. 85.

^k Id quod late
rē demonstratū
est supra in. q.
1. n. 13. & sequē
tib.

^l Perlatē addu
ctā. supra eod.
c. q. 2. a. n. 17.

^m Supra in hac
q. 3. n. 1. & 2.

10 **E**L VIII. que desto se infiere la clara decision de aquella escura question, por t̄tos tocada y por ninguno radicalmēte, a nuestro parecer d̄terminada. s. si la costūbre puede dar a los Beneficiados facultad para testar,

n Quandoquidem consuetudo contra legē naturalem, & diuinam, nulla est. c. Quæ contra mores. & c. Mala consuetudo. 8. d.

o Cui derogat consuetudo c. fin. de consuet.

l. 2. C. Quæ sit long. consuet.

p Ex quibus multis reculit pulchre de more Didac^o in dict. c. Cum in officijs. n. 9.

q Quos idem Didacus reculit in dicto n. 9.

r In c. fin. de pecul. Cler. solum enim ait id esse verum, secundum quosdam.

s 3. part. tit. 10. §. 14. solum enim ait fieri, non tamen bene fieri.

testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deve responder, que ninguna costumbre puede dar facultad contra el vedamiento de testar, en quanto el es conforme al dicho septimo mandamiento, y a la ley natural en el inclusa^a: y por consiguiente no puede dar facultad de testar para vsos prophanos, pues esto, como en el precedente Corolario se ha dicho, es contra el dicho septimo mandamiento, y contra la ley natural en el inclusa. Puede empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente esta vedado por ley humana^o, y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dicen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos^r, con los que dicen lo contrario, que son muy pocos^r. Por que ni Hostiense^r ni Sanct Antonino^r si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuentan entre ellos.

COROLARIOS.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. n. 11. y como se entienda. n. 12. y sus herederos que haran della. n. 13.

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay, si no quando mucho para obras pias. n. 14.

Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.

Papa y Perlados porque no peccarian no castigando al Beneficiado que mal testa. n. 15. & n. 16.

Permitir vn mal para quitar otro mayor mal, es licito. numero. 16.

ELIX. que son flacos los argumentos q̄ mouieron a algunos a dezir, que vale la costumbre de testar los Beneficiados para quien quisieren, para ricos y vfos prophanos sin respecto de pobreza, ni piedad. Por que son los seys que se figuen, a los quales responderemos, por su orden.

EL primero es vna extrauagante q̄ dize valer la costumbre de q̄ los fructos del año primero o segundo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocencio iij. parece presupponer q̄ que vale esta costumbre como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar a la ley humana, y que la que esto véda a los Beneficiados es tal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus rentas y el Señor de vna cosa puede testar della. El v. que los Papas no castigando a los Beneficiados, que testan, parecen querer quitar la ley contraria. El vj. que a ser esto verdad, peccarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten.

AL primero destos seis argumentos respondamos. Lo vno, que a quella Extrauagante no dize, que vale la costumbre que el Beneficiado teste de los fructos del primero o segundo año a su voluntad, sino que vale la que dispone, que los fructos dellos sean para el muerto y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado entendio por esto en vna glosa singularmente, que se lea de gastar en proucho de su alma, o como lo significa en otra en pagar a sus acreedores y con ra-

† Suscepti Ioa. xxii. que est in titu. de electo. inter Extrauag. eius. & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. communes.
 y In c. Cū tibi. de verb. signif. x Cap. final. de Conuetud. l. 2. C. Quæ sit long. consuet. y c. 1. de Cler. non resid. li. 6. x l. 1. ff. ad l. Falci. l. 1. C. de sacros. Ecc.
 a Arg. gl. sing. ca. 1. de treug. & pac.
 b Arg. ca. Qui negligunt. & c. Rescandæ. 23. q. 4. c. Qui consentit. 83. d. c. In glos. eiusdem Extrauag. quam habet inter Extrauag. Io. xxii. tit. de electo. in verb. Defuncto.
 d Verb. Eccle sjs.

e Super verb.
Personis.

In c. Nemo
plus iuris. de
reg. iu. lib. 6.

g Tribus vide
licet supra pro
ximo citatis.

h Arg. c. Cū ex-
pediat. de elec.
li. 6. & l. 1. c. de
inoff. dot.

i Iuxta Corol.
4. & 5. supra c.
ad q.

k In d. c. Cū
tibi. de verb.
signif.

l Glo. prædi-
cti c. Cū tibi.

m In d. c. Ad
hæc.

n In Respon.
arg. 1.

o d. cap. fin. de
consuet.

p d. cap. fin. de
consuet.

q d. cap. fin. de
consuet.

r d. cap. fin. de
consuet.

s d. cap. fin. de
consuet.

zon, porq̄ la causa y fin de aq̄lla costūbre es para q̄ no
falte hacienda para hazer sus hōrras, y pagar sus deu-
das, y aū en otra glossa * el mesmo Zēzelino determi-
no, que no se puede introducir por costumbre, q̄ tales
fructos se deuiesse a personas seglares ricas. Ni obsta
que Ioan. Andres comunmente recebido s̄dixo, que
por aquella Extrauagante, se aprono su opinion de q̄
vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de
los fructos del primer o segundo año despues de su
muerte: porque aquel testo no dize tal, y quando lo di-
xera se auia de entender del testar para cosas pias, y
no para prophanas, como se colige claramente de las
glossas s̄ del dicho Zenzelino. Ni expressa lo contrario

Ioan. Andr. y las razones arriba escritas conuenien a
concordar los anfi ^b. De donde infiero que los here-
deros del tal Beneficiado no podrian heredar aque-
llos fructos, sino como pobres, o como personas, que
de otra hacienda ouiesen pagado las deudas del de-
funto, o en recompensa de otro tanto que ouiesse ga-
stado de lo suyo en pobres y obras pias, que es vna
muy singular y solida declaraciō de aquel texto, y de
muchos Doctores, que ligeramente passan por ello.

AL II. respondo lo vno, que Innocencio iij. no pre-
supone costumbre de testar de Clerigos, sino de
ordenar y la glo. ^k sobre su dicho lo entiende de la cr-
denacion, que pueden hazer entre viuos conforme a
lo de Alexand. iij. ^l. Lo otro que ya que la presupusies-
se, se auia de entender de la costumbre de testar para
vfos pios, y no para prophanos por lo suso dicho ^m.

AL III. respondemos lo primero, concediendo, q̄ ¹⁴
A la costūbre puede derogar a la ley humana, en quā
to es humana, pero no en quanto incurre la natural o
diuina

diuina^p, y ansí confieso que la costumbre puede dar
 a los Beneficiados facultad de testar para vsos pios,
 porq̄ esto por sola ley humana estavedado, pero no de
 testar para vsos prophanos, q̄ esta vedado por ley na-
 tural diuina inclusa en el mandamiento vij q. Lo otro
 respōdemos negádo q̄ ay tan general costúbre como
 dizē de q̄ testē los Beneficiados para lo q̄ quisieren. Lo
 vno, porq̄ no testá aun para obras pias sin especial fa-
 cultad los Obispos, ni Abbades ni otros Beneficiados
 Religiosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados,
 ni los Letrados, q̄ temē a Dios y amā a los pobres, sino
 quādo mucho para cosas pias, q̄ son la mas sana parte
 dellos. Lo otro, q̄ pocos de los q̄ testá para vsos propha-
 nos ay, que testen de las sobras de sus rentas Ecclesia-
 sticas. Ca los menos tienen beneficios, que les ba-
 ften para mas de sustentar se honestamente, y de los
 que tienen mas grandes, muchos muerē con mas deu-
 das que sobras, y de los que son de mejor recaudo, po-
 cos ay a quien sobre mucho de sus rentas Ecclesia-
 sticas para vsos prophanos descontádo dellas a vna par-
 te lo necesario para su honesta sustentación, hora lo
 gasten, hora lo enduren. Y a otra todas las limosnas y
 ayudas, q̄ há dado todo el tiēpo, que han sido Benefi-
 ciados, a pidiētes, y pariētes criados y amigos necesi-
 tados. Ya otra, lo q̄ comúnmente mandá en sus Testamē-
 tos para sus hōrras y para sus criados y obras pias. Ya
 otra, lo q̄ por vētura han merecido a la Iglesia vniuer-
 sal o particular, por seruicios, que han hecho fuera
 de los a que eran obligados por sus beneficios. Y ansí
 pocos aura que attendido todo esto testē de las sobras
 de sus rentas Beneficiales para vsos prophanos, sino
 de las Patrimoniales, o quasi patrimoniales, que por
 su

p c. Quæ con-
 tra mores. 8. d.
 & latē Felin. in
 c. 1. de treug. &
 pacc.

q Vt probatū
 est supra ead.
 q. 1. n. 10. & in-
 sequent.

su parsimonia industria, trabajo personal, grangeria y servicios han ganado y cōseruado, y por configuiete ni todos, ni la mayor parte, ni aun la veyntena, yañ o so dezir, que ni la quarentena suele testar contra esta cōclusion, y como para derogar a la ley sea menester, q̄ alomenos la mayor parte de los subditos haga lo cōtrario, y parece claro, que no ay costumbre de testar ad libitum, y para lo que quisieren, sino quando mucho para obras pias.

Suprà eo. q.
1. n. 17. & meli^r

q. 2. n. 14.

c. Cum iam
dudū. de preb.

glo. c. Omnes.

d. 3. & latè Fell.

in c. 1. de treu.

& pac. Sup glo.

1. illius sing.

vers. Noualex.

Quia legem

maioris minor

nō tollit. Clem.

Ne Romani. de

electio. c. Cum

inferior de ma

iori.

x Glo. c. Non

est. de voto. &

ca. Quanto. de

iure iur. nota-

tur latè in cap.

Que in Ecclesi

de const.

y Suprà in hac

ead. q. 3. n. 10.

z In Rep. ca.

Cum esset. n. 29.

de Testa.

L III. respondemos negando, que los Beneficia-
Ados sean Señores de las rentas de sus beneficios alo-
menos absolutos, como son de las de sus patrimonios
y quasi patrimonios, y los legos de las suyas, sino restri-
ctos para se poder mantener honestamente dellas, y
lo resto. dar lo a los pobres, como arriba queda pro-
uado.

L V. respondemos, que los Papas no son vistos
Aquitar la dicha ley por solo no castigar a los que
testan. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar
su ley ya recibida por sus subditos por solo dexar de
castigar a los transgressores y consta que ya esta ley
fue muy recibida. Lo otro, porque quando la ley es na-
tural, o diuina positua no la pueden quitar y aunque
quieran expressamente, ni aun dispensar en ella sin iu-
sta causa x y la ley de que no testen los Beneficiados
para vsos prophanos, es ley natural inclusa en el septi-
mo precepto del Decalogo, como queda dicho, y
ansi ni tacita ni expressamente la puede quitar, ni aū
dispensar en ella sin iusta causa, como lo afirma y
prueua largamente Pan. La qual dispensacion bien
causada

causada es en effecto declaracion z.

16 **A**L VI. respondemos negãdo, que los Papas y otros Prelados peccã, permitiendo testar, sin quitar esta ley. Lo vno, porque no permiten aprouando, sino solamente dexando de castigar para euitar mayores males, que es licito, segun la glo. solenne, y recebida ^a que pone estas dos maneras de permission. Ansi permite la Iglesia, no castigando muchas dissoluciones del antruejo ^b y las fornicaciones del lugar publico: pero no las aprueua ^c, ni los puede aprouar contra el derecho diuino ^d. Ansi tampoco los superiores, hazen mal en no castigar a los que en esto exceden, por euitar otros mayores males de pleytos, enojos, y gastos, que nascerian en andar aueriguando, si, y como, y en quanto exceden en esto: y poniendo a los herederos de cada Beneficiado que testa, demanda, que seria hinchar el mudo de pleytos y escandalos, con poco effecto por los descuentos susodichos ^e que podrian dar los herederos. Y anfi es mucho mejor remitir lo a sus consciencias, para que echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, que sin duda les ha de tomar estrecha, de la procuracion y administracion q̄ han tenido de sus bienes encomẽdados a ellos. Y esto mismo pretendio la ley Real destos reynos ^f que mãda guardar la costumbre que los Beneficiados tienen de testar. Ca no fue la intencion de su Author, ni pudo ser, iusta de aprouar todos los dichos Testamentos: si no de apaziguar su republica, y quitar della vna sin fin de riñas, pleytos, y escãdalos: y q̄ los que los hazen, den cuenta dellos a Dios, que se la tomara estrecha.

SEa pues la ~~Conclusion~~ ^{conclusion} que la costumbre no ha dado, ni puede dar a los Beneficiados facultad de te-

G star

z Thom. Quo
li. 4. artic. 13.
& Quoll. 9. art.
15. Maior. in. 4.
d. 24. q. 12. & me
lius in. 3. d. 37. q.
12. vbi Scotus
dupliliter de
suffiliter de
duplici diipen
satione.
4 In. c. Omnis.
3. d. & in c. Me
retrices. 32. q. 4.
& Ioan. And.
in Mercur. cap.
Peccati m. de
regulis iur. lib.
6. receptus v.
biq.
bc. Deniq. 4. d.
c d. ca. Me: c
trices.
d. c. Sunt quid
dam. 25. q. 1.
e Quæ colligunt
ex Carol. 1.
rijs. primæ q. a.
n. 59.
f In Petit. 47.
in Curijs Valli
solicti. anni. 1523
ibi. Y sobre las
herẽcias de los
Clerigos, man
damos, que se
guarde la co
stumbre, que en
esto se ha teni
do. y de. de a
gora se den las
Provisions, q̄
fueren necella
rias, para que
se guarde la di
cha costũbre.

star de las rentas Ecclesiasticas, para vfos prophanos: aunque si, para pios. Pero no la tiene dada a los Obispos de España, aun para pios: puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, a los otros menores.

S V M A R I O.

Papa si puede dar privilegio para testar. n. 17. y si puede el mismo testar. n. 18. y porque su Testamento no se admite por el successor, aunque sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por privilegio del Papa. n. 20 y que se pecca testando para vfos prophanos. n. 21.

Testar si puede por privilegio alcançando del Papa, a diez por ciento? n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verborū signifi. n. 24.

g In Repet. ca. Cum elles. de Testam. n. 30.

h Supra ead. q̄ 5. n. 10. & satis videtur colligit ex utroq; Tho. 2. Sec. q. 96. ar. 5.



EL X. que aquella conclusiō de aquel grā Arçobispo de Panorme s. s. q̄ el Papa ¹⁷ no puede dar facultad para testar de las rentas Ecclesiasticas sin iusta causa, se ha de entender, de la facultad de testar para vfos prophanos. Porq̄ esta es contra la ley natural, y no de la de testar para vfos pios. Porq̄ esta es solamente contra la ley humana, contra la qual puede dispesar sin iusta causa, alomenos sin peccar mortalmente ^b. Y quien pesare bien sus argumentos, hallara que concluyen eficazmente lo primero, y en ninguna manera esto segundo, que es vna nueva, clara, y bien fundada declaracion.

EL XI. que desto se colige mejor respuesta de la q̄stion, Si en papa puede testar, q̄ia que algo confuta ¹⁸ mente

mente tratado dio Perus. que puede como los otros Clerigos simples, cõforme a lo q̄ dize vna glo. singular^k. Ca mas clara y profunda respuesta es, q̄ no puede testar de las rentas Ecclesiasticas para vsos prophanos, por estar ello vedado por la ley natural, inclusa en el septimo precepto. Pero si para vsos pios, por estar vedado esto por sola ley humana, a la qual el no esta sujeto^l. Aunque oyo dezir que los successores de los Papas no admitten sus Testamentos, aunq̄ sean para vsos pios, lo qual se podria iustificarse por el soberrano poder, q̄ el Papa tiene sobre las mandas pias^m para mudar las en otros vsos pios, o tales suyos necesarios, que se puedan dezir pios: pero no para effecto de gastar las en vsos prophanosⁿ.

EL XII. q̄ facultad del Papa de testar simplemente dada a los Perlados, o a otros Beneficiados Ecclesiasticos, se ha de entèder para pios vsos, y no para prophanos, como lo determino Barbatia^o, por lo que el alega, y arriba q̄da mas digerido. Y porque aunq̄ todo priuilegio ha de obrar algo cõtra el derecho comũ: pero dado algo, q̄ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar⁷. Y pues aquella facultad es priuilegio, y puede obrar el effecto de testar para vsos pios, cõtra el derecho comũ: no es iusto, q̄ obre otro mayor, q̄ es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar para qualesquier vsos, no expressando prophanos, por la misma razon: y porq̄ quiẽ da poder general, no es visto peccar, ni dar lo para peccar^r. Y dezir q̄ aquella facultad se extiende para vsos prophanos, es dezir q̄ el Papa pecca, y da causa de peccar^s.

EL XIII. q̄ el q̄ testar para vsos prophanos de las rētas Ecclesiasticas por priuilegio, aunq̄ sea Apostolico

i In rubric. de Testam. col. 32. & 33.

k In. l. cum heredes. C. Qui testat. fac. possunt.

l Saltē quo ad coactionem. c. Proposuit. de concess. preb. & c. cūta per mundum. 9. q. 3. & vterq; Thom. 1. 2

q. 96. ar. 5.

m Iuxta Clem.

Quia contigit. de relig. dom.

n Quia id lege naturali vetitū est, per supradicta in. 1. q. n. 9. & in hac. q. n. 10.

o De practican.

Cardi. part. 1. q. 4. col. 3.

p c. In his. de priuileg. & l. 1. ff. ad municip.

q c. Porro. de priuileg. l. Si quando. C. de inoffi. testa. c. 1. de rescript. vbi pulcherrime Decius col. 5.

r l. Si procurator. ff. de condit. indeb. c. 1. de reg. iur. l. Merito. ff. pro soc.

s Quia vt mox dicitur, peccat concedendo id absq; iusta causa.

y en el se exprima que pueda testar para vfos prophanos, pecca, si se le concediere sin iusta causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin iusta causa a nadie puede aprouechar la dispensacion, alomenos quãto al fuero interior¹. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexar las a ricos, sin respecto de pobreza, o piedad: aunque he visto algunos, en que da para testar simplemẽte, y aun para lo que el quisiere: mas por nada desto se ha de extender para tales vfos prophanos, por lo susodicho.

EL XIII. que es question, por nadie que yo aya visto, determinada, si sera iusta causa para conceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciento de cõposicion para obras pias, como se suele dar: Y parece me, que si para conceder priuilegios de testar para obras pias, y aun para conceder priuilegio de testar para lo que quisiere, pues se ha de entender de vfos pios, pero no para conceder para vfos prophanos. Porque no es iusto que se quiten ciento por diez a las obras pias: y porque su Sanctidad lleva diez por ciẽto por el de testar para solos vfos pios, siendo ello contra sola ley humana, y no perdiendo nada las obras pias.

Luego no es razon, que se de tan poco por el de testar para vfos prophanos, perdiendo tanto las obras pias, y siendo ello contra la ley natural*. Y aun porq̃ ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciento por diez a sus deudores.

EL XV. que el Beneficiado, q̃ tiene licencia para testar, y testar vna vez, no podra testar otra: y valdra el primero Testamẽto, y no el segundo, segũ el parecer de

1 Glo. ad iũcto
textu. c. Nõ est
de vot. & cap.
Quanto de iu.
se iur.

v Quibus plus
dandũ est quã
tollatur arg. c.
Sine exceptio-
ne. 12. q. 2. Au-
then. Similiter.
C. ad. l. Falci. &
omnium priuile-
giorum cause
pie que ibi la-
te congesit Lu-
do. Rom.

* Iusticia em̃
commutatiua
rerum commu-
tatarum æqua-
litate requirit
Arist. 2. Ethic.
& Thom. Secũ.
Sec. q. 18. ar. 10.

de muy señalados varones. Aunque segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio, no valdra el vno ni el otro. El primero, no, porque no persevera en la primera voluntad: ni el segundo, porque su facultad se entedia de solo el primero. A nosotros empero no nos parecen bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intencion del que concedio la gracia. Lo otro, porque la disposicion se ha de entender segun la naturaleza de la materia sobre que se haze, y la naturaleza del testar es, que sea mudable hasta la muerte. Lo otro, que cierto está que podria reuocar el primero: pues otramente no seria tanto Testamento, quanto Contracto. Y dezir q̄ pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parece cosa agena de la intencion de tan alto y Sancto Principe. Lo otro, porque aquella regla que mouio a Decio y a los otros, que las palabras con que se promete o concede algo, no comprehende sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa o muy odiosa, como lo diximos en otra parte, sustentando la opinion de Paludano que la licencia para confesarse a otro, no se consume en el primer acto: y el privilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad vsus pios, no nos parece tan odioso y oneroso, pues es para usar dellas al fin deudo. Lo otro, porque la dicha regla tanpoco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha producido algun efecto: y el Testamento, hasta que el testador muera, no produce efecto.

y Philip. Dec. in Consil. 512. quem sequitur D. Didacus in c. Cum in offi. de Testam. & Tiraquel. in l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verbo. sig. con. fir. 72.
z Contra cap. Intelligentia. de verbo. sig. §. Arg. l. In contractibus. §. fin. G. de non numer. pecu. l. Si vno. ff. locat. b. c. Vltima voluntas. 13. q. 15. c. Cū Marthæ. de celeb. m. ff. c. l. Sicut ab initio. C. de acto. & oblig.
d Quârus est Papa. c. 1. 40. d. e. l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verb. sig. f. In c. Placuit n. 68. de Pen. d. 6.
g In. 4. d. 17. q. 3. col. 5.
b Arg. glo. memorabilis in c. Ex teore. de

rescrip. que non tantum agit de rescripto in valido, sed etiam de debili. Et latius Tiraquellus vbi supra. ~~_____~~ oportere actum esse validum & vtilem, ac ralem, qui sit fortitus effectum aliquem.

fecto alguno y en reuocando se, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer acto no se satisfizo con la intencion del que dispuso. Y cierto está, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: si no haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tan poco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, por que se otorgo la facultad, dura despues del primer acto k como dura en este caso. Pues la causa y razon de la dicha gracia fue, que el a quien se hizo, muera con el contento de que su vltima volúdad se cumpla l. Lo otro, que tan poco ha lugar aquella regla, quando la equidad suade lo cótrario m. Y está clara la equidad en este caso, atenta la persona del que concede, y el fin para q̄, y la naturaleza del acto que se concede, y los dineros que costo. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto ningun derecho se ha adquirido a alguno n y está claro que por el Testamento, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquiere o. Y ansi creo, que se vsa entre los q̄ tienen la facultad: y concluyo, que quien tuuiere tal gracia, podra testar, y mudar su Testaméto mientras viuieren.

S V M A R I O.

Beneficiado religioso menos puede testar que el Clerigo seglar n. 25. y de que y para que puede con privilegio. n. 26.

Religiosos que piden privilegio de testar, son de quatro maneras. n. 27. y a cada vno de estos qual se puede dar. n. 28.

Testar si y como pueden los Comedadores de las ordenes militares. n. 29.

Comenda.

Ue pulchre
annotauit Feli.
in c. 2. de treu.
& pac. col. pen.
vers. Fallit. 5. &
paulo amplius
dilatauit Tira-
quellus vbi su-
pra. limi. 61.

k Ludo. Rom.
Cof. 304. Feli.
vbi sup. fall. 4.
& Tiraq. limi.
10.

l l. i. C. de Sa-
crofan.
m Salic. in l.
Dotis prouisio.
ff. de iur. dot.

n Id quod la-
tissime confir-
mat Tiraquel.
limit. 23.

o c. Cū Mar-
tha. de celeb.
miss. & c. Vlti-
ma volútas. 13.
q. 2.

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganã despues de professar, ganã para su orden o encomienda, y todo lo de antes, &c. n. 30.

p c. Non dicatis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasterium, de sta. Mon. Authen. Ingressi. C. de Sacros. Eccles. Tradimus late in q. 1. Rubr. de statu Mona. q c. Multes. 54. d. Innoc. in c. Cum olim. 2. de priuileg. r c. Filius. de Testam. l. Cum rem alienam. C. delegat. ad effectũ, vt dominus tencatur ad dare. f c. 1. 18. q. 1. c. Cum olim. 2. de priuileg. t Pan. receptus in Rubri. de Testam. sub fin. & Bart. receptus in l. 1. C. de Sacros. Eccel. vers. Tertio. q. 100. y Perus. in Rubri. de Testam. col. pen. x Per finem. c. Cum ad Monasterium. de sta. Mona. y Imocen. Io. And. & a iorũ. in d. c. Cum ad Monasterium. x In d. Rubri. col. pen.

25 **B**L XV. que el Beneficiado, si es religioso fo professo, menos puede testar q̄ el Clerigo seglar: porq̄ de sus rentas Ecclesiasticas no puede por la misma razõ que el Clerigo seglar, ni de otros bienes algunos q̄ aya lleuado al Monasterio, o ganado por su industria, herencia, donacion, o en qualquiera otra manera. Porq̄ no es ni puede ser señor de cosa alguna antes todo quãto gana, lo gana para su Monasterio o beneficio y nadie puede testar de lo ageno. Y esto procede aunq̄ sea Abbad: y aũ que lo haga Obispo y Arçobispo: y digo q̄ no puede testar aũ para obras pias. ¶ Ay empero tan gran dificultad, si puede testar cõ priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan y al mismo Papa su decision: y otros dize q̄ no. Porq̄ les parece q̄ no lo puede absolver del voto substãcial de pobreza: y otros piensan q̄ si por alguna grã causa. Por que les parece cõ la comũ, q̄ lo puede absolver del dicho voto con ella: y al cabo en esto se resuelue Perus. 2.

26 **L**O II. digo q̄ los vnos y los otros yerran en pensar q̄ para dar priuilegio de testar al Mõge, es menester quitar le la Mongia, y hazer lo seglar: porq̄ basta hazer, q̄ como puede tener libre administracion de algunos bienes y sus rentas para disponer dellas entre viuos por cõtractos, sin dexar de ser religioso, tã bien la pueda tener para disponer por vltima voluntad en la muerte. El qual poder aũ no se lo puede dar el Abbad, ni otro, q̄ no sea Papa: pero puede se lo dar facilmente,

c. 2. de Te-
 sta. li. 6. Clem.
 1. de Procur.
 6. Clem. Exiut.
 §. Proinde. &
 §. Verum. de
 verb. signif.

cilmente, sin absoluer lo del voto de pobreza. Ca esto
 no es hazer lo señor de cosa alguna, sino hazer lo exe-
 cutor y distribuydor, quales puedé ser los Religiosos^a
 sino son Frayles Menores^b: y lo son cada dia sancta-
 méte, dexando los por tales los testadores, sin contra-
 uenir al voto substancial de pobreza.

LO III. digo, q̄ quanto a esto, ay quatro maneras de 27
 Religiosos, vnos son Beneficiados, otros son sim-
 ples Religiosos, q̄ estan en los Conuentos de perfecta
 comunidad, q̄ no tiené cosa alguna apartada ni pecu-
 liar. Otros son, q̄ no tiené beneficios: pero no viué en
 perfecta comunidad, antes tiené cō licencia de sus su-
 periores, vn tãto para su vestuario, y vn tanto de pan,
 trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y be-
 uer: de tal manera q̄ lo que les falta, lo buscan a su cué-
 ta: y lo q̄ les sobra, lo guardá a la misma. Otros está fue-
 ra de los Monasterios, con licécia del Papa, o otra ba-
 stante: y viué de lo q̄ ganan por su industria, y traba-
 jo y limosnas, sin dar les nada a sus Monasterios, ni
 reciben dellos.

LO IIII. digo que el Papa cada dia da tales Priuile-
 gios a los primeros, s. a los Beneficiados. Porq̄ po-
 co perjuyzio viene al Monasterio, ni a su beneficio de
 q̄ lo que el podria dar en vida, lo dé en muerte: antes
 muchas vezes le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan
 de dar en vida, y endurá para despues dar lo en muer-
 te, conforme a su priuilegio: lo que no hizierá, sino lo
 tuuierá: y despues muere sin testar: y hereda los el Mo-
 nasterio o su beneficio: y aun tiene dada facultad ge-
 neral a algunas Ordenes militares, para testar de los
 fructos y rentas de sus Encomiendas, pagádo en vida
 vn tanto a su maestre.

28 **L**OV. q̄ a los segundos. s. simples Religiosos, que viuen en perfecta comunidad, nolo suele dar el Papa no porque dar les este poder, sea hazerlos propietarios: sino porq̄ no tienē ni tuvierō cosa alguna ni en propiedad ni en administraciō en vida, y no es iusto q̄ vno disponga en muerte de aquello, en que no tuuo propiedad, posesion, ni administraciō en vida. Aũ q̄ si fuesse vn Religioso, q̄ quãdo entro, dio: o despues por herencia, o donaciones adquirio para el Monasterio gran hazienda: y aũ si por su grã industria y trabajos gano mucho para el Monasterio: cō razō le podia dar su Superior, y mejor el Papa, facultad para dar en vida, o dexar algo en muerte, para algunos parientes o amigos suyos pobres, o para algunas Misas, o alguna otra obra pia, de alguna memoria suya: como algunas vezes se haze para su gualardō. y animar a otros q̄ anfi lo hagã: viendo q̄ para sus intenciones pias, anfi se les ayuda.

A Los terceros tãbien lo suele dar el Papa. Porque aquello no es mas de alargar la administracion de los bienes, que en vida tienen con licēcia expresa o tacita de sus superiores, la tengan tambien en la muerte.

A Los quartos tãbien lo suele dar por la mesma razon, q̄ a los terceros, y aun con alguna mayor. Por q̄ aunq̄ lo q̄ los vnos y los otros tienē, todo sea del monasterio, quãto a la propiedad y posesion: pero lo q̄ tienē los terceros, lo ganan de los bienes del mismo monasterio endurendo, y los quartos de otros bienes, o por otras vias.

29 **E**L XVII. q̄ parece cosa dificil el defender, q̄ los Señores Comēdadores de las Ordenes militares puedan testar cōmo quisiere, y como algunos testã. i. dexando

c Authen. Ingressi. C. de sacro sanct. Eccles. c. 1. de Testam.

d In rubri. de

stat. Mon.

e Supra ead. q.

corol. II.

f Arg. c. Cūm

in cunctis. de e

lecto. Auth.

g Multo magis

C. de sacro fan.

h Per dicta in

Corol. 13. huius

q.

i Et Religio-

sus nō testatur.

c. 2. de Testa. &

d. Auth. Ingres-

si.

e Authen. In-

gressi. C. de Sa-

cro fan. Ecclef.

f & c. In presen-

tia de probat.

g §. Item vo-

bis acquiritur.

Inst. Per quas

perfo. & l. Pla-

cet. ff. de acqui-

rend. hered.

l c. Cūm olim.

2. de priuilegijs

vbi hoc Inn. ab

omnibus recep-

ptus ait.

m Prædicta Au-

then. Ingressi.

& c. 2. de testa-

mentis.

n Prædicto §.

Item vobis ad-

quiritur. & præ-

dicto ca. In præ-

sentia. & c. Cū

olim. 2. cū cisan-

notatis de pri-

uileg.

xando a ricos, y para vsos prophanos. Lo vno, porque son religiosos, como lo muestro en vna parte ^d. Lo otro, porq̄ si el Papa mismo no puede testar de sus rentas Ecclesiasticas, como arriba ^e q̄da dicho, sin respecto de pobreza, o piedad: menos podrá los Comédadores, q̄ en su priuilegio estriuan ^f. Acerca de lo qual digo lo primero, q̄ ni cō priuilegio, ni sin el, pueden testar de las rétas de sus Encomiédas, sin respecto de pobreza o piedad ^g. Lo ij. q̄ tan poco pueden testar sin priuilegio, de los bienes q̄ tenian antes q̄ professassen ni de los q̄ há adquirido despues, ni de las rétas dellos, Porque son Religiosos ^h: y ninguna cosa, q̄ tengan, es suya, ca todo es de sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn Religioso tiene antes de professar: se haze del Monasterio y Ordē q̄ professa: Y como todo lo que adquiere el esclauo, es de su señor ^k: assi todo lo que adquiere el Religioso, despues de professar, es de su Monasterio, o beneficio ^l: y por consiguiente no puede testar mas que vn esclauo ^m. Lo iij. que cō priuilegio podran testar de los dichos bienes para pobres y pias causas, pero no para otras, Porque todos ellos son bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Christo: y ningun señorío, ni aun possession, tienen ellos en su proprio nombre ⁿ.

EL XVIII. que aunque los Clerigos y Perlados seglares puedē ordenar Mayoradgos grandes y medianos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimoniales, y otros, de q̄ puedē disponer como de estos, cōforme a lo suso dicho ^o y dexar los a ricos y a quien quisierē, como los legos: Pero ningun Comendador professado puede

e In Corollarijs primæ quæst. & in hac. q. n. l. & in. q. 1. n. 7. & 76.

puede hazer tales Mayoradgos, para dexar los a ricos porque aquellos son capaces de Señorios y posesiones *p*, y estos no *?*. Y porque en otra parte trato si sus hijos pueden heredar cō buena conciencia por Testamento, o ab intestato, los bienes libres, q̄ sus padres Comendadores tenian antes de su profesion, y si lo mismo se ha de dezir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas a estas: y porque este tratado me ha crecido entre las manos mas de lo q̄ pensẽ, acabo lo en esta Corte de Madrid y 16. de Junio de 1566, a gloria de nuestro señor Iesu Christo, quãdo la fiesta de su sanctissimo cuerpo tanto festeja la sancta madre Iglesia: desleando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme a su sanctissima voluntad, Amen.

p Quia nos. de testa. cum ibi citatis.

q c. In praesentia de probat. & c. 2. de testam.

32 Añado empero lo que muchos años ha, dixẽ en Salamanca, hendo Cathedra deo della. s. que es de mara uillar, que tãto, tã nobles y illustres, tã Christianos y limpios de toda mala raça, con tanto ahinco y conato procurã de entrar en estas Ordenes militares, temẽdo vna honesta sustetacion de sus patrimonios, por la honrra que da el habito, y por la renta que espara de alcançar con el (sabiendo, que professar estas Ordenes es hazer se Monge o Religioso *r*.) Es hazer vn tan alto y heroico auto, que por ser quasi martirio, causa perdon a culpa y pena *s*. Es renunciar *r* a todas las delectaciones venereas, excepta la coningal en alguna, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hazienda seglar, y hazer se incapaz dellas *r*. Es desapropiar se de toda su volũtad, y someterse a la de otro *x*. Es peccar gravemẽte, si la dicha hõrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente

r Vt in rubric. de testamentis probamus. Secuti Thom. Secund. Sec. q. 188 art. 3.

r Thom. Secũ. Sec. q. 189. ar. 3. ad 3.

r Idem Thom. receptus Secũ. Sec. q. 186. ar. 4.

r Idem Thom. Secũ. Sec. q. 186. ar. 3.

x c. Nullus. ca. Religiosus. de elect. lib. 6.

Polehre Adria. in Quodli. 10. col. 4. quem retulimus, & delarauimus in repet. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 258. Peccatum enim est maiora in minora ordinare.

vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es peccado alomenos venial. Es à si mismo querer cosas contrarias, y desproporcionadas. querer con pobreza seglar, gan ar riqueza seglar: y con abatimiento mūdano, honrra mūdana. Es quitar se la facultad de contraer y testar libremente, con intencion de alcançar la mayor.

Contra. l. v. bi repugnātia. ff. de reg. iur. c. Sollicitudinem de App.

Es cargar se de mil escrúpulos, que le vendran por gastar y retener lo que es ageno, como si fuese suyo. Es finalmente abusar en alguna manera de la Religion, que es el estado mas alto y perfecto de la Iglesia Christiana, saluo el de los Obispos. Y plega a Dios, no la hagan estos Señores estriuo de Lutheranos: los quales auiedo de cōdenar los abusos de los Religiones, y alabar a ellas, condenan por ellos a ellos y a ellas descaramente. Las Religiones militares no se ordenaron para regalos, ni para riquezas, ni honrras seglares, a las quales renuncian si y profesores. Ordenaron se para defender la fe Catholica con armas, viuiendo en castidad, que augmēta la salud y fuerças, y vsando de abstinençia y sobriedad, que auian los ingenios, para entender los ardidēs de la guerra, y abilitan los cuerpos para padescer los trabajos y necesidades della. Benditos sean los que con este fin procuran los habitos, y desfean honrrar se delante de Dios y de las gentes, mas por hazañas y vida Euangelica, a que los obligan las Cruzes de sus pechos, que por traer a ellas en ellos, Amen.

Multi enim Cōmendatarij perinde insunt bona, que verè sunt suæ Cōmendæ, ac si esēt eorum propria.

Thom. Secū. Sec. q. 184. ar. 7.

Latē Thom. Secū. Sec. q. 186. ar. 3. & 4.

Quod fieri posse probat Thom. Secū. Sec. q. 188. ar. 3.

Est enim omnium virtutum Viror & Smaragdo similis. Ludolph. in Vita Christi. 2. par. c. 12. vt ecōtra

rio luxuria tollit vires. Iuxta illud Maro. Vt Venus emeruat vires, &c. f Sicut enim cæcitas mentis nascitur ex luxuria, secundum Thom. Secū. Sec. q. 154. ar. 5. & hebetudo mentis ex gula secundum eundem Secū. Sec. q. 148. ar. 5. Sic ex castitate abstinentia & sobrietate nascuntur claritas & acumen mentis, quia contraria operantur contraria. c. Sciendū. 8. q. 1. & l. & si contra tabulas. ff. de vulg. & pupil.

Reportorio muy copioso, de

las cosas memorables, contenidas en este

Tractado de las Rentas

Eclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se
como leyes diuinas. Question
primera, Numero. 47. Folio. 13
Avaricia no es, guardar lo razona
ble para necesidades verifimi
les. quest. 1. n. 57. fo. 15. ni aun
recoger poco a poco para gran

obra : y entonces que se deuria hazer. ibidem

Auaro peor que prodigo. quest. 1. n. 52. fo. 14

Augmento no obra lo que es para diminuyr. quest. 1.

nu. 33. fo. 9

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de
terminado esto. q. 1. n. 3. fo. 2

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de qua

les no. q. 3. n. 1. fo. 44. y la razon por muchos

ignorada, porque no puede testar como donar. q.

ead. n. 2. fo. eod. & n. 8. fo. 46

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por

razon de su orden, confesiones. &c. q. 1. n. 75. fo. 21

H

Benefi-

- Beneficiado no pierde sus fructos, por solamente mal
 viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar perdia,
 hasta el Concilio Lateranense. q. 1. n. 72. fo. 20
- Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su
 honesta sustentacion, y pobres. q. 1. n. 9. fo. 4. aun
 que si, los Mayoradgos las de sus Mayoradgos. La
 razon de la qual diferencia no la pueden dar los
 que &c. da la el Author. q. ead. n. 10. & 11. fo. eod.
- Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en
 quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble o
 Graduado. q. 1. n. 92. fo. 27
- Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos
 q. 3. n. 4. fo. 34. aun que su beneficio sea simple. q.
 ead. n. 5. fo. eod. sino dio otro tanto de lo suyo a su
 Iglesia, o obras pias. q. ead. n. 6. & 7. fo. eod.
- Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas
 prophanas, y por otra para vsos pios. q. 3. n. 9. fo. 46
- Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prome-
 tida, y a quien restituyda. q. 2. n. 36. fo. 42. y quien al-
 go mal recibio del. q. ead. n. 37. fo. 43. y lo que el de-
 ue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se
 aya cobrado antes que muere: no obstante la Extra-
 uagante de Iulio. iij. q. ead. n. 37. & 38. fo. 43
- Beneficiado puede antes socorrer a si mismo, que a la
 Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. q. 1.
 n. 93. fo. 23
- Beneficiado puede donar: estando enfermo, como e-
 stando sano, aunque no puede testar. q. 1. n. 85. fo. 24
- Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardarlos
 otros bienes para quien quisiere. q. 1. n. 78. fo. 22
- Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa
 cs arbitraria. q. 2. n. 20. fo. 38

- Beneficiado que dona a pobres y no entrega y iura. q.
1. n. 89. fo. 26
- Beneficiado que no acreciente a parietes ni criados
con Rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio Tri-
dentino. q. 2. n. 4. fo. 33
- Bñficiado quié recibe del, como pecca. q. 1. n. 97. fo. 29
- Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obli-
gado, y por quales leyes se ha de determinar esto.
q. 2. n. 31. fo. 41
- Beneficiado religioso como puede gastar táto de sus
rentas, como el seglar. q. 2. n. 15. fo. 37
- Beneficiado religioso menos puede testar que el Cle-
rigo seglar, y de que, y para que, puede con priuile-
gio. q. 3. n. 25. & 26. fo. 52
- Beneficiado religioso si puede donar a pobres y obras
pias, estando enfermo. q. 1. n. 88. fo. 26
- Beneficiado remunerere a criados, y quanto. q. 1. n. 90.
& 91. fo. 27
- Beneficiado seglar puede dara quien quisiere, lo me-
rescido por seruicios mayores, que los que su bene-
ficio requiere. q. 1. n. 70. fo. 19
- Bñficiados sus bienes tiene obligados por los bienes y
rentas de su Iglesia, y q̄ como pobre puede tomar pa-
ra pagar sus deudas: y como en esto no se prefiere el
acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. q. 2. n.
34. & 35. fo. 42
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto a esto.
q. 1. n. 79. fo. 22
- Bñficiados cūplē cō dar sus sobras a qualesquier po-
bres, y obras pias, q̄ escogierē. q. 1. n. 83. & seq. fo. 47
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras
pias fuer ~~_____~~ fo. 61.

- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural hã de dar las sobras a obras pias. q. 1. n. 48. fo. 13
- Beneficiados gasten en lo que quisieren de sus rentas tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. q. 1. n. 67. fo. 18
- Beneficiados lo que endurendo ahorran, lo hazé proprio suyo. q. 1. n. 59. fo. 16
- Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. q. 2. n. 19. fo. 38
- Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. q. 1. n. 68. fo. 19. Pero si en recoger modestamente huespedes, que pueden aprovechar a su Iglesia, o beneficio. q. cad. n. 70. fo. 60.
- Beneficiados no retengan las sobras auaramente. q. 1. n. 51. fo. 14
- Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. q. 3. n. 15. fo. 48
- Beneficiados non son Señores absolutos de sus rentas antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. quest. 2. n. 14. fo. 37
- Beneficiados no son Señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. q. 1. n. 17. fo. 6. los quales son patrimonio de Christo, y porque. ibid. n. 18. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden enagenar. ibid. n. 19.
- Beneficiados pequeños medianos, y Obispos, quanto a esto, y iguales. q. 1. n. 73. fo. 21. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid. n. 74
- Beneficiados por la diuision de los bienes, no se librã del cargo de dar a los pobres. q. 2. n. 22. fo. 39. y pueden restituir en caso de necesidad. ibid. n. 23
- Benefi

T A B L A.

- Beneficiados porque mas peccan que los seglares. ga-
stando mal sus rentas. q. 2. n. 2. 3. fo. 33. & n. 7. fo. 34.
& melius. n. 21. fo. 38
- Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente,
vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño.
q. 1. n. 13. fo. 4
- Beneficiados que mal gastan, no solo peccá, pero aun
deuê restituyr: puesto que el Author desseo tener
lo contrario. q. 2. n. 1. fo. 32. Porque hazen contra
las leyes de iusticia. q. ead. n. 2. to. 33. y por otras
muchas razones. ibid. y porque quasi todos tienen
esto. q. ead. n. 8. & 9. fo. 34. y aun Cajetano, y S.
Thom. ibid. & n. 11. & 12. fo. 35
- Beneficiados son Procuradores y Dispenseros, y mas
que vsuarios, y menos que vsufructuarios de los bie-
nes Ecclesiasticos. q. 1. n. 20. fo. 6. aun quanto a las
rentas. q. ead. n. 26. fo. 7
- Beneficiados y Corregidores mal se ygualan en sus
gajes. q. 2. n. 18. fo. 37
- Beneficio, o Obispado bastáte dexar por otro de mas
renta, sin otra causa, peccado. q. 1. n. 55. fo. 15
- Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de resti-
tuir. q. 2. n. 26. fo. 40.
- Beneficio reglar nunca se dio a seglar, ni seglar a re-
glar en titulo, pero si en Encomiéda. q. 1. n. 80. fo. 21.
y pueden tanto los Comendadores como los titu-
lares. ibid. n. 81
- Bienes dados a la Igle sia, se dieron con cargo, que las
sobras se den a pobres. q. 1. n. 22. fo. 7
- Bienes de Clerigos, de pobres son. q. 1. n. 1. fo. 1
- Bienes de Clerigos, porque se dizen en este capitulo,
ser de pobres. q. 1. n. 4. fo. 7

- Bienes deputados inmediatamente para pobres, como difieren de los deputados inmediatamente para Beneficiados. q. 2. n. 27. fo. 40
- Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. q. 1. n. 4. fo. 2
- Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta, maldito y acrescentar con ellos a parientes, contra el Concilio Tridentino. q. 1. n. 25. fo. 7
- Bienes los que dieron a las Iglesias, siendo humildes y templados, no quisieron hazer soberbos ni prodigos. q. 1. n. 31. fo. 8
- Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no Ecclesiasticos. q. 1. n. 7. fo. 3. porque no tienen el cargo que los Ecclesiasticos. ibid. n. 8.

C

- C**anonigos há de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. q. 1. n. 39. fo. 10
- Clerigo no trayga seda, ni colores, ni fillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio, sus fructos. q. 1. n. 29. fo. 8
- Clerigos tres maneras de bienes tienen. f. Patrimoniales, Ecclesiasticos, y quasi Patrimoniales. q. 1. n. 5. fo. 2. y quanto difieren. ibid. n. 6.
- Comé algunos mas a costa agena, q̄ a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. q. 1. n. 83. fo. 23
- Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, o Encomienda, y todo lo de antes &c. q. 3. n. 30. fo. 53
- Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no dessearian tanto. si considerassen bien que es lo que dessean. q. 3. n. 32. fo. 54
- Comenda-

- Comendadores professos miren el peligro del gasso de sus rentas. q. 1. n. 95. fo. 29
- Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que hara. q. 1. n. 98. fo. 30
- Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q. 1. n. 2. fo. 1. & 2.
- Costumbre contra esta Conclusion, no aprouecha. q. 1. n. 76. fo. 21
- Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. q. 3. n. 11. fo. 47. y como se entiende, y sus herederos que haran della. ibid. n. 12. & 13
- Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. q. 3. n. 10. fo. 46
- Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas, no la ay, si no quádo mucho para obras pias. q. 3. n. 14. fo. 47
- Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion. q. 2. n. 25. fo. 39

D

- D**eudor, quando defrauda al acreedor: y quáto difiere el recibir del por contrato oneroso, o lucratiuo. q. 2. n. 32. & 33. fo. 42
- Diezmos porque llama Sant Augustin, tributos de necessitados &c. q. 1. n. 23. fo. 7
- Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres. q. 1. n. 50. fo. 13

- Diuision de bienes Ecclesiasticos, iniusta, o se hizo
por este fin. q. 1. n. 39. fo. 10
Don Francisco de Nauarra, Arçobispo, murio po-
bre, por dar a pobres. q. 1. n. 34. fo. 9

E

- Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena,
que la poca bastante. q. 1. n. 53. fo. 14. y porque es
bien no procurar la. q. ead. n. 54. fo. 15
Ecclesiasticos bienes no dexã los cargos antiguos, por
los nuevos. q. 1. n. 43. & 46. fo. 12. de los quales no se
han descargado. ibid. n. 44.
Ecclesiasticos bienes nueva y antiguamente dados,
vna misma naturaleza tienen. q. 1. n. 41. fo. 11
Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron
mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque.
q. 1. n. 32. y 33. fo. 9
Entendimiento de aquel dicho de San Pablo, Presby-
teri qui bene præsumunt &c. q. 1. n. 71. fo. 20
Entendimiento de la ley Boues. 6. Hoc sermone. ff. de
verb. signif. q. 3. n. 24. fo. 51
Entendimiento del cap. Ad hæc. de Testament. q. 1.
n. 87. fo. 25
Entendimiento del cap. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. q.
2. n. 16. fo. 37
Entendimiento del ca. fin. de his que fiunt a maiori.
q. 1. n. 40. fo. 11
Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24 fo. 39
Exemplo grande desta Conclusion dio vn gran Perla
do. q. 1. n. 77. fo. 22

F In pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico. q. 1. n. 36. & 37. fo. 10
 Fray Alonso Maldonado, bien donado. quest. 1. n. 99. fo. 30.
 Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. 1. n. 47 fo. 30.

H

H Vrto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño. q. 1. n. 12. fo. 4

I

I Esu Christo immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. q. 1. n. 30. fo. 8
 Ingratitud, siempre peccado. q. 1. n. 90. fo. 27
 Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. 1. n. 45. fo. 12
 Iuzgar no se deue diuersamente vna misma cosa. q. 1. n. 42. fo. 12

L

L Ey del vij. y x. mandamientos, es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior: y porque no la ley de la charidad y misericordia. quest. 1. nu. 15. & 16. fo. 5.

H 5 Leyes

T A B L A.

- Leyes del Decalogo todas son naturales. q. 1. n. 12. fo. 4
 Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes. q. 1. n. 14.
 fo. 5.
 Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para
 pobres. q. 1. n. 2. fo. 1
 Limosnero deve restituyr lo mal gastado : y el que
 no cumple el cargo con que algo se le dio. q. 2. n. 5.
 & 6. fo. 33
 Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q. 1.
 n. 51. fo. 14

M

- M**Ayoradgos, porque los Obispos seculares puedē
 mejor instituyr, que los Comendadores mi-
 litares professos. q. 3. n. 31. fo. 53
 Monasterio de Sancta Cruz de Coymbra, el mas rico,
 y mas reformado. q. 1. n. 35. fo. 10
 Monasterio de Sancta Maria del Paular, alabado. q. 1.
 n. 70. fo. 19
 Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden mā
 tener de las rentas del Monasterio, y no mas. q. 1.
 n. 99. fo. 30
 Monjas se pueden tomar, vltra las que se pueden man
 tener, con dotes bastantes, para su sustentacion. q.
 1. n. 100. fo. 31
 Mudanças nos procura el demonio y el mundo. q. 1.
 n. 56. fo. 15

O

- O** Obispos hã de tener pobre alhaja, mesa, y manteni-
 miento sin regalo. q. 1. n. 100. fo. 8
 Obispos

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.
n. 12. fo. 35. aun que agora tienen mas renta que so-
lian. q. ead. n. 13. fo. 36
- Obligacion ay, que obligando a solo Dios obliga a re-
stituyr, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41
- Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17.
- Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor.
q. 1. n. 74. fo. 21
- Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-
nario. q. 1. n. 79. fo. 22

P

- P**apa como no puede testar. q. 1. n. 96. fo. 29. & me-
lius infrà. q. 3. n. 18. fo. 49
- Papa no admite Testamentos de Obispos en España.
q. 3. n. 3. fo. 34
- Papa no es Señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo
Dios, y nuestro Señor Iesú Christo lo es. q. 1. n. 21. fo. 6
- Papa si puede dar priuilegio pa testar. q. 3. n. 17. fo. 49
y si puede el mismo testar. *ibid.* n. 18. y porque su
testamento no se admite por el successor, aunque
sea para obras pias. q. ead. n. 19. fo. 50
- Papa y Perlados porq̄ no peccarian no castigando al
beneficiado q̄ mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49.
- Permitir vn mal, para quitar otro mayor mal, es lici-
to. q. 3. n. 16. fo. 49
- Pia manda qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay
pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior:
y al reues. q. 1. n. 62. fo. 17
- Pio Papa V. ha dado en esto maravilloso exemplo.
q. 1. n. 66. fo. 18
- Pobre

T A B L A.

Pobre es, para este proposito, quien no tiene para su decencia. q. 1. n. 65.	fo. 18.
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. q. 2. n. 28.	fo. 40.
Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano. q. 1. n. 66.	fo. 18.
Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. q. 1. n. 49.	fo. 13.
Pobres quales ha de escoger el Testamentario. q. 1. n. 64.	fo. 18.
Porque la muerte no ataje. q. 1. n. 58.	fo. 16.
Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos, mortal. q. 2. n. 21.	fo. 38.

R.

R eligiones militares para que instituydas: y para q̄ se han de desſear. q. 3. n. 33.	fo. 54.
Religioso puede donar por licencia. o costumbre iusta esto. q. 1. n. 84.	fo. 24.
Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurando ahorra. q. 1. n. 82.	fo. 23.
Religiosos que piden priuilegio de testar, son de quatro maneras. q. 3. n. 27. fo. 52. y a cada vno destas qual se puede dar. q. ead. n. 28.	fo. 53.
Rey de España, el mayor Perlado, fuera del Papa, en rentas, puede mäterner la Real decencia cō ellas: y quanto se deue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. q. 1. n. 94.	fo. 28.
Rey Don Philipe religiosissimo y iustissimo, en que mas que humano. q. 1. n. 27.	fo. 10.

- S**ancto Thomas pielago de sabiduria y sanctidad,
 guia del Author. q. 1. n. 4. fo. 2
 Scotus vir perspicacissimus. q. 2. n. 33. fo. 42
 Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su
 voluntad. q. 2. n. 17. fo. 37
 Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las
 Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. q.
 1. nu. 101. fo. 31. aun en tomar dotes sobradas, ibid.
 n. 102

T

- T**estar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun
 el Papa. q. 1. n. 27. fo. 7
 Testar para que, y de que, se puede por privilegio del
 Papa. q. 3. n. 20. fo. 50. y que se pecca testando pa-
 ra vfos prophanos. ibid. n. 21.
 Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar,
 linda razon. q. 1. n. 86. fo. 25.
 Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licen-
 cia para ello, contra algunos muy doctos. quest. 3.
 nu. 23. fo. 50
 Testar si puede por privilegio alcançado del Papa, a
 diez por ciento. q. 3. n. 22. fo. 50
 Testar si, y como, pueden los Comendadores de las
 Ordenes militares. q. 3. n. 29. fo. 53

Impresso en Valladolid por
Adrian Ghemart, año del Señor de
M. D. LXVI.







RES.
633 5/3 P

